



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS REALIZADOS POR  
EL MANDATARIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL  
MANDANTE SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL  
DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ELVIA LETICIA GONZÁLEZ CÁZARES**

**ASESOR: LIC. ÁLVARO MUÑOZ ARCOS.**

**NOVIEMBRE 2008.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

A Dios, abogado de abogados, que en todo momento has sujetado mi mano y hoy me regalas la alegría de ver realizado uno de mis sueños, guarda mi corazón cerca de ti y guíame día con día al camino que lleva hacia ti.

A mi mamá, por ser una mujer maravillosa, un ejemplo de fortaleza y por brindarme tu fe en todo momento, gracias por tu dedicación.

A mi asesor Lic. Álvaro Muñoz Arcos, porque siendo esta la etapa más importante de mi vida ha confiado en mí dándome su apoyo; mi más profundo reconocimiento por su gran calidad humana, que Dios lo llene de bendiciones siempre.

A ti José Luis, por estar conmigo y no dejarme desistir, gracias por ese apoyo incondicional, por compartir conmigo tus conocimientos y los hermosos momentos de la vida.

A todos y cada uno de mis profesores de la FES Acatlán, por su compromiso y entrega en las aulas, por compartir su conocimiento sin esperar nada a cambio. Porque se han ganado el respeto y cariño de quienes les conocen.

A mi Universidad Nacional Autónoma de México, por brindarme la oportunidad de convertirme en un ser humano mejor, por sembrar en mí la vocación de servir y compartir un poco de lo mucho que me dio con los demás.

A quienes me han brindado la oportunidad de desarrollarme profesionalmente, por haber confiado en mí y darme su respaldo sin condiciones.

A todos mis amigos, aunque no los nombre de manera particular, son una parte fundamental en mi vida, gracias por su amistad sincera, por sus palabras de aliento y su confianza, mil gracias.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE MANDATO	
1.1. En Roma.....	3
1.2. En la Edad Media, antiguo Derecho Español.....	7
1.3. Ley de las Siete Partidas.....	8
1.4. En México. Los Códigos civiles de 1870, 1884 y 1928.....	10
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
GENERALIDADES DEL CONTRATO DE MANDATO	
2.1. El contrato como fuente de las obligaciones.....	22
2.2. El Contrato de Mandato.....	29
2.3. Tipos de Mandato	
2.3.1. Mandato General y Especial.....	34
2.3.2. Mandato Mercantil y Civil.....	38
2.3.3. Mandato Judicial y Extrajudicial.....	38
2.3.4. Poder para otorgar o suscribir Títulos de Crédito.....	38
2.4. Formalidades establecidas por la Ley para el otorgamiento de los Poderes Notariales.....	41
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
ALCANCE DE LAS ACTUACIONES DEL MANDATARIO	
3.1. De conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal.....	47
3.2. De conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	63
3.3. De conformidad con la Ley de Amparo.....	78
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	
ANÁLISIS RESPECTO DE LOS ALCANCES DEL MANDATO	
4.1. Responsabilidad Civil del Mandatario.....	85
4.2. Daños y Perjuicios, previstos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal	
4.2.1. Teoría del Daño.....	92
4.2.2. Teoría del Perjuicio.....	95
4.3. Daños y Perjuicios causados por el mandatario a su mandante derivados de la ejecución de su encargo.....	97
4.4. Procedencia del resarcimiento del pago de daños y perjuicios ocasionados por el mandatario a su mandante.....	100
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	114

## INTRODUCCIÓN.

La figura de la representación, definida como el medio que la ley establece o de que dispone una persona, para obtener a través de otra, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado personalmente, nace como consecuencia de diversas necesidades.

Puede acontecer que persona física por su múltiples ocupaciones, por su impericia en el manejo de un asunto jurídico, le resulte imposible la realización de determinados actos jurídicos, razón por la cual otorga a otra persona que goce de su confianza el cúmulo de facultades para que actúe en su nombre y representación, es decir ejecute los negocios jurídicos encomendados con el mayor éxito posible. O bien, puede ser el caso de las personas jurídicas colectivas, también denominadas “personas morales”, que al ser consideradas por el derecho como una sola entidad que goza de personalidad o capacidad jurídica, requiere de una persona física que la represente, es decir, que sea el vínculo a través del cual pueda ejercer los derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas de las que es sujeta.

Bajo este tenor, la representación puede encontrarse en dos vertientes a saber, la representación legal y la representación voluntaria. La primera de ellas derivada por mandato de ley, por ejemplo cuando un incapaz (menor de edad, interdicto, etcétera) es representado por su tutor, o sus padres en ejercicio de la patria potestad. Mientras que la representación voluntaria es aquella mediante la cual una persona capaz y en ejercicio libre de su voluntad otorga a otra la facultad de actuar en su nombre y representación, y por consecuencia todos y cada uno de los actos que el representante realice surtirán efectos jurídicos en la esfera jurídica del representado; es aquí donde se origina el denominado contrato de mandato, instrumento necesario y muy utilizado en nuestro acontecer diario, éste contrato se encuentra regulado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal dentro del título noveno, que comprenden los artículos 2546 a 2604.

Si partimos de la premisa que el contrato de mandato es aquél mediante el cual una persona denominada mandatario ejecuta por cuenta de otra llamada mandante, actos jurídicos que le son encargados y para ello se le otorga un conjunto de facultades denominadas “poderes”, mediante los cuales podrá decidir el futuro del patrimonio que se le ha dado bajo custodia y tratamiento, es preciso entonces que dicha persona cuente con determinados atributos que le den plena certeza al mandante que sus bienes e incluso su persona no correrán riesgo alguno.

En este esquema, la conducta que el mandatario desplegará para la consecución del fin del mandato que se le ha otorgado, debe ceñirse tanto a las instrucciones que le ha marcado su mandante, como a las reglas preescritas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de salvaguardar los intereses de ambos contratantes.

Aunque si bien tiene el deber de observarlas, dicha situación no le deja un margen amplio para tomar decisiones que pueden ser trascendentales para el éxito del negocio de su mandante, por temor a ser sancionado.

Así por ejemplo, si derivado de un obstáculo infranqueable al mandatario le resulta imposible continuar con el desempeño de su encargo, deberá delegarlo o sustituirlo, no obstante si tiene vedada dicha facultad, deberá dar aviso a su mandante de tal situación para

que tome las providencias debidas, pero ¿Qué pasaría si también le resultara imposible notificarle?, de acuerdo con la ley, deberá de actuar conforme la prudencia le dicte, cuidando el negocio como si fuera propio; entonces, ¿Por qué se sanciona al mandatario que ha sustituido y delegado el poder previendo las consecuencias que su inactividad pudiera ocasionarle a su mandante?.

Por otro lado, si se le a otorgado a dicho mandatario un poder amplio y suficiente para actos de dominio, en el entendido de que con éste tipo de poder el mandatario puede disponer del patrimonio del mandante, ¿le da facultad para donar los bienes que tiene en su encargo?.

Supuestos que como éstos que suceden en la práctica, no encuentran una solución clara y precisa dentro de la normatividad del mandato; por tanto se hace necesario analizar a fondo cuales son aquellas conductas que podrían considerarse como verdaderas causantes de un daño y perjuicio al mandante, y cuales por el contrario deben ser permitidas, en el entendido de que el propósito del mandato es el beneficio que pudiera recibir el mandante con las gestiones realizadas por el mandatario, tomando a éste último solo como el medio para lograrlo, no como el fin último del contrato.

## CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE MANDATO

### *1.1. En Roma.*

La evolución de la figura del mandato tiene ineludiblemente su nacimiento de la legislación romana; de acuerdo con el maestro Raúl Lemus García, el mandato deriva de la etimología *manus dare* que significa “dar poder”, era un contrato por virtud del cual una persona (*mandator*) encargaba a otra (*mandatarius*) que realizara por cuenta y en interés de la primera un acto determinado o un conjunto de actos concretos, es decir, el *mandatarius o procurator* se comprometía a gestionar gratuitamente algún negocio ajeno en beneficio del *mandator*, o de un tercero<sup>1</sup>.

Autores como Bernardo Pérez Fernández del Castillo, menciona que en Roma no podía darse la representación, ya que existía el principio *Nemo alteri stipulari potest* (nadie puede contratar por otro), en virtud de que el pueblo romano era por esencia materialista, y las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona (a diferencia del derecho real que perseguía la cosa) cuando caía en insolvencia, sus acreedores lo encarcelaban o lo llevaban tras el Tíber, lo mataban, descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose por pagados de su crédito<sup>2</sup>.

Sin embargo sí existía la representación indirecta, la figura del mandato sin representación, *fiducia* y prestación de servicios, donde una persona podía obligarse a la realización de un acto o hecho jurídico por cuenta de otra. Por lo que, las figuras jurídicas existentes para ejercer la representación indirecta eran el mandato, prestación de servicios y *fiducia*.

Siendo así, el Derecho Romano consideró la gestión del mandato como un favor derivado de la amistad existente entre el *mandator* y el *mandatarius*, cuya finalidad era la sustitución del primero en una gestión que no podía realizar. Por lo cual la característica principal de este contrato era la gratuidad en la realización del encargo dada la confianza existente del mandante hacia el mandatario, si por el contrario se hacía algún tipo de retribución a éste último, se consideraba entonces como un alquiler de servicios y no de un mandato en estricto sentido; Justiniano en su Digesto manifiesta al respecto que:

*“Se da acción de mandato tanto si hubiera escrito “ruego”, como “quiero”, “mando” o cualquier otra expresión. El mandato es nulo, si no es gratuito, pues tiene su origen en los buenos oficios de la amistad, y esto es incompatible con el salario; así, si interviene una cantidad, el negocio se parecería más a un arrendamiento”*<sup>3</sup>.

Por otro lado, el mandato solo se otorgaba para realizar un acto en interés ajeno (a favor del mandante, de un tercero, o de ambos), en caso contrario, si se realizaba en interés

---

<sup>1</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. *Derecho Romano (Compendio)*. 5ª Edición, Editorial Limsa, México 1979. Pág. 269

<sup>2</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Representación, poder y mandato: Prestación de Servicios Profesionales y su Ética*. Décimo Segunda Edición; Editorial. Porrúa. México, 2003. pág.7

<sup>3</sup> EL DIGESTO DE JUSTINIANO. Tomo I. Constituciones Preliminares y libros 1. Versión Castellana por A.D'ORS. F. Hernández – Tejero, P. Fuesteseca; M. García-Garrido y J. Burillo. Editorial Aranzadi. Pamplona. 1968. Pág. 619

propio (del mandatario), se consideraba más bien un consejo y por lo tanto no resultaba obligatorio, porque como dice Justiniano, nadie se obliga por un consejo.

Como contrato consensual apareció a finales de la República por tener esta particularidad se encuentra libre de formalidades, por lo cual podía realizarse mediante mensajero o por carta, como se muestra en el Digesto:

*“La obligación de mandato se establece por el consentimiento de los contratantes. Por ello puede ser aceptado el mandato por mensajero o por carta”<sup>4</sup>.*

Se perfeccionaba por el simple acuerdo de las partes, el mandante aceptaba tácitamente si se daba cuenta que alguien realizaba actos en su interés por cuenta de él y no se oponía a ello, el mandatario aceptaba tácitamente si comenzaba a ejecutar actos a nombre por cuenta de otro.

Paulo comenta que “el origen del mandato proviene del *officium* y de la amistad (*ex officio atque amicitia trahit*) y cabe capitular que estos *officia amicitiae* comprenden desde mera asistencia y hospitalidad, hasta el prestar dinero.”<sup>5</sup> Estas circunstancias determinaron que quién cumplía un encargo a favor de un amigo, lo debía de hacer fielmente y jamás esperar retribución.

De acuerdo con el Maestro Ricardo Panero Gutiérrez,<sup>6</sup> en la última época del Derecho Romano, el mandato y la procura se confunden, ya que la procura es una institución con origen en la *praepositio* (poner al frente de algo [un negocio]), hecha por el paterfamilias, donde éste solía confiar al liberto el cuidado de sus negocios poniéndolo al frente de sus asuntos para su cuidado, y éste a su vez por su *officium*, se sentía obligado a atenderlos gratuitamente.

Se consideraba al mandato como un derecho de gentes, era un contrato bilateral imperfecto, en virtud de las obligaciones creadas para una de las partes, (al mandatario) y eventualmente para el mandante, o sea eventualmente bilateral, ya que éste tenía que remunerar al mandatario los eventuales gastos necesarios que hubiere erogado; su objeto debía de ser lícito y moral; podría verter sobre un negocio jurídico, material o procesal.

Es importante mencionar que el Derecho Romano, no admitió que el mandatario obrara en representación del mandante en la celebración de actos jurídicos, como ocurre en el derecho actual; es decir, el mandatario obraba en su propio nombre; todos los actos que realizaba en cumplimiento del mandato producían efectos en su persona. En este sentido, era el mandatario quien resultaba acreedor o deudor; él era el titular de los derechos y obligaciones derivados de los actos realizados en cumplimiento del mandato; “de ahí su obligación de transmitir al mandante los derechos adquiridos y la obligación de este último de hacer frente a las obligaciones adquiridas por el mandatario en ejercicio del mandato”<sup>7</sup>. Sin embargo, como lo menciona el Profesor Raúl Lemus, existieron algunas atenuaciones al principio general en materia de posesiones y a la adquisición de la propiedad por tradición.

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo. *Derecho Romano*. 2ª. Edición, Editorial Tirant lo blanch. Valencia, España 2000. Pág. 594

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. *Derecho Romano (Compendio)*. 5ª Edición, Editorial .Limsa, México 1979. Pág. 271



En estos casos se permitió a los terceros obrar directamente contra el mandante por las obligaciones contraídas en su interés por el mandatario.

Precisamente en el Derecho Pretoriano se crea una serie de acciones por las que el tercero puede dirigirse contra el mandante como la *actio quasi institoria*. Justiniano admite que responda por la ganancia obtenida (*actio in rem verso*) por vía útil.

Las obligaciones a las que se constreñía el mandatario eran las siguientes:

1. Ejecutar el acto encomendado de acuerdo con las instrucciones recibidas, si excedía incurría en daños y perjuicios, pues se estimaba el incumplimiento de su obligación; en caso de que el mandatario no hubiese dado indicaciones precisas, se debía conducir según la naturaleza del negocio, como un *oir bonus*, lo que hoy sería un buen padre de familia.
2. Rendir cuentas al mandante, y devolver lo que no hubiere gastado, en otro sentido, reintegrar al mandante todas las adquisiciones efectuadas por su cuenta, así como los intereses monetarios que aplicó a los suyos propios.
3. Responder en caso de dolo, culpa leve y grave pues debía corresponder a la confianza que el mandante había depositado en él.

Respecto a las obligaciones del mandante se consideraban las siguientes:

1. Indemnizar -con intereses- los gastos, daños y perjuicios que la ejecución del mandato hubiese causado al mandatario, es decir, si el mandatario efectuaba gastos justificados para el cumplimiento del encargo, o si hubiera sufrido pérdidas a causa de la ejecución del mismo.<sup>8</sup>
2. Aceptar en su patrimonio los eventuales resultados negativos del acto encargado, los cuales ya se habían realizado en el patrimonio del mandatario.<sup>9</sup>
3. Responsabilizarse de toda falta para con el mandatario, puesto que está interesado en el contrato y según Ulpiano su obligación es sancionada por *la actio mandati contraria*.

Por otra parte, si llegaba a existir algún incumplimiento de las obligaciones derivadas del mandato por parte del mandatario, el mandante gozaba de la acción *actio (ex fide bona) mandati directa*, mediante la cual se le podía exigir la rendición de cuentas de su encargo y para la transferencia del resultado al mandante. La fórmula procesal era la siguiente:

“Puesto que Aulo Agerio dio mandato a Numerio Negidio para que..., sobre lo que se litiga, todo lo que (resulte) por esa causa Numerio Negidio debe dar o hacer a Aulo Agerio según la buena fe, tu juez, condena a Numerio Negidio a favor de Aulo Agerio, si no resulta *absuélvele*”.<sup>10</sup>

Por su parte el mandatario gozaba de la *actio (ex fide bona) mandati contraria* mediante la cual se le exigía al mandante la indemnización y perjuicios que le hubiera causado el ejercicio del mandato. La fórmula era:

“Puesto que Numerio Negidio dio mandato a Aulo Agerio para que..., sobre lo que se litiga, todo lo que (resulte) por esa causa Numerio Negidio debe dar o Hacer a Aulo Agerio según

<sup>8</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández González. Editorial Nacional. México 1978. Pág. 415

<sup>9</sup> MARGADANT S. Guillermo F. El Derecho Privado Romano Editorial Esfinge, S. A. México, D. F. 1981, Pág. 418.

<sup>10</sup> BETANCOUR, Fernando. Derecho Romano Clásico. 1ª Edición. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, España, 1999. Pág. 365

*la buena fe, tu, juez, condena a Numerio Negidio a Favor de Aulo Agerio, si no resulta absuélvele*.<sup>11</sup>

Respecto a los efectos del mandato frente a los terceros, conviene diferenciar las relaciones de éstos con el mandante y el mandatario.

Las relaciones creadas por el mandato entre las partes eran extrañas a los terceros, que no tenían negocio más que con el mandatario como se ha explicado en párrafos anteriores, éste era quién se hacía propietario acreedor o deudor según la naturaleza del acto realizado; sin embargo, como al final de cuentas obraba en nombre del mandante y no por él mismo se encontraba obligado a transmitirle el beneficio de la operación y el mandante a su vez debía descargarle de las obligaciones contraídas. No obstante este proceder resultaba inconveniente en razón de que el mandante no tenía acción contra los terceros ni viceversa.

De acuerdo con el multicitado autor Raúl Lemus García <sup>12</sup>, además de las acciones señaladas con anterioridad que se aplicaban en caso de incumplimiento de las partes, existieron otras derivadas en parte de la fórmula denominada “*adiectitiae qualitatis*”, como la “*Quod iussu*” que permite obrar contra el “*sui iuris*”, cuando autoriza a un “*alieni iuris*” a contratar; la “*exercitoria*”, que permite demandar al dueño de un esclavo cuando lo pone a la cabeza de un navío; la “*institutoria*” que permitía actuar contra el mandante, cuando éste pone al mandatario al frente de una empresa comercial en tierra; y la “*quasi institutoria*” que se otorga también contra el mandante aun en aquellos casos de una operación mercantil.

Resulta importante comentar que cuando se otorgaba un mandato a varias personas para un mismo negocio todos los mandatarios respondían solidariamente por los daños y perjuicios, o por el incumplimiento de las obligaciones frente al mandante.

De acuerdo con diversos tratadistas<sup>13</sup>, el mandato en Roma se extinguía por las siguientes causas:

- a) Cumplimiento del objeto del mandato por parte del mandatario;
- b) Por imposibilidad para cumplir el mandato, derivada de la existencia de alguna imposibilidad ya física que superviniera al mandatario, o alguna imposibilidad moral que en un momento dado impidían el cumplimiento;
- c) Por llegar el término fijado o cumplirse la condición de la que depende;
- d) Por la voluntad concorde de las partes;
- e) Por revocación del mandante (*revocatio*), misma que podía hacerse en cualquier momento, surtiendo efectos cuando desde el momento en el que era conocida por el mandatario, dicha revocación se producía generalmente por la pérdida de la confianza del mandante hacía el mandatario;
- f) Por renuncia del mandatario (*renuntiatio*), debiendo responder frente al mandante si su renuncia fuera intempestiva e injustificada; y
- g) Por la muerte de cualquiera de las partes.

---

<sup>11</sup> Ibídem.

<sup>12</sup> LEMUS GARCÍA, Raúl. *Derecho Romano (Compendio)*, 5ª Edición, Editorial. Limsa, México 1979.

<sup>13</sup> Ricardo Panero Gutiérrez; Eugene Petit; Guillermo Flores Margadant.

## 1.2. En la Edad Media, antiguo Derecho Español.

Fuero Juzgo.

"Entre todas las bárbaras y belicosas naciones septentrionales, que sobre las ruinas del vasto y poderoso imperio romano levantaron sus monarquías, la que mas se aparto de las primitivas costumbres de sus mayores, aunque retuvo muchas y por consiguiente dio mas regularidad a su legislación, fue la de los Godos que con el nombre de Visigodos o Godos Occidentales a distinción de los ostrogodos o godos orientales fijaron su residencia o dominación en España".

Emulo de los romanos en esto como en otras muchas cosas, los visigodos dividieron su código legal a imitación de Justiniano en doce libros, y estos en sus títulos y leyes correspondientes; y no contentos con haber tomado el orden y método de los romanos adoptaron también muchas leyes de ellos en su legislación, aunque después consolidan con el tiempo y con la eterna expulsión del dominio romano de la monarquía goda prohibieron en ella absolutamente el uso y autoridad de las leyes romanas.

En el fuero Juzgo o Libro de los Jueces, en el titulo tercero de los mandadores y de las cosas que mandan, del libro II de los Juicios y causas, se encuentran las figuras de personero o mandadero, es decir, de los procuradores<sup>14</sup>.

En los pleitos que se instauraban por parte de los príncipes, obispos o reyes, estos actuaban a través de sus personeros:

*"Onde si el obispo o el príncipe y el rey si quisiere traer el pleito por si, mandamos que non tracten ellos el pleito por si mas por sus mandaderos" (L.I).*

Ahora bien, a estos personeros se les exigía por parte del Juez, la acreditación de dicha procura para intervenir en sus pleitos.

*"El juez debe primeramente demandar a aquel que se querella, si es el pleito suyo o ajeno".*

*"E si dixiere que es ajeno, muestre cuemon mandó que se querellase aquel cuyo era el pleito; e pués que lo mostrare, el juez haga escribir en la carta quien es aquel que se querella o por cuyo mandato se querella" (L.II.).*

Si el pleito resultaba que se prolongaba por parte del personero este podía ser cambiado:

*"Que el que metio su personero, que si el pleito es mucho prolongado por aquel personero, que lo puede mudar" (L.V.).*

Por su parte a las mujeres se les permitía atender su propio pleito, pero estas no podían ser

---

<sup>14</sup> Fuero Juzgo en Latín y Castellano. Real Academia Española. Editada por Ibarra impresor de cámara de S.M.. Madrid. 1815. págs. 29-32

personero de nadie:

*"Que las mujeres non deven ser personeras dotri, mas bien pueden razonar por su pleito" (L. VI).*

Ahora si del pleito resultaba algún provecho o daño, definitivamente debía recaer en la persona de quien había nombrado su personero:

*"Que el provecho e el daño del pleito debe tornar a aquel que mete el personero" (L. VII).*

Se distingue, en este cuerpo de leyes la consideración hacia la muerte del mandante, con respecto al mandadero, si el pleito no se había acabado lo mandado no valía:

*"El que tiene personero en el pleito, si se muriere antes de que el pleito sea acabado, el mandato que fizo el personero non vala nada. E si el personero muere por aventura ante que el pleito sea acabado, el mandato non vale nada" (L. VIII).*

### 1.3. Ley de las Siete Partidas.

Su origen de estas leyes se remota al año de 1256, en que surgen por iniciativa del rey de España, conocido como "El Rey Sabio", en virtud de haber sido un personaje que reunía en torno de él dos características primordiales, era muy diestro en el manejo de las armas y de una inteligencia en las letras, conjugando esas dos virtudes procuró que su reino floreciese en todo su esplendor.

Según Antonio Fernández Prieto y Sotelo<sup>15</sup>, la legislación existente en España no era suficiente para resolver todas las controversias que se suscitaban en el reino, registradas en los dominios en poder de los Moros, manteniéndose cortos e insuficientes los volúmenes de leyes existentes y tan pocas para resolver los conflictos, siendo preciso pensar irremediabilmente en nuevas disposiciones.

Así en toda España durante el reinado de Don Alfonso "El Sabio" se tenía muchos dominios, y como tales crecía en gran suma el de los vasallos, teniendo que dictar nuevas disposiciones que con el justo nivel de un buen derecho buscaban fuese más acertado para su reinado; en tal virtud Don Alfonso se dio a la tarea de crear un derecho común a todo el reino, siendo ésta la regla de las acciones externas y se viera entre sus vasallos, triunfante la justicia sin agravio del infeliz y aumento notable del "poderoso".

Se ha pretendido atribuir al Rey Don Alfonso la creación de las leyes de las Siete Partidas, por la fecha en que empezaron a elaborarse y su terminación que culminó a los siete años de su iniciación.

En dichas leyes se encuentran referencia del mandato en forma general, aludidas por ejemplo, a la autorización del mayor de 17 años para ser mandatario extrajudicial, (Ley 19,

---

<sup>15</sup> FERNÁNDEZ PRIETO Y SOTELO, Antonio. Historia del derecho real de España. Imprenta de José Collado, Madrid, 1821, Pág. 229

Título 5º de la Partida Tercera). Asimismo, por otro lado se hablaba del consentimiento tácito y expreso en la ley 12 y 24 del título 12 de la partida Quinta; en la Ley 19 del Título Quinto de la Partida Quinta se habla del personero judicial.

La Ley 29 del Título Doce de la Partida Quinta hace referencia a los daños y perjuicios que se ocasionan al mandante cuando el mandatario no cumple con diligencia su encargo, misma que dice:

*“Si aquel que recibe el mandamiento fase algún engao en non cumplirlo, o por su culpa viene daño al otro, que es tenuto de percharle todo el daño que le viniere por razón de él”.*

La Ley 20 y 29 del Título Doce de la Partida Quinta y Regla Diez, del Título 34 de la Partida Séptima, habla de la obligación del mandante de relevar de sus obligaciones al mandatario, es decir, de su deber de responder por las obligaciones contraídas por el mandatario en su nombre.

Por otro lado, se encuentran antecedentes relativos a los medios económicos que debe proporcionar el mandante para la ejecución del mandato por parte del mandatario, situación referida por la Ley 20 del Título Doce de la Partida Quinta.

En materia de indemnización legal se establece que el mandante debe indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios recibidos en virtud de la ejecución del mandato, siempre y cuando no sea consecuencia de su imprudencia.

La Ley 21 del Título 12 de la Partida Quinta referente a la lealtad y empeño que debe poner el mandatario en la ejecución del mandato.

Como se puede observar en las leyes de las Siete Partidas el mandato estaba contenido en forma dispersa, es decir, no tenía un orden especial.

El libro segundo contiene 15 Títulos que hacen alusión al Juicio que se debía de seguir en caso de suscitarse alguna controversia en materia del mandato, así como sus elementos procesales, como por ejemplo, las formalidades que había que seguir en el procedimiento, las pruebas, etcétera.

De acuerdo con los comentarios vertidos por el historiador Antonio Fernández Prieto y Sotelo, este ordenamiento, recibió diversas críticas en relación a que no podían ser obra de un solo hombre exclusivamente, del rey Don Alfonso “El Sabio”, en virtud de la magnitud de los volúmenes de dichas Leyes, y que por muy instruido que estuviere en todas sus facultades no le bastaría la vida para haberlos realizado.

Así pues, se determinó que las Leyes de las Siete Partidas fueron elaboradas por un cuerpo de personas doctas en la materia en que se iban a formular los preceptos. Se asume al maestro Azón y sus discípulos como creadores de las Leyes de las Siete Partidas, siendo esto erróneo en virtud de que el maestro Azón murió en España en el año 1200 y éstos se

empezaron a elaborar por el año de 1256.

Finalmente, la razón de la denominación de las Leyes de las Siete Partidas obedece a que el rey Don Alfonso “El Sabio” era una persona supersticiosa, pues él mismo en el prólogo de las Siete Partidas comentó:

*“El número Septenario es muy noble por que los sabios antiguos hablan en él cosas muy señaladas, que se parten por cuenta de siete. Así todas las criaturas se dividen de siete maneras. Los antiguos por la misma razón y cuenta de siete repartieron los planetas, los climas, los metales y las artes liberales; arreglándose Dios a este mismo número septenario, mandó a Noé que metiese en el arca siete de cada especie de los animales, Jacob sirvió a su suegro Labán siete años, a fin de que le concediese por esposa a Rachel. Del número siete provino el poder de Joseph por haber pronosticado en el sueño del pharaón, los siete años de abundancia y los otros tantos de carestía, significados en las siete vacas, también el candelero que se hizo Moisés para el tabernáculo tenía siete ramos, David compuso los siete salmos. Cristo para tomar carne humana, que conociésemos cuando era su venida lo demostró en las siete semanas que refiere el profeta Daniel”<sup>16</sup>.*

#### 1.4. En México. Los Códigos civiles de 1870, 1884 y 1928.

No existieron cambios radicales derivados de la transición entre el Código Civil de 1870 y el de 1884; sin embargo ambos códigos disponían que el mandato general solamente recaía sobre los actos de administración; mientras que si se pretendía ejecutar actos de riguroso dominio se necesitaba expresamente enunciar la categoría de actos que realizaría el mandatario, en otras palabras se consideraba a esta especie de mandato como especial, así, los preceptos que distinguen las especies de mandato son los 2481 a 2482 del Código de 1870, y 2349 a 2350 del Código de 1884. En esta tesitura el mandante no podía otorgar, de acuerdo con las disposiciones legales en comento, un poder general para actos de dominio, sino que debía enumerar todos los actos de disposición que el mandatario podría realizar en el ejercicio de su encargo como por ejemplo para enajenar o hipotecar bienes de su mandante, por lo que si se omitía algo, el mandato era considerado incompleto.

Por otro lado uno de los cambios, derivados de la transición de los ordenamientos civiles en materia de mandato, se encuentra de manera visible en el actual Código Civil para el Distrito Federal, que como una innovación simplifica la situación y en su artículo 2554 establece tres clases de poderes generales a saber: poderes generales para pleitos y cobranzas, poderes generales para administrar bienes y poderes generales para ejercer actos de dominio.

Retomando el estudio al Código Civil de 1870, el artículo 2474 definió al mandato de la siguiente manera:

*“El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa”.*

---

<sup>16</sup> Ibídem.



Seguendo el Código Civil de 1884 la misma redacción que su antecesor; es de mencionarse que la definición tomada por estos ordenamientos se tomó del artículo 1984 del Código Civil Francés que estipula:

*“El mandato o poder es un acto por el que una persona da a otra la facultad de hacer alguna cosa para el mandante y en su nombre. El contrato solo se crea por la aceptación del mandatario”*

Dicha definición o ha sido criticada por diversos tratadistas, entre los cuales se encuentran Marcelo Planiol, y Jorge Ripert<sup>17</sup>; cuyas observaciones radican esencialmente en los siguientes aspectos:

1. El mandato es un contrato (un acuerdo de voluntades) y no un acto, así, al definirlo como un acto se comete una confusión, en virtud de que para que el contrato sea válido se requiere el concurso de voluntad de los contratantes.
2. Existe confusión en la definición, debido a que nombra facultad de ejecutar en nombre del mandante alguna cosa, a lo que no es sino una obligación del mandatario desde el mismo instante en el que acepta el encargo.
3. Establece como sinónimo de mandato el término procuración, aún cuando ella solo venga a designar en el uso corriente el documento en que consta el mandato.

Como se vislumbra, en los artículos 2474 del Código Civil de 1870 y 2342 del Código de 1884, se tomó la misma línea marcada por el Código Civil Francés; así se le denominó procuración al mandato, y se le dio la naturaleza de un acto jurídico, cuando en realidad el contrato de mandato no es sino un verdadero contrato.

El maestro Rojina Villegas trata de justificar la denominación que se le dio al contrato argumentando que:

*“Según el código de 1884, el mandato era un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa, es decir, era un acto por virtud del cual el mandatario se obligaba a ejecutar expresamente el mandato como un contrato, simplemente se decía que era “un acto”, aunque en nuestro concepto no podemos considerar que el legislador de 1884 hubiera pensado en el acto jurídico unilateral, ya que clasificó el mandato en el libro de los contratos en particular, y al emplear la palabra acto, simplemente usó la denominación genérica del acto jurídico, que puede ser plurilateral o unilateral. Para el mandato al colocarlo dentro de ese grupo, pensó indiscutiblemente en el acto jurídico bilateral.”<sup>18</sup>*

Si bien, es de considerarse la peculiaridad de la definición al considerarlo como un acto, y situarlo dentro del capítulo especial de los contratos, si tomamos en cuenta que éstos son un

<sup>17</sup> PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. Tratado práctico de Derecho Civil Francés: Los Contratos Civiles. Segunda Parte. Tomo XI. Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz. 1ª. Edición, Editorial Cultural, S.A. Habana, Cuba 1946.

<sup>18</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo 6. Contratos. Vol II. 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997. Pág. 45.

acuerdo de voluntades como se ha mencionado; aunado a la mención de que el mandato estaba sujeto a las reglas generales que rigen a todos los contratos respecto del consentimiento de los contratantes, donde su aceptación se perfeccionaba hasta la aceptación del mandatario, pudiéndose dar esta de manera expresa o tácita, es decir, cuando se ejecutaba el mandato.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 exigían que los actos se ejecutaran en representación del mandante; en este sentido el mandato ha pasado de ser tradicionalmente representativo, es decir, de ejecutar los actos en nombre y por cuenta del mandante, donde las relaciones jurídicas se crean entre el tercero y el mandante a través del mandatario; a un mandato sin representación; la propia definición del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que el ejecutar actos por cuenta del mandante significa que la operación jurídica sólo afectará al patrimonio del mandante pero cualquier relación de derecho se originará directamente entre el mandatario y el tercero.

El propio maestro Rojina Villegas comenta en este sentido:

*“El código actual simplemente se refiere al mandato no representativo... Es decir, ya no es un elemento esencial o de definición, el relativo a que los actos que ejecute el mandatario se lleven a cabo en representación del mandante”.*<sup>19</sup>

Otra de las reglas que se tenían que observar para poder celebrar el contrato, era la licitud en el objeto, de acuerdo con el artículo 2476 del Código Civil de 1870 y 2344 del Código Civil de 1884, se establecía que el objeto del contrato podían ser todos los actos lícitos para los que la ley no exigiera la intervención personal del principal interesado.

Dentro del concepto que estipulaban los referidos Códigos Civiles, no se establecía claramente que el “hacer” objeto del contrato se refería a actos jurídicos, no a hechos materiales, dado que normalmente se entienden las obligaciones de hacer, como la ejecución de hechos materiales. Sin embargo, al mencionar el concepto “*todos los actos lícitos, para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.*”; puede inferirse que los Códigos quisieron referirse a actos jurídicos que son los únicos que pueden celebrarse en representación de otro; de lo contrario, si fuesen hechos materiales estaríamos en presencia de otro tipo de contrato como lo sería la prestación de servicios.

Dado lo anterior, en el Código Civil de 1928, se estableció claramente que el objeto del mandato eran actos jurídicos, como se puede observar de la redacción a que hace referencia el artículo 2546:

*“El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”.*

Para que el mandante quedara obligado por el otorgamiento del mandato tanto con el mandatario como con el tercero, debía de contar con la capacidad necesaria para celebrar cualquier contrato es decir, que no le estuviera vedada por la Ley dicha facultad.

---

<sup>19</sup> *Ibidem.*



En éste respecto, el mandatario no necesitaba de la misma capacidad que el mandante, la diferencia estribaba en el objeto mismo del contrato, como se ha mencionado dicho objeto era facultar a una persona para que ejecutara algún acto (jurídico) a favor otra (del mandante), es decir ésta última es quién debía contar con la capacidad necesaria para ejecutar por sí mismo el negocio que encomienda; no así el mandatario, a razón de que no contrataba a nombre propio ni sobre sus intereses ni se obligaba personalmente, sino al contrario obraba y se obligaba a nombre de su mandante, conforme a las instrucciones recibidas por aquél, y en tal cuestión el mandante era quién quedaba obligado respecto del tercero con quién el mandatario contrataba.

Como puede observarse, la capacidad era la regla general y la incapacidad la excepción dentro de la cual se encontraban comprendidos los incapacitados, los menores de edad, y las mujeres casadas. En este sentido, los artículos 2489 del Código Civil de 1870 y 2357 del ordenamiento civil de 1884, estipulaban que si bien éstos podían ser mandatarios, para que surtiera efectos el contrato la mujer necesitaba autorización expresa del marido y el menor del padre o tutor; de lo contrario se consideraba nulo; sin embargo, los artículos 2490 y 2358 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente establecían que ni el mandante ni el tercero podían entablar acciones sino conforme a las reglas que determinaban la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

Resulta evidente la modificación realizada en el Código Civil de 1928 al abrogar dentro del Capítulo I, el requisito de autorización por parte del marido a la que se sujetaban las mujeres a fin de poder ser mandatarios; así como el eliminar la prohibición de la mujer para poder ser procuradora en juicio.

De igual forma se derogó la autorización a la que se encontraban sujetos los menores que pasaban de diez y ocho años para poder celebrar el contrato de mandato por sí, al reconocérseles la mayoría de edad, así en el artículo 24 del Código Civil de 1928 se estipula que: *“el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes”*; por lo tanto si cuentan con la capacidad para contratar de acuerdo con el artículo 1798 del Código Civil vigente, no requieren ninguna autorización por parte de los padres o tutores.

Respecto a la forma que debía revestir el contrato, los Códigos Civiles que precedieron al de 1928, establecieron en los artículos 2477 y 2345 respectivamente, que podía celebrarse de manera verbal o escrita. Siendo el mandato verbal otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido los testigos (Art. 2480 del Código Civil de 1870 y Art. 2348 del Código Civil de 1884 respectivamente).

Por su parte el artículo 2485 del multicitado ordenamiento civil del año 1870 establecía la obligatoriedad de que el mandato constara en escrito privado cuando el interés del negocio para el que se confería no excediera de trescientos pesos, siempre y cuando no llegará a mil; por su parte, el artículo 2373 del Código Civil de 1884, quedó redactado bajo el mismo esquema, salvo que se establecía que el interés del negocio no debía exceder de un monto de doscientos pesos, entendiéndose por excepción, que en los casos donde el negocio sea inferior de doscientos pesos, se tenía la posibilidad de otorgar un mandato verbal.

Ambos Códigos concordaban en que el mandato debía otorgarse en Escritura Pública en los supuestos siguientes<sup>20</sup>:

- 1°. Cuando el mandato fuera general;
- 2°. Cuando el interés del negocio para el que se confería excedía de mil pesos;
- 3°. Cuando en virtud de él había de ejecutar el mandatario a nombre del mandante algún acto que conforme a la ley debía constar en Instrumento Público;
- 4°. Cuando se otorgaba para asuntos judiciales que debían seguirse por escrito, conforme al Código de Procedimientos

Salvo el numeral 4° del Artículo 2353 del ordenamiento Civil de 1884 el cual establecía que debía otorgarse en Escritura Pública cuando se otorgaba para asuntos judiciales, no obstante si el interés del negocio no excedía de mil pesos, podía otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos o ratificado por el mandante ante el Juez, quién, cuando lo estimara necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aún después de admitido, tal y como lo estipulaba el artículo 2383 del aludido cuerpo legal. .

La falta de los requisitos de formalidad que se han enunciado eran sancionados con la nulidad en cuanto a las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; es decir, sólo quedaban subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que hubiera procedido de buena fe y el mandatario, como si éste último hubiera obrado en negocio propio; pudiendo el mandante en este caso, exigir del mandatario la devolución de las sumas que hubiera entregado; y respecto de las cuales se consideraba como un simple depositario<sup>21</sup>. Como excepción a la regla anterior se estableció que si los contratantes (mandante, mandatario y tercero )procedían de mala fe, no tendrían derecho a ejercitar ninguna acción entre sí.

En lo que toca a las obligaciones del mandatario con respecto al mandante los Códigos Civiles en estudio señalaban entre otros aspectos:

- a) Cumplir el mandato en los términos y el tiempo convenido; en efecto, el mandatario debía sujetarse a las condiciones establecidas por su mandante, como por ejemplo, el lugar, las personas con las que debía contratar, los bienes (en su caso) a adquirir o enajenar.
- b) Emplear en su encargo la diligencia y cuidado que el negocio a celebrar requería, en caso de que no lo hiciera, se consideraba responsable por los daños y perjuicios que dichas omisiones le causaran al mandante.

La responsabilidad del mandatario podía ser determinada por los contratantes al celebrar el contrato, y de esa manera darle una mayor o menor extensión, según convenía a sus intereses; pudiendo establecer en forma convencional que el mandatario no tendría

---

<sup>20</sup> Artículo 2484 del Código Civil de 1870 y artículo 2352 del Código Civil de 1884.

<sup>21</sup> Artículo 2486 del Código Civil de 1870 y artículo 2354 del Código Civil de 1884.

responsabilidad alguna por sus actos en beneficio del mandante o, por el contrario, ésta se pudiera extender hasta los casos fortuitos o de fuerza mayor que pudieran surgir.

c) No compensar los perjuicios causados con los provechos que por otro motivo le hubiera procurado al mandante, de conformidad con lo señalado por los artículos 2493 y 2361 de los códigos Civiles de 1870 y 1884 respectivamente.

La salvaguarda de estos derechos del mandante tienen su fundamento en la obligación por parte del mandatario de gestionar los negocios que se le confiaban lo mejor que pudiera, prestándoles la debida atención, acorde a la demanda de la propia naturaleza del acto a realizar.

d) Ajustarse a los límites establecidos por el propio mandante, es decir a las indicaciones de éste, de lo contrario, si el mandatario ejecutaba algún acto sin seguir las instrucciones que hubiese recibido se traducía en un exceso o abuso de facultades, que si bien no producía efectos jurídicos entre el mandante y el tercero con quién el mandatario contrató, sí imponía a éste último una responsabilidad por daños y perjuicios al mandante y al tercero si éste ignoraba que el mandatario traspasaba los límites del mandato.

Por su parte el artículo 2512 del Código Civil de 1870 y su similar 2380 del Código Civil de 1884 aludían a que dichos actos realizados por el mandatario traspasando los límites del mandato se consideraban nulos con relación al mismo mandante, si éste no los ratificaba tácita o expresamente. La responsabilidad del mandatario venía a ser la aplicación del principio general relativo al cumplimiento de las obligaciones, el cual establece que el que estuviere obligado a prestar algún hecho y que no cumpla con dicha obligación impuesta, será responsable de los daños y perjuicios causados por el otro contratante; en tal virtud podría equipararse la extralimitación a no ejecutar el mandato, claro siempre y cuando no fueran ratificados los actos por el mandante.

Para que el tercero que hubiese contratado con el mandatario que se extralimitó en sus facultades, pudiera hacer efectiva la responsabilidad por daños y perjuicios que se le hubieren causado, debía acreditar que desconocía que el mandatario traspasaba los límites del mandato, ya que de lo contrario no existía razón ni motivo alguno para exigirle la reparación de los daños.

Adicionalmente, el mandatario se encontraba constreñido con el mandante de acuerdo con lo ordenado por los artículos 2495 del Código Civil de 1870 y 2363 del Código Civil de 1884 a:

e) Rendir cuentas de su gestión, derivada como una consecuencia lógica del mandato, cuya finalidad era saber cuales fueron los gastos originados derivados de la ejecución del mismo.

f) Entregar al mandante todo lo que hubiere recibido en razón del poder conferido, inclusive si aquello que recibió no fuese debido al ejercicio del mandato.

La causa de este razonamiento establecido en los Códigos que se analizan, emana a razón de que el mandatario no recibía para sí mismo los bienes o derechos obtenidos por el encargo, sino que su deber era entregarlos al titular de los mismos, es decir al mandante de

quién era considerado como un intermediario y por lo mismo no importaba que este tuviera o no derecho a la cosa pagada indebidamente.

g) Pagar los intereses de la suma destinada para la ejecución del mandato y que haya invertido en provecho propio, desde la fecha en que se constituyó en mora.

Un ejemplo de ello podría ser la obligación que todo deudor tiene de pagar a tiempo sus deudas, y en caso de no hacerlo ésta obligado al pago de daños y perjuicios causados por la falta de pago puntual, por lo que tratándose de cuentas de dinero está obligado a pagar el interés legal, desde el día en que fuera interpelado para ello, es decir, debe pagar los intereses legales respectivos desde en momento en que se constituyó en mora.

h) Finalmente en los artículos 2502 del Código Civil de 1870 y 2370 del Código Civil de 1884, se establecía la posibilidad del mandatario a nombrar un sustituto si contaba con facultades expresas para ello, empero, si no se había designado la persona del sustituto, el mandatario podía a su elección nombrar a la persona que quisiera, siendo responsable en este supuesto de la mala fe, o la insolvencia en la que se encontrare el sustituto.

En este sentido, se entendía que el mandatario seguía siendo responsable de la gestión del tercero sustituto cuando lo nombrase y llegare a resultar insolvente o dicho nombramiento lo hubiere hecho de mala fe.

Mas si por el contrario, el mandante designaba el sustituto, el mandatario quedaba liberado de la responsabilidad en que llegase a incurrir el sustituto para con el mandante.

Respecto a las obligaciones que el mandante adquiriría para con el mandatario, se encontraban<sup>22</sup> :

a) Rembolsar al mandatario todos los gastos que legal y necesariamente hiciera, así como indemnizarle de los perjuicios que pudiera sufrir al cumplir su mandato.

Esta obligación se establecía como un principio de equidad a favor del mandatario, ya que si éste se encontraba en la necesidad de realizar algún tipo de erogación a efecto de cumplir con el mandato otorgado, y dicho acto beneficiaba a la otra parte era menester que quién resultaba beneficiado con la ejecución del acto reembolsare las sumas de dinero que hubiese gastado por ello.

b) Pagar al mandatario la retribución u honorarios convenidos, aún cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; a menos que esto aconteciera por culpa o negligencia del mandatario.

Dicha obligación encontraba su fundamento en lo señalado por el artículo 2505 del Código Civil de 1870, similar al 2373 del Código Civil de 1884 el primero de los cuales se reproduce a continuación:

*“Art. 2505. El mandante está obligado a pagar al mandatario la retribución u honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aún*

---

<sup>22</sup> Artículos 2504 del Código Civil de 1870 y 2372 del Código Civil de 1884.

*cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; a no ser que esto acontezca por culpa o negligencia del mandatario”.*

Los legisladores del Código Civil de 1870, al contrario de la corriente romana que disponía al mandato o procura como un contrato gratuito, requisito esencial de validez; establecieron como regla general que el contrato debía ser oneroso, salvo pacto en contrario.

La justificación a lo anterior se muestra en la exposición de motivos del en comento, en específico al artículo 2506 que hablaba respecto a que podrá pactarse un mandato gratuito a satisfacción de las partes, un extracto de dicha exposición menciona:

*“Que el principio que contiene, según el cual el mandato sólo es gratuito cuando así se haya convenido expresamente, no cierra la puerta a los deberes de la amistad porque siendo esta sincera, inspirará la enuncia desde el principio; y si esta no se hace, es mejor que el mandatario cobre conforme a la ley sus honorarios, y no autorizar daños y perjuicios supuestos para disfrazar un cobro irreal, y además, fue preciso tener presente que, conforme a la constitución, nadie está obligado a prestar servicios sin la retribución debida”.*

La adopción de esta característica modificó la naturaleza del contrato y lo convirtió en un contrato sinalagmático, que por el acto mismo de su celebración produce obligaciones recíprocas entre los contratantes.

Asimismo se desprende de los aludidos artículos 2505 y 2373, la excepción de la que gozaba el mandante al no estar obligado a pagar al mandatario la retribución y honorarios cuando el mandato no tuviera éxito o no hubiera sido provechoso en virtud de su culpa o negligencia; al contrario, resultaba responsable de daños y perjuicios a favor de su mandante por su actuar.

c) Finalmente, debía satisfacer los réditos de las sumas que el mandatario hubiera anticipado o suplido para la ejecución del mandato, siempre y cuando no se hubiera excedido en sus facultades. Al igual que la obligación de restituirle al mandatario todos los gastos que hubiere erogado como consecuencia del encargo, el objeto de esta obligación era el asegurarle que en el ejercicio del mandato no sufriera ningún perjuicio.

Por lo que respecta a las obligaciones y derechos que tenía el mandante frente al tercero que contrata con el mandatario, ambos códigos disponían que:<sup>23</sup>

a) Debía cumplir con las obligaciones que el mandatario hubiese contraído con el tercero en su nombre; en virtud de que resultaba como si el propio mandante hubiese intervenido personalmente en dicha relación contractual.

No obstante, para poder responder por las obligaciones contraídas por el mandatario, estos numerales exigían una condición, la cual consistía, en que el mandatario hubiese actuado dentro de los límites fijados en el propio mandato. Si por el contrario, se excediere en las facultades que se le otorgaron, entonces se consideraba que aquellos eran realizados por su

---

<sup>23</sup> Los artículos que señalaban las obligaciones del mandante hacia con el tercero son: 2510 del Código Civil de 1870 y 2378 del Código Civil de 1884.

cuenta y a su riesgo; ya que al no consentirlos el mandante no podían obligarlo a responder por ellos; a menos que al final los ratificara.

Ahora bien, si el tercero quisiese intentar acción contra el mandatario que se hubiese excedido en sus facultades, debía acreditar que no tenía conocimiento de tal hecho, ya que de lo contrario, no existía responsabilidad por parte del mandatario si el tercero contrataba con él sabiendo que se extralimitaba en sus facultades, perdiendo como consecuencia la acción de daños y perjuicios, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 2513 del Código Civil de 1870 y su correlativo 2381 del Código de 1884.

Una de las facultades de las que gozaba el mandante frente al tercero, era exigir el cumplimiento de la obligación contraída por el tercero con el mandatario cuando éste último hubiera obrado bajo un mandato sin representación, es decir en nombre del mandante, aunque también podría convenirse dentro del mismo contrato de mandato que el propio mandatario requiriera el cumplimiento de las obligaciones al tercero con el que contrató, situación que podía llevarse a cabo siempre y cuando se hubiese otorgado un mandato con representación, tal y como lo indicaban los artículos 2511 del Código Civil de 1870 y 2379 del Código Civil de 1884, mismos que se transcriben a continuación:

*Art. 2511. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, a no ser que esa facultad se haya incluido también en el poder.*

*Art. 2379. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, a no ser que esa facultad se haya incluido también en el poder.*

Con respecto al mandato judicial, una de las modificaciones más destacadas en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, fue la inclusión de las formalidades que debía revestir el mandato judicial.

Así, mientras que en el Código de 1870 no se establecía la forma en la cual debía constar este tipo de mandato, el artículo 2383 del Código Civil de 1884 ordenaba que debía otorgarse en Escritura Pública por regla general, salvo que el interés del negocio no excediere de mil pesos, hipótesis que en caso de darse permitía que el mandato se otorgara en documento privado autorizado con la firma de dos testigos y ratificado por el mandante ante el Juez, quién, cuando lo estimara necesario podría decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aún después admitido.

Para la redacción del Código Civil de 1928, se definió únicamente, que el mandato judicial se otorgara en Escritura Pública o en escrito presentado y ratificado ante el Juez de los autos, sin determinar la cantidad mínima para que se otorgara en escrito privado, como lo hacía su antecesor.

Adicionalmente, en el Código Civil de 1884 se añadieron diversos artículos que complementaban el mencionado capítulo de mandato judicial, y que consideraban entre otros aspectos las cláusulas especiales que necesitaba el procurador para poder ser



representante en juicio, situación que no era tratada en el Código antecesor, tal consideración quedó redactada dentro del artículo 2387 que enunciaba:

*Art. 2387. El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:*

- I. Para desistirse;*
- II. Para transigir;*
- III. Para comprometer en árbitros;*
- IV. Para absolver y articular posiciones;*
- V. Para hacer cesión de bienes;*
- VI. Para recusar;*
- VII. Para recibir pagos;*
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.*

Asimismo, se establecieron las obligaciones del procurador una vez que aceptaba el poder, así el artículo 2388 disponía:

*El procurador, aceptado el poder, está obligado:*

- I. A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado en su encargo por algunas de las causas expresadas en el artículo 2397.*
- II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo lo dispuesto en el artículo 2372;*
- III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone, al mandatario, cuando sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiera dado, y si no las tuviere, a lo que le exija la naturaleza e índole del litigio.*

En dado caso de que el mandatario judicial se extralimitara en sus atribuciones, el artículo 2395 del Código Civil de 1884 daba facultades al mandante para que ratificara todos aquellos actos que se hubieren hecho con exceso del poder.

Las causas de terminación de la representación a través del mandato judicial, quedaron establecidas de forma independiente a las causas de terminación del mandato general. En este sentido el artículo 2393 señalaba que la representación del procurador cesaba, además de los casos expresados en el artículo 2397 (referente a las formas de terminación del mandato general) por:

- a) Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;*
- b) Por haber terminado la personalidad del poderdante;*
- c) Por haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea notificada en la forma que previene el art. 1631 y se haga constar en autos;*
- d) Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;*
- e) Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.*

Por su parte el procurador ó mandatario judicial también contaba con facultades para poder sustituir el mandato, siempre y cuando tuviera justo impedimento para desempeñar su encargo y se le hubiese dado facultades específicas para ello; en esta tesitura, otra de las innovaciones fue establecer la facultad por parte del procurador que ha sustituido el mandato judicial de revocar esa sustitución, así el artículo 2394 indicaba que:

*“El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.*

Por otro lado, se añadió una disposición que preveía el supuesto en el cual se hubiese admitido dentro de una controversia judicial un poder que careciera de las formalidades exigidas por la ley, lo que conllevaba asimismo a declarar nulo dicho juicio, debiendo responder por los posibles daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a la contraparte, tanto el mandatario judicial como el juez que lo hubiere admitido con tal carácter, situación que quedó prevista dentro del artículo 2396, del multicitado Código Civil.

Es menester comentar que, dicho artículo se suprimió en la redacción del Código Civil de 1928.

Los Códigos civiles de 1870 y 1884 coincidieron en establecer en sus artículos 2524 y 2397 respectivamente, las diversas formas de terminar el mandato general, entre las que destacan:

1º. La revocación; misma que se daba cuando el mandante dejaba de tener confianza en la persona del mandatario, requisito esencial para la existencia del contrato.

Dicha revocación consiste hasta nuestros días, en una declaración unilateral del mandante notificada al mandatario en forma indubitable; por lo que, el mandante contaba con la facultad de revocar el mandato como y cuando le pareciera.

2º. La renuncia del mandatario; por la misma razón de que el mandato es un contrato *intuitu personae*, el mandatario podía renunciar al mandato, con excepción del mandato otorgado con el carácter de irrevocable, cuya característica sigue siendo hasta hoy de irrenunciable.

Si el mandatario decidía renunciar el mandato debía tener justa causa para ello, aunque se obligaba a seguir actuando en los asuntos que se le encomendaron hasta que se constituyera un nuevo mandatario o el mandante se encargare de ellos; es decir, no podía abandonar el conocimiento de los asuntos de manera in mediata, pues si lo hacía incurría en responsabilidad por los daños y perjuicios causados a su mandante.

3º. La muerte del mandante o del mandatario; los artículos 2528 y 2401 de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, señalaban que aunque el mandato terminaba por la muerte del mandante, el mandatario debía continuar en la administración hasta en tanto los herederos proveían por sí mismos los negocios, a fin de evitar cualquier perjuicio.

Ambos ordenamientos facultaban al mandatario a solicitar al juez el otorgamiento de un término corto a los herederos del mandante para que se presentasen a encargarse de los negocios.



En caso de muerte del mandatario, sus herederos debían dar aviso del fallecimiento al mandante y realizar solamente las diligencias que resulten indispensables para evitar cualquier perjuicio, en tanto éste resolvía designar nuevo mandatario.

4°. La Interdicción del mandante o mandatario; pues bien si la finalidad del mandato es la realización de actos jurídicos y para su realización resulta necesaria la capacidad general o la especial por parte del mandante y mandatario, en consecuencia, si faltaba esta, el acto realizado sería nulo.

5° El vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue constituido; resulta obvio que si se estableció una vigencia para la celebración de actos jurídicos en representación del mandante, resultaba claro que al cumplirse dicho plazo terminaría el mandato.

Por otro lado cuando se hubiese otorgado un mandato para la ejecución de un acto o diversos actos particulares, si estos se hubiesen llevado a cabo terminaba el mandato.

6°. Finalmente en los casos previstos por los artículos 619, 620 y 622 del Código Civil de 1884, supuestos referentes a la ausencia del mandante, donde se establecía que el mandato terminaba por la desaparición del ausente.

## CAPÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES DEL CONTRATO DE MANDATO

### *2.1. El contrato como fuente de las obligaciones.*

A fin de comprender el estudio del mandato, resulta conveniente precisar la definición de obligación; de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, proviene del latín *obligatio-onis*. En el derecho civil, se refiere a la persona en relación con su actividad económica que puede ser en un plano de exclusividad o en un plano de colaboración.

Es así que, cuando los actos económicos se realizan en exclusividad estamos en presencia de derechos reales; mas cuando la actividad se realiza en colaboración de unos hombres con otros, estamos en presencia de derechos personales que ameritan la distinción entre deudor, acreedor, y vínculo que los relaciona<sup>24</sup>.

La obligación dicen las Institutas, es un vínculo jurídico por el que somos constreñidos por la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad. Por esa razón, mientras que los derechos reales tienen por contenido el poder que el sujeto tiene sobre un bien, en los derechos personales se persigue la satisfacción que el deudor va a realizar en interés del acreedor.

Como se mencionó en el párrafo anterior, la obligación es un vínculo, y por lo tanto, como dice Gayo, nadie se obliga por un consejo o una recomendación, o de un consejo general no se deriva obligación alguna; asimismo las Institutas añaden que la obligación es un vínculo jurídico, con lo que quiere decirse que es un ligamen de derecho no un ligamen religioso o ético, un vínculo que nos constriñe a la necesidad de pagar; por esa razón, el orden jurídico exige que las obligaciones tengan una fuente de donde nazcan, ya que la imposición de una obligación sin una fuente no tendría razón de ser.

Así pues, las obligaciones nacen de un acuerdo de voluntades o de un ilícito, bien de cierto derecho propio según las varias especies de causas (Gayo) y por esa razón, se habla de la necesidad de pagar alguna cosa, donde el pago debe hacerse según las leyes de nuestra ciudad, lo que significa que el vínculo está reconocido por un orden jurídico.

Debemos observar a la luz del derecho actual, que en la obligación debe distinguirse el débito y la responsabilidad, entendiéndose que aquél es la prestación o deuda y la responsabilidad es la sujeción patrimonial. Derivado de esta distinción, se determina que habrá obligaciones que tengan débito sin responsabilidad, como acaece en las llamadas obligaciones naturales, tales como el pago de una deuda prescrita o el cumplimiento de un deber moral que no dan derecho a repetir por pago de lo indebido; en otros términos las obligaciones naturales no sólo se caracterizan por que no producen acción, sino por que lo que se ha pagado no puede ser repetido. Asimismo, podría haber responsabilidad sin deuda, como es el caso de la responsabilidad del que da garantías en cumplimiento de una deuda ajena.

---

<sup>24</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones jurídicas, Tomo V M-P, Editorial Porrúa 2002, pág. 303

Partiendo de lo expuesto anteriormente, se puede mencionar que son fuentes de las obligaciones en los términos del Código Civil vigente para el Distrito Federal: los actos jurídicos, los cuales se subdividen en contratos (artículos 1792 a 1859 del Código Civil vigente para el Distrito Federal); la declaración unilateral de la voluntad (artículos 1860a 1881 del Código Civil para el Distrito Federal); los actos ilícitos, estos son los delitos y los cuasidelitos (artículos 1910-1932 y 2104-2118 del Código Civil para el Distrito Federal); el enriquecimiento ilegítimo (artículos 1882-1895 del Código Civil para el Distrito Federal); la gestión de negocios (artículos 1896-1909 del Código Civil para el Distrito Federal).

Es evidente que nuestra legislación civil, considera la clasificación romana de hechos generadores de vínculo jurídico: los contratos, los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos. Cabe aclarar que Pothier<sup>25</sup>, –y a partir de él varios juristas– añade a estas cuatro fuentes una quinta: la ley, explicando que, en ocasiones, el nacimiento de una obligación no es un hecho determinado, sino una disposición de carácter normativo. Pothier ejemplifica este quinto grupo con las obligaciones surgidas de instituciones como la tutela y con otras obligaciones como las de dar alimentos.

Es así como en el derecho civil mexicano, encontramos que no sólo son fuentes de obligaciones las contenidas en el Título Primero de la primera parte del Libro Cuarto del Código Civil vigente para el Distrito Federal mencionadas al inicio del párrafo anterior, sino que también las relaciones familiares producen obligaciones cuyo contenido es en ocasiones, a la vez patrimonial y extrapatrimonial.

En todo caso, el artículo 1824 del código Civil vigente para el Distrito Federal manifiesta que las obligaciones pueden ser de tres tipos: de dar, de hacer y de no hacer. Son obligaciones de dar según los artículos 2011 al 2026 del Código Civil para el Distrito Federal aquellas cuyo objeto es:

- a) La traslación de dominio de cosas ciertas;
- b) La enajenación temporal de uso o goce de cosa cierta;
- c) La restitución de cosa ajena; y
- d) El pago de cosa debida.

Las obligaciones de hacer o de no hacer, están reguladas en los artículos 2027 y 2028 del ordenamiento civil en cita.

Toda obligación puede estar sujeta a diferentes modalidades; unas relativas a su eficiencia, como son el plazo, el término y la condición; otras al objeto de la obligación, como son las obligaciones conjuntivas, alternativas o facultativas, y finalmente las relativas a los sujetos de la obligación como son, las mancomunadas y las solidarias.

Por su parte, el plazo se refiere al día cierto que se estipula para el cumplimiento de la obligación; por otro lado, una obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

Las obligaciones conjuntivas son aquellas en las que un mismo deudor está obligado a varias prestaciones originadas en un solo acto jurídico. En la doctrina se discute si puede

---

<sup>25</sup> GAUDEMONT, Eugene... *Teoría General de las Obligaciones*. Editorial Porrúa, México, 1974.

hablarse de obligaciones conjuntivas o si cada una de las prestaciones forma una obligación simple. Frente a esto puede responderse lo siguiente, si se pactó que el deudor se libera de su obligación hasta que haya cumplido con todas y cada una de las prestaciones se trata de una obligación conjuntiva según lo que dispone el artículo 1961 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Las obligaciones alternativas son aquellas en las cuales existe diversas prestaciones y en cuyo supuesto, el deudor tiene la posibilidad de cumplir solamente con alguna de ellas, y habiendo realizado esto, quedar liberado, tal y como lo dispone el artículo 1962 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En las obligaciones facultativas, es decir aquellas en las cuales existe un solo objeto, al deudor se le da la posibilidad de sustituirlo por otro en el momento de cumplir con su obligación.

Las obligaciones mancomunadas son aquellas en las que existe una pluralidad de deudores o de acreedores y en donde se considera que la deuda está dividida en tantas partes como deudores o acreedores existan, teniendo cada uno de estos una deuda distinta de las otras, según lo dispuesto por los artículos 1984 y 1985 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por su parte son obligaciones solidarias aquellas que existiendo pluralidad de acreedores -solidaridad activa-, o de deudores -solidaridad pasiva-, cada uno de aquéllos puede exigir de cada uno de estos el total cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo atento por los artículos 1987 y 1989 del ordenamiento civil invocado.

Debe aclararse que no se pretende hacer una clasificación restrictiva y mucho menos limitativa en virtud de que otros autores señalan clasificaciones distintas; la clasificación antes descrita se estableció con la finalidad de poder adentrarnos al estudio del mandato.

En éste orden de ideas, la transmisión de las obligaciones opera de diversas formas de acuerdo con el multicitado ordenamiento legal; puede darse por sustitución del acreedor y por sustitución del deudor. En el primer caso se denomina cesión de derechos, en donde el acreedor no tiene que solicitar el consentimiento del deudor para realizar la cesión, de conformidad con el artículo 2030 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

*Artículo 2030. El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no le permita la naturaleza del derecho.*

No obstante, en la cesión de deudas, el acreedor debe consentir expresa o tácitamente en la sustitución del deudor de acuerdo al artículo 2051 del mismo ordenamiento legal que cita:

*Artículo 2051. Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.*

La sustitución del acreedor puede hacerse también por ministerio de ley, en cuyo caso estaremos frente a la subrogación según a lo dispuesto en los artículos 2058 al 2961 del Código Civil para el Distrito Federal.

Finalmente, las obligaciones se extinguen por: su cumplimiento, mediante el pago como se lee en el artículo 2062 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; por compensación que se da cuando dos personas son deudores y acreedores recíprocamente según el artículo 2185 del citado precepto legal; por confusión de derechos, es decir, cuando las calidades de deudor y acreedor se reúnen en una misma persona atento a lo establecido por el artículo 2206 del Código Civil en referencia; por remisión o condonación de la deuda, o sea, cuando el acreedor renuncia a su derecho, excepto si tal renuncia está prohibida por la ley como se lee en el artículo 2209 del Código Civil para el Distrito Federal; y por novación, cuando los contratantes alteran sustancialmente los términos de su contrato, sustituyendo la antigua obligación por una nueva como lo señala el artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>26</sup>

Recapitulando y con el propósito de puntualizar lo mencionado anteriormente, toda obligación nace de un hecho, natural o del hombre que la ley toma en cuenta para atribuirle el efecto de generar obligaciones y derechos; la ley y ese hecho –que recibe el nombre de hecho jurídico– son fuente de todas las obligaciones.

Entre los sucesos que el derecho toma en cuenta para atribuirles efectos jurídicos destaca el acto o negocio jurídico, que como se ha mencionado en párrafos anteriores, es una manifestación exterior de la voluntad bilateral o unilateral cuyo fin es engendrar con apoyo en una norma jurídica o en una institución jurídica, en contra o a favor de una o varias personas una situación jurídica permanentemente y general, o por el contrario un efecto de derecho limitado, consistente en la creación, modificación o extinción de una relación jurídica.

En éste contexto, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, según lo señala el artículo 1792 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos, y aquellos que modifican o extinguen derechos y obligaciones se llaman convenios en sentido estricto, acorde a lo dispuesto por el artículo 1793 del mismo ordenamiento legal<sup>27</sup>.

Según la Enciclopedia Jurídica Mexicana, el contrato, que deviene del latín *Contractus*, derivado a su vez del verbo *contrahere*, reunir, lograr, concertar; es definido como un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada.

---

<sup>26</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones jurídicas, Tomo V M-P, Editorial Porrúa 2002, Pág. 303-305.

<sup>27</sup> *Ibidem*. pág. 27

Se ha considerado al contrato como el tipo más caracterizado del acto jurídico y el Código Civil vigente para el Distrito Federal acepta esta postura, pues establece que las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones esenciales de la ley sobre los mismos, el fundamento lo encontramos dentro del artículo 1859 de éste cuerpo legal.

Por tanto, determinar si todo acto jurídico bilateral (es decir, cualquier acuerdo de voluntades con efectos jurídicos) es un contrato, o si este concepto es aún más restringido, es una cuestión que ha ocupado ampliamente a la doctrina, al respecto se han agrupado diferentes definiciones; Según el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>28</sup>, la “concepción amplia” que identifica al contrato con la convención o acto jurídico bilateral y que incluye todo acuerdo dirigido a crear, modificar, o extinguir relaciones de obligación y a constituir relaciones de derecho de familia.

Luego estaría la “concepción estricta” en que se separa al convenio del contrato, siendo el primero el género y el segundo la especie. Esta es la posición del actual Código Civil, que considera como convenios a los acuerdos que crean, transfieren, modifican o extinguen las obligaciones y derechos; y como contratos, sólo a los convenios que crean o transmiten dichas obligaciones y derechos; para esta concepción el contrato es un acuerdo dirigido a constituir una obligación patrimonial.

La “concepción intermedia” acepta que el contrato siempre con contenido patrimonial, no sólo se dirige a la constitución de derechos y obligaciones, sino que además sirve para extinguirlos o modificarlos.

Por último la “concepción novísima”, proveniente del campo del derecho público, representada por Jellinek, Hauriou y Duguit, que limita el concepto de contrato para encontrarlo solamente donde hay intereses opuestos. De acuerdo con estas teorías, habría junto al contrato otros acuerdos de voluntades, como el acto colectivo y la simple convención.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece las reglas generales sobre los contratos, mismas que se encuentran señaladas dentro de los artículos 1972 a 1859. Ahora bien, el contrato como todo acto jurídico para existir debe reunir los siguientes elementos:

- a) El consentimiento, que se da cuando existe el concurso de voluntades de dos o más sujetos; por lo tanto, implica la manifestación expresa o tácita de cada uno de ellos y además se requiere que éstas concuerden;
- b) Objeto que pueda ser materia de contratación; en este sentido la doctrina ha distinguido entre el objeto directo del contrato que es la creación o transmisión de derechos y obligaciones, y el objeto indirecto que es el contenido de la obligación que se constituye en virtud de dicho contrato; es decir, que sea posible tanto física como jurídicamente; a contrario sensu, el artículo 1828 del referido Código Civil dispone que existe imposibilidad cuando un hecho no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza (física) o con una norma jurídica que debe

---

<sup>28</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas, Tomo A-CH, Editorial Porrúa 2004, pág. 832-833

regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización (jurídica).

Además de estos elementos de existencia, es necesario que se den ciertos requisitos o presupuestos de validez para que el contrato produzca normalmente todos sus efectos jurídicos y no pueda ser invalidado; éstos se encuentran enunciados en forma negativa en el artículo 1795, del Código civil para el Distrito Federal y son:

- 1) La capacidad legal de las partes: entendida ésta como la capacidad de ejercicio de la que están excluidas las personas señaladas en el artículo 450 del Código civil para el Distrito Federal;
- 2) La ausencia de vicios del consentimiento como son: el error, la violencia y el dolo, regulados en el artículo 1812 del ordenamiento en estudio;
- 3) La licitud en el objeto, en el motivo o en el fin del contrato; la ilicitud es lo contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres según el artículo 1830 del Código civil para el Distrito Federal; y
- 4) Revestir de una determinada forma cuando la ley así lo determine.

La ausencia de los requisitos anteriormente enumerados produce la nulidad absoluta o relativa tal y como lo prevén los artículos 2225 y 2228 del ordenamiento en comento. Del mismo modo, el contrato puede ser rescindido cuando alguien obtiene un lucro excesivo y desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, aprovechándose de la ignorancia de otro según el artículo 17 Código civil para el Distrito Federal, supuesto que configura la lesión.

Por su parte, los civilistas han hecho una clasificación de los elementos del contrato diferenciando:

- a) Los elementos esenciales, que son (aparte de los de existencia que ya vimos, que tienen el carácter de general) los que cada figura típica contractual exige para configurarse; por ejemplo, cosa y precio en la compraventa;
- b) Los elementos naturales, que son las consecuencias implícitas en el contrato, pero que se pueden eliminar por acuerdo expreso de las partes; por ejemplo, el saneamiento por evicción en la compraventa;
- c) Los elementos accidentales, modalidades que solo existen en el contrato si las partes así lo acuerdan; por ejemplo, el término y la condición.

En conclusión, si se dan estos elementos de existencia y requisitos de validez el contrato es obligatorio. Esta idea se ha expresado en el principio conocido como *pacta sunt servanda* es decir, los pactos deben ser cumplidos como lo señala el código civil para el Distrito Federal en los artículos 1796 y 1797 respectivamente, que a continuación se leen:

***Artículo 1796.*** *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*



*Artículo 1797. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.*

No obstante, existe una excepción a este principio, aquí la doctrina ha desarrollado la teoría de la imprevisión o de la excesiva onerosidad superveniente, que consiste en que los contratos deben ser revisados cuando acontecimientos extraordinarios provocan un cambio en las condiciones que resiente injustamente una de las partes. El antecedente de esta teoría es el principio de *rebus sic stantibus* (mientras las cosas así permanezcan) elaborado por los canonistas medievales.

En éste contexto, existen múltiples criterios de clasificación de los contratos entre los que podemos mencionar:

- a) Civiles (dentro de este grupo encontramos al mandato, como se precisará a lo largo del presente estudio); mercantiles (como el seguro); laborales y administrativos.
- b) Bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos que se presentan cuando existen obligaciones para ambos contratantes, como lo señala el artículo 1836 del Código Civil para el Distrito Federal; y unilaterales según el artículo 1835 cuando sólo una de las partes está obligada.
- c) Onerosos cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuitos cuando el provecho es de una sola de las partes según el artículo 1837 Código Civil para el Distrito Federal. Es importante precisar que no se deben confundir los contratos gratuitos con los unilaterales, pues en aquéllos una parte sólo tiene provecho si está obligada, como lo sería en el comodato que es un préstamo gratuito de uso, donde el comodatario se encuentra obligado a restituir la cosa. A su vez, los onerosos se subdividen en conmutativos cuando las partes desde un principio pueden apreciar el beneficio o pérdida que el contrato les causa; y aleatorios cuando la existencia o monto de la prestación depende del azar según el artículo 1838 del Código civil para el Distrito Federal.
- d) Nominados que son los tipificados en la ley; e innominados los que no están en la norma y se rigen de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal por las normas de contrato nominado con el que tengan mayor semejanza.

Sin embargo se insiste, no se pretende hacer enumeraciones exhaustivas y limitativas, ya que pueden existir clasificaciones tan variadas como varios autores puedan exponer; en el presente estudio se hace mención con el fin de una mejor comprensión del mandato.



## 2.2. El Contrato de Mandato.

Según la Enciclopedia Jurídica Mexicana, el mandato es un contrato por el cual una persona denominada mandatario se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante los actos jurídicos que éste le encarga; también dispone que el mandato puede ser con o sin representación; comúnmente es oneroso, pero puede ser gratuito si así se conviene expresamente. Puede ser para actos jurídicos específicos o puede ser mandato general. En éste último caso, puede adoptar las tres formas consagradas en el artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; es decir, para pleitos y cobranzas, para administrar bienes o para actos de dominio, bastando insertar en los poderes la mención de estas facultades para que el apoderado esté legitimado para actuar en la extensión de las mismas<sup>29</sup>.

Por su parte Louis Josserand lo define como “*un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre*”<sup>30</sup>; asimismo el maestro Froylán Bañuelos Sánchez lo define como “*un contrato que recae exclusivamente sobre actos jurídicos y donde el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos que se le confieren por cuenta del mandante*”<sup>31</sup>.

De acuerdo con la doctrina española, el mandato se define como un “*contrato por el cual una de las partes (el mandatario) se obliga hacia la otra (el mandante) a la gestión gratuita de negocios que se encargan*”<sup>32</sup>.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, el artículo 2546 lo define como:

*“un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”*<sup>33</sup>.

Sin entrar al estudio a fondo respecto a la distinción entre mandato y poder, se considera substancial hacer mención de ello, a fin de lograr una comprensión más clara y precisa del contrato materia de esta investigación. El mandato es el género y surge del acuerdo de voluntades entre el mandante y mandatario a fin de generar derechos y obligaciones para ambas partes, es decir el mandato va dirigido al contratante, quien acepta; de acuerdo con el maestro *Bernardo Pérez Fernández del Castillo*<sup>34</sup>, el mandato no es representativo, sin embargo, puede serlo si va unido al otorgamiento de un poder, es decir, el mandato siempre requiere de poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero; mientras que el poder es la especie y se deriva de la declaración unilateral de la voluntad del poderdante, que confiere al apoderado de manera unilateral la facultad de representarle, a efecto de que los terceros puedan contraer con el poderdante relaciones jurídicas, y su perfeccionamiento se da mediante la aceptación del apoderado.

---

<sup>29</sup> Idem, pág. 11.

<sup>30</sup> JOSSERAND, Louis. *Derecho Civil*, tomo II Vol II, Primera Edición, Editorial. Bosch y Cia, Buenos Aires, Argentina 1999. Pág. 353

<sup>31</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Contratos y Testamentos*. Tomo I, Nueva Edición, Editorial. Sista, México, 2002. Pág., 705

<sup>32</sup> ENNECCERUS, Ludwing. *Derecho de Obligaciones*. Volumen II, Primera Parte. Traducción de Blas Pérez González y José Alguer.

<sup>33</sup> Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona España 1996. Pág. 588

<sup>34</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, México 2007.

<sup>34</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Representación, poder y mandato: Prestación de Servicios Profesionales y su Ética*. Décimo Segunda Edición; Editorial Porrúa. México, 2003

Nuestra legislación civil para el Distrito Federal tiende a mezclar la figura del mandato y poder; sin embargo debe considerarse que el poder sirve de medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas posibles mencionadas o reguladas en el mandato; en otras palabras, el poder para su realización tiene que estar unido a otra figura jurídica como el mandato, la prestación de servicios, entre otras, aunque su unión con el mandato es más frecuente y normal.

De lo anterior se deriva la existencia del mandato con representación y sin ella, al respecto conviene afinar que cuando se celebra un contrato de mandato con poder, recibe el nombre de mandato representativo, y si carece de poder es un mandato no representativo, o en otras palabras, solo existe el mandato. Al respecto el artículo 2560 del Código civil para el Distrito Federal estipula que:

*“El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el de su mandante”.*

Derivado de lo anterior, tanto el mandato y el poder no tienen técnica ni jurídicamente el mismo significado, pues en el mandato el mandatario debe ejecutar actos jurídicos, y el poder no existe limitación legal a la realización de actos jurídicos y materiales; de modo que el otorgamiento de facultades de un poder es un acto unilateral de la voluntad.

En síntesis, en el mandato sin representación el mandatario actúa en su propio nombre, pero en interés y con el fin de salvaguardar los intereses del mandante; mientras que en el mandato con representación, es decir con poder, el mandatario (apoderado) actúa en representación a nombre y por cuenta del poderdante; estableciéndose así dentro del artículo 2561 del Código Civil para el Distrito Federal una distinción poco clara entre mandato con representación y mandato sin ella. Ello se precisa a fin de evitar caer en discusiones innecesarias, toda vez que esta diferencia en particular no es el objeto del presente estudio.

El mandato sin representación no obstante la aceptación general, tiene algunos detractores<sup>35</sup>, que como se ha expresado, no se entrará al estudio de la diferencia de los mismos.

Así las cosas, pueden ser objeto de mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado, es decir, no pueden serlo los actos calificativos de personalísimos, situaciones particulares que se tratarán en el siguiente capítulo.

Este contrato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario, misma que puede ser expresa o tácita, teniendo este último carácter, todo acto de ejecución de un mandato. Ahora bien, el mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado

---

<sup>35</sup> En opinión de JOSSERAND, *el mandato sin representación no es un verdadero mandato, por que desposeído de su característica natural –dice- no es ya más que la sobra de sí mismo, puesto que se encuentra reducido al estado de mandato incompleto, de mandato imperfecto*. Estima JOSSERAND que el mandatario sin poder de representación no habla ni obra en nombre de su comitente obra por su cuenta, salvo el rendir cuentas después al mandante ( *Derecho Civil*, T II, vol II, 1ª. Edición, Edit. Bosch y Cia. Buenos Aires Argentina, 1999, pág. 377).

cuando es conferido a personas que ofrecen al público sus servicios, por el sólo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

Otras de las características que pueden atribuírsele al mandato de acuerdo con el Maestro Froylán Bañuelos, es el ser un contrato generalmente principal porque tiene vida jurídica independiente de cualquier otro contrato; puede ser accesorio cuando el mandato desempeña una función de garantía o de medio para cumplir una obligación preexistente, constituida a cargo del mandante”.<sup>36</sup>

Es bilateral, en virtud de que impone obligaciones recíprocas; además se le caracteriza como formal por regla general; excepcionalmente puede ser verbal, es decir, debe constar por escrito, y para ciertos negocios, debe otorgarse en Escritura Pública.

Excepcionalmente se acepta el mandato verbal en negocios cuya cuantía no exceda cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, tal y como lo dispone el artículo 2556 del ordenamiento legal en estudio<sup>37</sup>.

El mandato puede ser, además mercantil cuando se otorgue para ejecutar actos mercantiles o comerciales, en cuyo caso se denomina “comisión mercantil”; expresamente regulado por el artículo 273 del Código de Comercio, que dice:

*“El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil”.*

En la definición de dicho artículo no se expresa que los actos concretos de comercio sean necesariamente jurídicos, pero dentro del concepto de acto de comercio se sobreentiende que serán actos jurídicos.<sup>38</sup>

Como ha quedado precisado, la facultad de representación que el mandante otorga al mandatario para actuar frente a terceros, debe revestir de ciertas formalidades. Por esta razón el legislador mexicano en el artículo 2555 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, exige que el mandato se otorgue de la siguiente manera:

*“El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes en los siguientes casos:*

*I. Cuando sea general;*

*II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o*

*III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en Instrumento Público”.*

36 BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Contratos y Testamentos. Tomo I. Nueva Edición, Editorial Sista, México, 2002. pág. 705.

37 Véase también en este sentido: DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano; (Contratos en particular). Volumen Cuarto, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1961. pág. 151

38 BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op.Cit. pág. 705

En estos casos, la forma del mandato es un elemento constitutivo del mismo, donde la extensión y límites de las facultades del mismo debe constar expresamente en el poder.

Empero, como puede observarse en la transcripción del artículo, también puede otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, además, puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, así como lo establece el artículo 2556 del ordenamiento en cita.

El mandato es un contrato bilateral, fundado en la confianza, es un contrato principal y oneroso salvo que se pacte expresamente su gratuidad; puede estimarse alguna característica de unilateralidad en virtud de que el mandante puede revocar el mandato, y el mandatario por su parte puede renunciar al mismo, sin embargo dichos actos desprenden diversas obligaciones para ambos contratantes.

Dentro de las obligaciones a las que se constriñe el mandatario se encuentran:

- a) Ejecutar los actos jurídicos encargados por sí o por conducto de un sustituto, si estuviese facultado para ello;
- b) Ejecutar los actos conforme a las instrucciones recibidas y, en ningún caso, podrá proceder contra las disposiciones expresas;

Resulta de gran importancia este deber impuesto al mandatario, ya que si se excede en los límites que le fueron impuestos, el acto jurídico que realice en dichos términos se encontrará viciado de nulidad relativa por falta de consentimiento del mandante (en caso de que no ratifique los actos realizados); en cuyo caso, se trataría entonces de un acto jurídico celebrado por una persona que no es la legítima representante; incluso, si no se obtiene la ratificación, el tercero contratante tendría derecho de exigir la reparación de daños y perjuicios a quien indebidamente contrató, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1801, 1802 y 2583 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; no obstante deberá atenderse a las circunstancias que obliguen al mandatario a obrar de ésta forma, el fundamento de éste comentario será objeto de análisis en los capítulos que preceden.

- c) Rendir cuentas exactas de su administración conforme al convenio, o en ausencia de éste cuando el mandante lo pida o en todo caso al fin del contrato entregando al mandante todo lo que haya recibido, y pagando intereses por las sumas que hubiere distraído en provecho propio, tal y como lo mandan los artículos 2569 a 2572 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por su parte, el mandante está obligado a<sup>39</sup>:

---

<sup>39</sup> Dichas obligaciones se encuentran establecidas dentro de los artículos 2577 a 2579 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

- a) Suministrar las cantidades necesarias al mandatario para ejecutar el mandato, o en su caso reembolsarle las cantidades que éste último hubiera anticipado;
- b) Indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del contrato y;
- c) Pagar el precio pactado.

Distíngase para los efectos de los incisos anteriores, el mandato conjunto cuando hay varios mandatarios y el mandato colectivo, cuando hay varios mandantes. En el primer caso, cada mandatario responde separadamente por los daños y perjuicios que hubiese directamente causado, o por el incumplimiento de las obligaciones en que hubiese incurrido. En el segundo supuesto, todos los mandantes responden solidariamente a favor del mandatario, respecto a las obligaciones que impone el Código Civil según lo estipula el artículo 2580 del ordenamiento legal invocado.

El mandato se extingue por las causas generales de extinción de cualquier contrato; pero específicamente la ley contempla en los artículos 2595 al 2604 de la legislación en estudio las causas de terminación típicas de éste contrato, las cuales son:

- a) La revocación que puede hacer el mandante respecto del mandatario cuando así lo decida, excepto cuando el mandato sea forzoso; es decir, que haya sido estipulado como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una obligación contraída; otra forma de revocación de acuerdo al maestro Rafael Rojina Villegas<sup>40</sup> puede ser, el nombramiento de nuevo mandatario, a no ser que expresamente se estipule que el nuevo nombramiento no implica la revocación del poder anterior;
- b) Por renuncia del mandatario, aún cuando en este caso tendría que continuar con el negocio mientras el mandante no provea la procuración, si de esto se sigue algún perjuicio. Es importante mencionar que la renuncia no implica la liberación de obligaciones, tanto quién revoque como quién renuncie a las facultades conferidas en un mandato, si lo hace en un tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra parte por los daños y perjuicios que le origine;
- c) Por muerte e interdicción de las partes, como se ha mencionado anteriormente el mandato requiere para su celebración que ambas partes tengan la capacidad general para contratar y que además el mandante tenga la capacidad especial para celebrar los actos jurídicos que encomiende al mandatario; por tanto, el resultado de que cualquiera de las partes caiga en el estado de interdicción (cese de su capacidad legal), tiene como consecuencia la conclusión del mandato;
- d) Por vencimiento del plazo para el cual se confirió el mandato y;
- e) Por conclusión del negocio para el cual fue otorgado el mandato.

En lo que respecta al mandato judicial (aquél que es conferido para comparecer ante las autoridades judiciales), se requiere poder o cláusula especial para realizar actos personalísimos y de gestión, mismas que se encuentran enunciadas en el artículo 2487 del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>40</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano.. Contratos. Tomo 6. Vol II. 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1997. pág. 80.

Este tipo de mandato termina además de los supuestos previstos para el mandato general, por:

- I. Separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- II. Haber terminado la personalidad del poderdante;
- III. Haber transmitido el mandante a otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- IV. Hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;
  - I. Nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio. Tal y como lo ordena el artículo 2592 del CCDF.<sup>41</sup>

### 2.3. Tipos de Mandato

#### 2.3.1. Mandato General y Especial.

El artículo 2553 dispone que el mandato puede ser general y especial. Son mandatos generales los conferidos para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio; cualquier otro tipo de mandato será especial.

Por otro lado, el maestro Ramón Sánchez Medal divide los tipos de mandato al precisar que: “*Hay el mandato civil, para actos civiles, y el mandato mercantil o comisión, para actos concretos de comercio.*”<sup>42</sup>

También se refuta mercantil el endoso al cobro o en procuración de un título de crédito, de acuerdo al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y de igual modo que se distingue también el mandato especial para uno o varios actos jurídicos concretos expresamente determinados, y el mandato general con sus tres subespecies: para actos de dominio, para actos de administración y para pleitos y cobranzas (Artículo 2554 CCDF); sin embargo, aunque se trate de un mandato general, cuando leyes especiales que no sean el Código Civil, requieran cláusula especial, para conceder una determinada facultad al mandatario, es necesaria la cláusula especial, como acontece con la facultad para desistirse del juicio de amparo (Art. 14 de la Ley de Amparo) y con la facultad para suscribir títulos de crédito (Art. 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Dicho autor manifiesta también que entre los referidos mandatos generales hay una gradación o jerarquía, por cuanto que el mandato general para actos de dominio, comprende el mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, y el mandato general para actos de administración comprende el general para pleitos y cobranzas.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Véase en este sentido ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones jurídicas, Tomo V M-P, Editorial Porrúa 2002, pp. 11-12

<sup>42</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles; Teoría General del Contrato. Contratos en Especial. Registro Público de la Propiedad. 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 307

<sup>43</sup> Idem.



Por lo anterior, puede deducirse que de acuerdo con la doctrina, el mandato general se refiere a una categoría determinada de actos, estableciendo tres clases de mandatos generales a saber: a) Para pleitos y cobranzas; b) Para actos de administración, y c) Para actos de dominio.

Por su parte, el mandato especial, es aquel que se otorga para la realización de un determinado acto jurídico, sin que comprenda otra categoría de actos, limitado a cierto negocio particular que deberá ejecutar el mandatario.

El mandato general difiere del especial en que tratándose del primero, el mandatario puede realizar un conjunto de actos con tal de que sean de la especie del mandato general que se le otorgó. Por ejemplo, en el poder general para pleitos y cobranzas, el mandatario tiene facultades para exigir judicial o extrajudicialmente el cobro de cualquier deuda u obligación para el mandante, porque se refiere a una categoría determinada de actos.

En cambio, el mandato especial sólo puede referirse a un acto en particular para el que se otorga; por consiguiente, este mandato se encuentra limitado precisamente al objeto para el cual se confirió expresamente. De aquí que entre estas dos clases de mandato, la regla de interpretación sea diferente. En el mandato especial la regla de interpretación es restrictiva; sólo podrá el mandatario realizar aquellos actos para los que expresamente haya sido facultado por el mandante.

En tanto que en el mandato general, si se quiere limitar el objeto del mandato, habrá que consignar esa limitación; de no ser así, se entiende que el mandatario goza, dentro de esa categoría de actos (pleitos y cobranzas, de administración, ó dominio) que involucra el mandato general, de las facultades más amplias.

En ocasiones se combinan las ventajas del mandato especial con las del mandato general, para que las facultades del mandatario no sean insuficientes, pero tampoco se exceda en sus facultades. Por ello, se puede conferir al mandatario un mandato general en cualquiera de las tres especies arriba descritas tal y como lo estipula el art. 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, pero a la vez según el poder, se puede limitar el ejercicio del mandato a un bien o a un negocio. Se amplía así la intensidad del mandato, pero se restringe la materia del mismo.<sup>44</sup>

Es importante recalcar como se ha venido indicando a lo largo del presente trabajo, que no se pretende hacer una clasificación limitativa y mucho menos restrictiva de los poderes existentes debido a las reformas que sufre nuestra legislación Civil, por ello se expondrán a continuación los tipos de mandatos y poderes que se encuentran inmersos dentro del contrato de mandato, más frecuentes en la vida jurídica.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal atribuye la consideración de generales a los poderes contenidos en los tres primeros párrafos de su artículo 2554 y dispone que cualesquiera otros tendrán carácter especial.

---

<sup>44</sup> Véase en éste sentido SÁNCHEZ MEDAL, Op. Cit. Pág. 307

El artículo citado preceptúa que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas; en los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quieran limitar en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán el artículo 2554 en los testimonios de los poderes que otorguen.

Dentro de ésta categoría, conviene estudiar cada tipo de poder, así tenemos:

#### A) Poder General para Pleitos y Cobranzas.

El poder general para pleitos y cobranzas se reduce sólo a las cobranzas o a las acciones judiciales o extrajudiciales que se relacionen con ese fin. La legislación mexicana prescribe que cuando se otorgue un mandato general para pleitos y cobranzas es suficiente que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley para que se entiendan conferidos sin limitación alguna<sup>45</sup>.

De acuerdo con Miguel Angel Zamora y Valencia,<sup>46</sup> son actos de pleitos y cobros, los que tienden a exigir el cumplimiento de deberes y obligaciones y los que pretendan exceptuarse de las exigencias de terceros de esos mismos deberes u obligaciones.

Parece claro que un acto de cobro, es precisamente el que tiende a obtener el cumplimiento de una obligación, ya sea en una gestión extrajudicial o a través del ejercicio de una acción procesal, y uno de pleito será tanto el que se ejercite para la exigibilidad del cumplimiento del deber o de la obligación, como el que pretenda eximirse de ese cumplimiento ante la exigencia de un tercero, ambos casos por la vía jurisdiccional

En tal virtud lo que caracteriza al mandato general para pleitos y cobranzas es que se refiere a determinada especie de actos, lo mismo que los otros dos, pero éste comprende tanto el judicial como el extrajudicial tal y como se explicará en los capítulos precedentes.

#### B) Poder General para Actos de Administración.

Por lo que hace al poder general para actos de administración el mandatario tiene facultades para realizar todos los actos jurídicos que tengan como fin la conservación o acrecentamiento ventajoso del valor económico del patrimonio del mandante.

---

<sup>45</sup> En lo conducente el Código Civil vigente para el Distrito Federal estipula: "Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna." Véase en este sentido a CHIRINO CASTILLO, Joel. Derecho Civil III. Contratos Civiles. 2ª Edición. MC Graw Hill, México, 1996 pág. 109

<sup>46</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 10ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2004. Pág 326



En tales condiciones en las facultades de administración no se incluyen la facultad de enajenar por cualquier título, ya sea parcial o totalmente el patrimonio del mandante, pues la facultad de disposición solo corresponden al mandato para actos de dominio.

En éste contexto, el acto de administración del mandato general queda circunscrito al concepto de explotación económica sin llegar a los actos puros de disposición. Es decir, que éste solo tendrá por objeto la conservación y la obtención de ventajas económicas por efecto de las gestiones administrativas, sin llegar a la disposición bajo el pretexto de que ésta redunde en beneficio de una mejor administración. El acto de administración a que se contrae el mandato general tiene una función más jurídica que económica.<sup>47</sup>

Sin embargo, si el patrimonio es considerado como una universalidad de hecho, todo acto que realice un apoderado encargado de vigilar su conservación o engrandecimiento y que no comprometa objetivamente su existencia como tal, debe ser considerado como acto administrativo, aún cuando ello implique la enajenación de bienes que la integran.<sup>48</sup>

### C) Poder General para Actos de Dominio

Si se parte de los principios del Derecho Civil, serán actos de dominio aquellos que sólo puede realizar el dueño y que tienden a transmitir la propiedad u otro derecho real a otra persona, o que menoscaben sus derechos o bienes, sin una contraprestación que justifique ese menoscabo.

Dentro de los poderes generales, el de dominio es el mas amplio y riesgoso, dado que el mandante pone en manos del mandatario todas las facultades de disposición de su patrimonio. Por virtud de este poder general, el mandatario podrá realizar todos los actos de disposición del patrimonio de su mandante, con excepción según el Maestro Ramón Sánchez Medal de los actos jurídicos considerados como personalísimos tal y como lo es el testamento o la donación.<sup>49</sup>

Para poder entender claramente el alcance del poder para actos de administración, sin que llegue a confundirse con las facultades de disposición característica esencial del poder para actos de dominio, debe establecerse plenamente la diferencia entre el tipo de patrimonio sobre el cual recaerá el mandato, ya sea sobre un patrimonio común ó sobre un patrimonio de afectación.

A través de esta distinción se puede comprender, que cuando se otorga un poder general para actos de administración en un patrimonio de afectación, pueden quedar comprendidos en él, actos de disposición. Por ejemplo, un comerciante dueño de un establecimiento mercantil otorga poder general para administrar bienes a uno de sus empleados; éste puede vender las mercancías que considere necesarias. ya que el acto de administración no sólo se refiere a aquellos actos conservatorios del patrimonio sino que, precisamente por tratarse de un patrimonio de afectación, la administración comprende, incluso, esos actos de disposición.

#### 2.3.2. *Mandato Mercantil y Civil.*

---

<sup>47</sup> En este sentido se pronuncia el maestro CHIRINO CASTILLO, JOEL. En su obra Derecho Civil III. Contratos Civiles. 2ª Edición. MC Graw Hill, México, 1996. Págs. 109-110

<sup>48</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos civiles. 10ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2004. Pág. 324

<sup>49</sup> Ídem.

El primero se encuentra regulado por el Código de Comercio, se denomina contrato de comisión mercantil y viene a ser, de acuerdo con los artículos 273, 283 y 285 de dicho texto legal, el mandato aplicado a los actos de comercio.

En éste sentido, el artículo 273 del Código de Comercio, establece:

*“El mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña”.*

Ahora bien, aunque en términos generales no hay diferencia entre mandato mercantil y comisión mercantil; la doctrina establece como característica del primero, que el mandatario actúa en nombre y por cuenta del propio mandante, en tanto que la comisión mercantil, el comisionista obra en su propio nombre, pero por cuenta del comitente. La diferencia estriba pues, en consideración al carácter representativo de aquél y no representativo de ésta última.

De cualquier modo, la comisión y el mandato mercantiles se distinguen claramente del mandato civil en razón del objeto, pues los dos primeros siempre tienen por objeto la realización de un acto de comercio, que no es materia del mandato civil.

### *2.3.3 Mandato Judicial y Extrajudicial.*

El primero es aquél que se otorga ante el Juez, para actuar en un procedimiento judicial. El legislador, en los artículos 2585 y 2587 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ha previsto la posibilidad de que el interesado en un negocio judicial, designe un mandatario o procurador que se encargue de su defensa en dicho procedimiento. El mandatario judicial tendrá que ser licenciado en derecho con título profesional registrado y patente de ejercicio. Por ello, Ramón Sánchez Medel define a esta especie como el mandato que se otorga generalmente a un abogado o a un experto, para que represente a una de las partes en uno o varios juicios.

Cuando el mandato no se confiere con la intervención de la autoridad judicial, por que no tiene por objeto la actuación del mandatario en un procedimiento judicial específico, puede considerarse como extrajudicial.

### *2.3.4. Poder para otorgar o suscribir Títulos de Crédito.*

El poder para otorgar o suscribir títulos de crédito tiene carácter de mercantil<sup>50</sup>, tal y como se establece en el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual indica:

*“Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que*

---

50 Véase en lo conducente: TREVIÑO GARCÍA Ricardo. *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*. 6ª. Edición, Editorial Mc. Graw Hill, Mexico, 2002. pág. 341

*corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.*

*Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio”.*

Así, dicho poder estará vinculado necesariamente a los actos de comercio que como tales sean considerados por el Código de Comercio.<sup>51</sup>

El Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo considera que la representación para otorgar y suscribir títulos de crédito puede ser necesaria, voluntaria o ex officio. Argumenta que la primera se ejerce sobre los incapaces, por quienes tienen la patria potestad o por el tutor. La segunda nace de la aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, por medio del otorgamiento de un poder (art. 9 de la Ley de Títulos y operaciones de Crédito). La Ex officio, se refiere a la facultad que tienen los representantes de las personas morales, administradores o gerentes, de suscribir y otorgar títulos de crédito como una característica inherente a su cargo. (Art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por su parte, el artículo 9º de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito establece:

*“La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:*

- I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio, y*
- II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quién habrá de contratar el representante.*

*En caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quién la declaración escrita haya sido dirigida.*

*En ambos casos, la representación no tendrá más limitantes que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos”.*

A fin de que el poder general para suscribir títulos de crédito surta efectos frente a terceros debe estar inscrito en el Registro de Comercio, tal y como lo ordena la fracción I del artículo en cita.

De acuerdo con el principio de literalidad de los títulos de crédito, si una persona actúa en representación de otra, esta circunstancia debe constar en el título. En caso contrario el que queda obligado es el representante y no el representado<sup>52</sup>.

Respecto a la gestión de negocios y la representación aparente, el artículo 10 de la citada ley señala:

*“El que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio, y si paga, adquiere los mismos derechos que corresponderían al representado aparente.*

---

51 CHIRINO CASTILLO, Joel. *Derecho Civil III. Contratos Civiles*. 2ª Edición. MC Graw Hill, México, 1996. Pág. 111

52 PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Representación, poder y mandato: Prestación de Servicios Profesionales y su Ética*. Décimo Segunda Edición; Editorial. Porrúa. México, 2003. Págs. 47-49.

*La ratificación expresa o tácita de los actos a que se refiere el párrafo anterior, por quién puede legalmente autorizarlos, transfiere al representado aparente, desde la fecha del acto, las obligaciones que de él nazcan.*

*Es tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente impliquen la aceptación del acto mismo por ratificación de alguna de sus consecuencias. La ratificación expresa puede hacerse en el mismo título de crédito o en documento diverso”.*

Otro tipo de representación cambiaria es el endoso “en procuración” o “al cobro”, al respecto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estipula en el artículo 35 que indica:

*“El endoso que contenga las cláusulas “en procuración”, u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da la facultad al endosatario para presentar al documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante”.*

Se deriva del referido artículo que las facultades que tiene el endosatario son: “presentar el título a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, levantar protestas por falta de aceptación o de pago, e inclusive endosarlo nuevamente, aunque sólo en procuración”.

El mandato previsto en el artículo 35 de la citada ley tiene las siguientes características:

1. No obstante que es un mandato judicial, no están implícitas las facultades establecidas en el artículo 2587 del código Civil, o sea para desistir, transigir comprometer en árbitros, absolver o articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley.
2. No termina con la muerte del mandante.
3. No se requiere título de abogado para ser endosatario en procuración.
4. Que tanto su otorgamiento como la revocación deben encontrarse insertas en el título de acuerdo con el principio de literalidad. Hay que indicar expresamente que se endosa “en procuración” o “al cobro”; de otra forma se presume que el endoso de hizo en propiedad. (Art. 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)<sup>53</sup>.

El Maestro Ramón Sánchez Medal considera que en la legislación mercantil hay dos causas especiales de terminación del mandato:

La iniciación del estado de disolución de una sociedad mercantil mandante también pone fin al mandato ya que en ese momento cesan de tener la representación los administradores y cualquiera representantes de ella, y los únicos representantes de la misma, a partir de

---

<sup>53</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, poder y mandato: prestación de servicios profesionales y su ética. Décimo Segunda Edición; Editorial Porrúa. México, 2003. págs. 49-51

entonces, son exclusivamente los liquidadores o las personas a quienes ellos confieren nuevos mandatos (233 y 235 de la Ley. General de Sociedades. Mercantiles.).

También la transformación de la sociedad mandante pone fin al mandato, porque según la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transformación extingue la personalidad de la sociedad transformada. Así por ejemplo una sociedad anónima termina o se extingue cuando dicha sociedad se transforma en una sociedad de responsabilidad limitada, si bien ha habido en este caso especial resoluciones judiciales en contrario<sup>54</sup>.

En lo que respecta a aquellas empresas que han entrado en concurso mercantil, el artículo 100 de la Ley de concursos mercantiles hace referencia expresa a que los contratos de comisión y de mandato, no quedarán resueltos por el concurso mercantil de una de las partes, salvo que el conciliador considere que deban darse por terminados.

#### *2.4 Formalidades establecidas por la Ley para el otorgamiento de los Poderes Notariales.*

Por su parte la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su articulado manifiesta algunas formalidades que tienen que llevarse a cabo a fin de poder otorgar y revocar un mandato.

Para comenzar este apartado es pertinente realizar un comentario previo y muy breve respecto a los alcances de las actuaciones que se realizan ante un Notario Público; los actos y hechos que son otorgados ante su presencia gozan de autenticidad y certeza jurídica que se encuentran intrínsecas en los instrumentos públicos que redacta, y en cuyo contenido se encuentra inmersa la voluntad particular de las personas. Dichos instrumentos revisten de la denominada “forma notarial”<sup>55</sup>, que no es otra cosa que el deber de reunir todos los elementos, condiciones y solemnidades que deben observarse para la eficacia de un acto jurídico de acuerdo con lo estipulado por la ley en mención.<sup>56</sup>

De acuerdo con el Maestro Froylán Bañuelos Sánchez, en nuestros textos legales el Instrumento Público es un género y la Escritura Pública es la especie, dentro del género de los instrumentos públicos con mayor rigor se habla de Fe Pública Notarial, para referirse a una de las características que conllevan los instrumentos públicos, referente a la exactitud de lo que el Notario ve, oye o percibe por sus sentidos”.<sup>57</sup>

En este orden de ideas, cuando se acude ante un Notario Público con el propósito de efectuar un negocio jurídico como lo es el otorgamiento de un mandato (siempre y cuando el Código Civil para el Distrito Federal exija que su otorgamiento deba realizarse en Escritura Pública), se debe observar el cumplimiento de ciertos elementos o condiciones intrínsecas y extrínsecas para su validez, en este respecto, podemos referirnos como requisitos internos a aquellos que también se exigen para la existencia y eficacia del negocio jurídico, y se refieren particularmente a los sujetos, objetos y causa consagrados dentro del ordenamiento civil.

---

<sup>54</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los contratos civiles; Teoría General del Contrato. Contratos en especial*. Registro Público de la Propiedad. 20ª Ed. Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 330

<sup>55</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Fundamentos de Derecho Notarial*. 2ª. Edición, Editorial Sista. México, 2003. pág. 89

<sup>56</sup> Podríamos citar como ejemplos lo solicitado por los artículos 1792 a 1796 del Código Civil para el Distrito Federal y lo que se establece dentro de los artículos 100 al 154 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

<sup>57</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Ob. Cit.* Página 111- 112

Los sujetos que intervienen en el otorgamiento de una Escritura Pública, de acuerdo con la doctrina son:

- a) El Notario, el profesional del derecho que en ejercicio de una función pública da autenticidad respecto de actos y contratos que son materia de su jurisdicción y competencia.
- b) Los otorgantes, que son los sujetos comparecientes en una Escritura Pública, mismos que deben contar con capacidad jurídica para formular un acto o realizar un negocio; es decir, aquellos que tienen interés directo en el instrumento público en que comparecen y que solicitan la intervención del notario.
- c) Los Testigos, o sea, aquellas personas que aseveran la certeza de un hecho por su dicho.

Por lo que respecta al objeto del acto, se refiere a la intención de las partes, es decir, el otorgamiento de la voluntad que se ha hecho, previo discernimiento y con libertad dentro de los límites del derecho, o sea sin vicios del consentimiento que puedan causar la nulidad del acto que se pretende otorgar. En pocas palabras, la exacta intención de las partes debe coincidir con la declaración que formulen.

En cuanto a este elemento, el artículo 2548 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone que:

*“Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado”.*

La participación del notario en este aspecto es trascendental, ya que aquí se puede descubrir un error o un dolo, causando con ello la anulación del acto o contrato jurídico, por lo que el interrogatorio que realice es fundamental para el conocimiento de la verdad.

Los requisitos externos relativos a la forma instrumental, básicamente se refieren a la expresión gráfica del documento, como lo sería el papel, los timbres, los márgenes, los sellos, el idioma en el que se redacte el instrumento, el lugar y fecha de otorgamiento; el nombre del notario autorizante y su competencia para ello; el concepto en el cual intervienen los otorgantes, o bien la justificación de la representación con la que se ostentan; el nombre de los testigos en caso de intervenir; el acreditamiento de la capacidad de las partes que intervienen en el negocio jurídico; la aseveración del conocimiento de los otorgantes; y finalmente la firma y autorización que realice el notario ante el cual se esté celebrando el negocio de mérito.

Dentro de estos aspectos externos, se considera importante adentrarse al estudio de la justificación de la representación con la que se ostentan los otorgantes<sup>58</sup>. Aquí cabe destacar que no basta que el notario se cerciore de la existencia física de ellos, es preciso además referirse a la característica de si comparecen por derecho propio o en ejercicio de una representación ya sea voluntaria o legal, en cuyo supuesto, dicha personalidad de acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

1º. Relacionando o insertando los documentos respectivos mediante los cuales se le confirió el mandato, o bien agregándolos en original o copia cotejada al apéndice, ó;

---

<sup>58</sup> De acuerdo con el artículo 102 fracción XVI de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.



2º. Mediante la certificación a que alude la fracción IV del artículo 155 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, misma que a la letra dice:

*“La razón de existencia de uno o varios documentos que se le exhiban, para acreditar la personalidad de los otorgantes o interesados en una escritura o acta que el notario asiente en la reproducción total o parcial, lo que será suficiente para dejar acreditada dicha personalidad bastando para ello relacionar en la escritura o acta respectiva, el número y fecha de la escritura cuyo testimonio o copia se le exhiba, y el nombre y el número del Notario ante quién se haya otorgado, o la autoridad o procedimiento de que se deriven , en caso de ser copias certificadas expedidas respecto de constancias de algún procedimiento judicial...”*

En este orden de ideas, la personalidad es por un lado como condición objetiva al hecho de que la persona o litigante tenga la representación jurídica con que se ostente, y por otro lado, que los documentos que se exhiban para acreditar la personalidad satisfagan las exigencias señaladas por la ley en las condiciones apuntadas con anterioridad, por lo que es importante que el Notario Público lo redacte y relacione, ó certifique que el poder le fue conferido por quien tiene facultades para hacerlo, que el acta donde se otorga el poder sea firmada por quienes tienen facultades para ello, facultades que conforme a la ley le correspondan al otorgamiento del poder.

En lo referente al otorgamiento de poderes que realizan los representantes legales y/o apoderados de las personas morales, es menester señalar que requieren colmar ciertos requisitos para que éstos resulten validos; dichos elementos pueden ceñirse a demostrar la en primer lugar la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante, el carácter y las facultades de la persona que pretende otorgar el poder, es decir, se debe acreditar que el compareciente representa a la sociedad y que cuenta con las facultades suficientes para el otorgamiento del poder, finalmente es muy importante insertar ó relacionar en términos de lo estipulado por el artículo 102 fracción XVI de la Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal los documentos respectivos que demuestren los extremos descritos; sin que, por ende, baste la manifestación del compareciente en el sentido de que su representada está capacitada legalmente para la celebración del acto y que la facultad con que él actúa no le ha sido revocada o modificada, sino que se debe de exhibir de manera fehaciente el documento que le acredita. Puede verse en éste sentido la Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996. Pág. 694, que a continuación se transcribe:

**PODERES NOTARIALES.** La sola afirmación del notario público en el sentido de que una persona está facultada a otorgar poderes de una sociedad, es insuficiente para acreditar dicho supuesto, ya que para ello es necesaria la transcripción relativa a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda resolver sobre tales aspectos y determinar si los poderes fueron otorgados por quien está legalmente facultado para ello, pues si bien es cierto que el notario público tiene fe pública, su función no puede abarcar la de reconocer, para todos los efectos legales, la personalidad de quien se ostenta como representante de otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.



Amparo directo 637/95. Miguel García Martínez. 2 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.  
Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edith Ríos Torres.

Asimismo, se debe observar el acreditamiento de la capacidad de las partes que intervienen en el acto o negocio, es decir, verificar que se cumpla con la obligación que tienen los comparecientes o los otorgantes de acreditar los atributos de su personalidad, como es contar con la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, en éste caso del derecho de la relación contractual que pretende celebrar.

La forma mediante la cual el Notario consta la capacidad legal para contratar, se encuentra consagrada en el artículo 105 de la ley de referencia que se lee:

*“Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil”.*

Una vez comprobada la capacidad de los otorgantes, el Notario deberá hacer constar, la identidad de los mismos, en términos de lo ordenado por el artículo 104 de la Ley de referencia que señala:

*“El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:*

*I.- Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del artículo 102, Fracción XX, inciso a)<sup>59</sup>, de esta Ley. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;*

*II.- Por certificación de identidad con referencia en términos del artículo citado, con base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades competentes;*

*III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario; deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al*

---

<sup>59</sup> Dicho artículo estipula que hará constar bajo su fe a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad.

*respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiere firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.”*

Una vez que se han acreditado todos los requisitos para el otorgamiento de la Escritura Pública, y previo a su asiento en protocolo, el artículo 108 de la Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal faculta a los otorgantes a solicitar se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios y hará constar que dio lectura y que explicó, de proceder ello a su juicio, las consecuencias legales de dichos cambios. El Notario cuidará, en estos supuestos que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Cuando la Escritura respectiva haya sido firmada por todos los otorgantes y demás comparecientes, y se ha verificado que cumplió con todos los requisitos legales, el Notario deberá autorizarla definitivamente; la autorización definitiva contendrá la fecha, la firma y el sello del Notario tal y como lo dispone el artículo 110 de la ley en mención. El sello expresa el poder atencador<sup>60</sup> del Notario y lo público de su función tal y como lo dispone el artículo 69 de la multicitada ley.

Finalmente, se contempla de manera muy particular dentro del artículo 119 que, cuando se trate de revocación o renuncia de poderes o de mandatos o ello resulte de documentos que contengan acuerdos de órganos de personas morales o agrupaciones o de renunciaciones que les afecten a ellas y que el Notario protocolizare, debe seguir el siguiente procedimiento:

- I. Si el acto revocado o renunciado consta en el protocolo de la Notaría a su cargo y la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de ello en nota complementaria;
- II. Cuando el acto revocado o renunciado conste en protocolo a cargo de otro Notario del Distrito Federal, lo comunicará por escrito a aquél, para que dicho Notario proceda en los términos de la fracción anterior;
- III. Si el libro del protocolo de que se trate, sea de la notaría a su cargo o de otra del Distrito Federal, ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa dependencia para que éste haga la anotación complementaria indicada; y
- IV. Si el poder o mandato renunciado o revocado constare en protocolo fuera del Distrito Federal, el notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada y será a cargo de éste último procurar dicha anotación.

No obstante el artículo 120 indica que cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, se deberá extender una nueva escritura donde conste el acto que

---

<sup>60</sup> Para el Maestro FROYLÁN BAÑUELOS SÁNCHEZ, en su libro Fundamentos de Derecho Notarial, Editorial Sista, México, 2003, Pág. 175. La autenticación oficial consiste en imponer a todos por el poder coactivo del Estado la veracidad de los hechos autenticados. Desde luego por la naturaleza misma de las cosas, la fuerza autenticante ha de ser absoluta en el campo extrajudicial. Si ha de responder cumplidamente a sus fines, esta institución, con la certidumbre del hecho, ha de facilitar el comercio jurídico, evitando el entorpecimiento que supondría la duda y la discusión sobre los hechos que son base del derecho. Autenticado un acto en forma oficial ha de ser admitido, sin indagación ni comprobación, por todos los órganos del Estado y por los particulares.

se efectúa y se realizará la anotación o la comunicación que procedan en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

Por lo que toca a la inserción del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal que debe realizarse al final de la escritura pública mediante la cual se otorga un mandato, debe precisarse, que si bien es un requisito exigible por el último párrafo del artículo en comento su falta de inserción no invalida el acto celebrado por no considerarse como un requisito formal en estricto sentido; en virtud de que el único objetivo que se pretende al transcribir dicho artículo es el que los terceros que llegasen a contratar con el mandatario conozcan los “alcances de las facultades de éste último”. Aunque si se mira de manera objetiva, la simple transcripción del artículo no expresa de manera clara las facultades inmersas y los alcances que pudiera llegar a tener el mandatario en cada uno de los poderes que se le hubiesen otorgado, máxime si el tercero contratante no es un perito en la materia. Puede consultarse en este sentido el criterio siguiente, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, : Tercera Sala, Parte : 47, Cuarta Parte, Página: 45 cuyo rubro se lee:

**MANDATO. INSERCIÓN DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN LOS NOTARIOS NO CONSTITUYEN UN REQUISITO FORMAL.**

Si bien es verdad que el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su última parte, dispone que los notarios insertarán el contenido de dicho precepto legal en los testimonios de los poderes que otorguen; no es menos cierto que tal inserción no puede constituir de ninguna manera un requisito formal para el contrato de mandato, cuya omisión traiga como consecuencia la nulidad del contrato, porque la ley no ordena que dicha inserción deba hacerse en el protocolo notarial, de donde se desprende que la tan citada inserción no puede constituir un requisito formal del mandato, sino que el legislador sólo ordenó que esa inserción se debería hacer en los testimonios de los poderes que expidan los notarios, y esto obedece a una finalidad publicitaria; esto es, para que las partes que vayan a contratar con el mandatario tengan pleno conocimiento de los alcances de las facultades que le han sido conferidas.

Amparo directo 1861/71. Banco Ganadero y Agrícola, S. A. 10 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Si bien no todos los mandatos tienen que otorgar en Escritura Pública de acuerdo con el artículo 2556 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, aquellos que se encuentren obligados a revestir de esta formalidad, deberán de sujetarse a las exigencias que a lo largo del presente apartado se trataron, a efecto de que se pueda considerar válido jurídicamente su otorgamiento.

## CAPÍTULO TERCERO ALCANCE DE LAS ACTUACIONES DEL MANDATARIO.

### *3.1 De conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal.*

Como se ha mencionado en el capítulo precedente, el ordenamiento Civil para el Distrito Federal, hace diversas referencias de los alcances a los que se sujeta el mandatario al representar al mandante

En este sentido, el artículo 2548 ordena:

*“Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado”.*

De dicho numeral se desprende que el mandatario tiene prohibido ejecutar actos que van contra las leyes de orden público o las buenas costumbres, en tal virtud si se otorga un mandato para ejecutar actos no permitidos por la ley, éste se considera nulo.

En la segunda parte del artículo en cita se establece que el mandatario no puede actuar en representación del mandante cuando los actos que vaya a ejecutar sean personalísimos de éste último; por ejemplo, el mandatario no podrá realizar un testamento relativo a los bienes del mandante, el ejercicio al voto político, o absolver posiciones siempre y cuando así lo exija el articulante y dicha pretensión se señale desde el ofrecimiento de la prueba, tal y como lo menciona el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otro supuesto que podría darse sería en la donación, al ser considerado por el propio ordenamiento civil como un acto personalísimo en base a la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerarlo, tema respecto del cual se abundará posteriormente.

Por otro lado, cuando un mandato se otorga para la realización de actos que tienen que ver con el derecho de familia, deberá otorgarse un poder especialísimo y consignarse en Escritura Pública o en carta poder ante dos testigos ratificadas las firmas ante un Notario, Juez o autoridad que corresponda; precisándose en el documento de manera clara cual será el acto jurídico a realizar por el mandatario, según lo determina el artículo 44 del ordenamiento legal en estudio.

Como ejemplos de lo anterior puede mencionarse: el contraer matrimonio, el reconocimiento de hijos, la adopción, donde deberá establecerse de forma precisa quién será la persona que se afectará con tal acto, es decir, con la que se contraerá matrimonio, quién será reconocido como hijo, o la persona a la que se va a adoptar,<sup>61</sup> resulta así porque este tipo de actos deberán constar en actas del Registro Civil, es decir, en instrumentos públicos los cuales hacen los derechos continentales en ellas oponibles frente a terceros.

Por su parte la fracción III del artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal reafirma dicho deber cuando: *“en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre*

---

<sup>61</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. *De los contratos civiles: Teoría General del Contrato*. Contratos en especial. Registro Público de la Propiedad. 20 Edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Pág. 314

*del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público”,* como lo pueden ser los casos anteriormente señalados derivados del derecho de familia.

Si el mandatario ostenta su representación frente a los terceros con una simple carta poder y el acto que realiza excede de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien la ley que lo rige establece que el poder debe constar en Instrumento Público, si no se cumple con tal formalidad, el acto jurídico realizado en tales condiciones se encontrará afectado de nulidad relativa de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2228 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en virtud de que dicho numeral especifica que la falta de forma establecida por la ley si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo; a menos de que el mandante lo ratifique, en términos de lo que señala el artículo 2231 del citado ordenamiento jurídico:

*“La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida”.*

Otro de los alcances que figuran dentro dispositivo legal, se desprende de la forma en la cual el mandatario cumple con el mandato otorgado; es decir si actúa bajo el esquema de un poder con representación o sin ella. Cuando el mandatario ejecuta el mandato como si el negocio fuera propio (mandato sin representación), se entiende que adquiere frente a los terceros y a nombre propio todos los derechos y obligaciones derivados del contrato que realice, donde los efectos de dichos actos recaen directamente en su persona, y posteriormente transmitiéndola a la de su mandante; por lo que se encuentra constreñido a realizar con la mayor diligencia el encargo que se le ha encomendado de lo contrario, responderá de los posibles daños y perjuicios que pudiere ocasionarle al tercero y al propio mandante de las negligencias de su actuación.

En este supuesto la norma civil deja fuera la posibilidad de que el tercero que contrata con el mandatario, interponga una acción en contra del mandante, ni éste a su vez puede interponer acción contra el tercero; porque la relación existente entre mandante y mandatario permanece oculta para los contratantes externos de buena fe<sup>62</sup>.

Sin embargo, esta regla encuentra una excepción en el artículo 2561 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, cuando se trata de cosas propias del mandante; un ejemplo de ello podría ser una donación hecha en nombre del mandante en fraude de algún acreedor, o bien cuando la donación perjudique la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes les deba, tal y como lo menciona el artículo 2348<sup>63</sup> del Código Civil local; en dichos supuestos el patrimonio del que se está disponiendo corresponde al mandante, quién es el titular de los derechos y obligaciones de ese universo de bienes que se han donado o que pretenden donar, y por el cual deberá responder.

---

<sup>62</sup> Artículo 2561 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal: “Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante”.

<sup>63</sup> Artículo 2348: “Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley”.

Actuando bajo este esquema, el mandatario cuenta con las facultades necesarias para exigir el cumplimiento de las obligaciones por parte de los terceros que contrataron con él, aunque no se hayan establecido dentro del mandato de manera explícita, ya que como se ha explicado, las relaciones jurídicas se dan directamente entre el mandatario y los terceros con quienes ha contratado, debiendo el primero, responder de las obligaciones a las que se sujete y exigir de los segundos el cumplimiento de las suyas.

Si por el contrario, el mandatario actúa a través de un mandato con representación requiere facultad expresa para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas, en todo caso dicha facultad debe constar en el instrumento que se le otorgó de acuerdo con lo señalado por el numeral 2582. De acuerdo con Bernardo Pérez Fernández del Castillo, al otorgarse un mandato con representación “*los actos celebrados por el mandatario repercutirán directamente en el patrimonio del mandante, pues en virtud del poder, el mandatario actuará en nombre y por cuenta del mandante*”<sup>64</sup>; en este sentido, éste último es legítimamente el titular de los derechos reales y/o personales con los cuales el mandatario está realizando negocios jurídicos, por lo que es el propio mandante a quién la ley lo faculta para poder exigir el cumplimiento de dicho negocio, o bien quién finalmente debe cumplir la obligación a la que se constrañó con el tercero por conducto del apoderado, sirviendo éste último sólo como un intermediario. Así, cuando se concluye su participación en el negocio jurídico el apoderado queda ajeno a la relación jurídica por lo que no podrá exigir el cumplimiento ni responder de las obligaciones que contrajo en nombre del mandante.

En otro orden de ideas, el artículo 2562 del multicitado Código Civil, consigna la obligación del mandatario a sujetar su actuar de acuerdo con las instrucciones recibidas por su mandante; por lo cual le queda expresamente prohibido contravenir las disposiciones que aquél le ha dado; el ordenamiento en comento no distingue de manera precisa la diferencia entre “actuar fuera de los límites del mandato” y “sujetarse a las instrucciones recibidas por el mandante”; situación que crea conflictos al momento de establecer las posibles responsabilidades de las que sería sujeto el mandatario por sus excesos.

En la redacción del artículo en análisis se confunden ambos términos; sujetarse a las instrucciones recibidas significa, de acuerdo con el maestro Luis Diez Picazo<sup>65</sup>, conducirse de acuerdo a las pautas o líneas de orientación sobre el cumplimiento de la actividad de representación que se imponen propiamente al representante y que debe guardar un deber de obediencia a aquellas; no obstante, dichas instrucciones no disminuyen las facultades que se le ha otorgado al mandante sino que únicamente constituyen un camino a seguir para el ejercicio del poder, debiendo el mandatario observarlas.

Si el mandatario ha desobedecido las referidas instrucciones, pero ha realizado las actividades que tenía obligación de hacer dentro de los límites que se le confirieron, su actuar resulta eficaz, aunque por tal actuación infrinja una obligación y llegase a incurrir en responsabilidad.

---

<sup>64</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, poder y mandato; prestación de servicios profesionales y su ética. Décimo Segunda Edición; Edit. Porrúa. México, 2003. Pág. 25

<sup>65</sup> DIEZ PICAZO, Luis. La Representación en el Derecho Privado. 1ª. Edición. Editorial Cívitas, S.A. de C.V., Madrid, España., 1992. Pág. 188



Por otro lado, los últimos renglones del numeral en estudio ordenan que: “*en ningún caso el mandatario podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo*”, dicha expresión se refiere, a los límites de las facultades que el mandante le ha impuesto al mandatario, entendidas éstas de acuerdo con el mismo autor como aquellas facultades que le son lícitas y permitidas realizar al mandatario y aquellas otras que no posee y que por consiguiente entrañan actos cuya realización no va a ser acompañada de una eficacia directamente e inmediata para el principal.

En este sentido, si el apoderado traspasa los límites de su poder, su actuación será por definición, una “extralimitación”, en cuyo supuesto el mandante tiene la opción de ratificar o no el acto para que se considere eficaz, situación que se encuentra prevista en el artículo 2565 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al indicar:

*“En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario”.*

En el supuesto de que el mandante no apruebe tales negocios jurídicos éstos estarían afectados de una nulidad relativa que no obligan al mandante a responder por las consecuencias que generen; no obstante, dicha nulidad podría ser convalidada con posterioridad por la ratificación en términos de lo previsto en el artículo 1802 del Código sustantivo civil vigente para el Distrito Federal, que se lee:

*“Los contratos celebrados a nombre de otro por quién no sea su legítimo representante serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quién indebidamente contrató”.*

Consecuentemente, cuando el apoderado ha efectuado algún negocio jurídico rebasando las disposiciones expresas que le fueron otorgadas, es decir, actuando fuera de ellas, dichos actos por lo tanto, los efectos de dichos actos recaerán directamente en él; es decir, el acto gozaría de una nulidad relativa que puede ser convalidada con posterioridad, lo anterior se robustece con lo dispuesto por el dispositivo legal en comento.

La aludida ratificación sería equivalente a un nuevo otorgamiento del acto por parte del representado, equiparándose a un mandato con efectos retroactivos que se confiere al falso representante. Esta retroactividad es oponible frente a los terceros, aún cuando perjudique los derechos que hayan adquirido antes de la ratificación, para que esto llegue a surtir efectos se deben reunir las condiciones de publicidad que exige la ley, es decir, como si el acto se hubiera realizado en condiciones normales.

Las consecuencias que nacen cuando el mandatario ha traspasado los límites del mandato, imponiendo su propia voluntad sin una causa justificada para ello, y sin informar esta situación a su mandante, por tanto vedándole la facultad de poder ratificar o no tal acto, conlleva a desaparecer toda relación entre ellos; originando que el acto celebrado entre el



mandatario y el tercero contratante se encuentre afectado de nulidad absoluta; dado que el contrato celebrado entre el mandante y mandatario carece de uno de los elementos esenciales prescritos en la ley para que pueda existir todo contrato, en éste caso el consentimiento de una de las partes (del mandante), tal y como lo ordena la fracción I del artículo 1794 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a continuación se reproduce:

*“Para la existencia del contrato se requiere:  
I. Consentimiento;  
II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”*

Reafirma tal Posición lo establecido en el artículo 2224 del citado ordenamiento, al señalar que un acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto no producirá efecto legal alguno, y no es susceptible de hacerse valer por confirmación ni por prescripción.

Ahora bien, en el supuesto que el acto o negocio no fuera ratificado, el mandatario quedará obligado directamente con el tercero que contrató de buena fe (siempre y cuando éste último desconociera que aquél ejecutaba el mandato extralimitándose en sus facultades); también deberá resarcirle los posibles daños y perjuicios que pudieran generarse derivado de su actuar indebido, lo que conllevaría a estar frente a una responsabilidad extracontractual, cuya única excepción lo es el numeral 2584 del ordenamiento en cita.

Sin embargo, existe una excepción de la que goza el mandatario para no responder de la obligación de reparar los daños y perjuicios, esta se actualiza cuando no hubiese recibido instrucciones por parte del mandante, ó que dada la naturaleza del asunto no le permitiera consultarle tal y como se lo ordena el artículo 2566 del multicitado Código; en éste supuesto deberá actuar como si el negocio fuere propio, es decir, con la mayor prudencia, tal y como lo manda el artículo 2563 del Código Civil de referencia que enuncia:

*“En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio”.*

Otro supuesto que debe observar el mandatario a fin de evitar incurrir en responsabilidad es el expresado por numeral 2564 del dispositivo legal en estudio, el cual menciona que si ocurre un accidente imprevisto que llegue a hacer perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas por parte del mandante, el mandatario tiene la facultad de suspender el cumplimiento del mandato, no obstante deberá determinar primeramente si dicho accidente amerita la suspensión de su actividad, y de ser el caso, tiene la obligación de comunicar su mandante el accidente y sus posibles consecuencias por el medio más rápido posible.

Si esto le resultara imposible, deberá obrar según lo establecido por el artículo 2563 descrito con antelación, es decir, según le dicte su prudencia y cuidando el negocio como si fuera propio; tomando en consideración que nadie está obligado a lo imposible, tal y como

lo determina el primer párrafo del artículo 1943 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al señalar:

*“Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa”.*

Derivado de la obligación a la que se encuentra sujeto el mandatario a entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, de acuerdo con lo que señala el artículo 2570; el mandatario que incurra en algún tipo de responsabilidad por la negligencia en su actuar, tiene prohibido compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado a su mandante; ya que los provechos obtenidos para el poderdante no originan un derecho de crédito a favor del mandatario, sino que son causa del cumplimiento de una obligación establecida dentro del contrato de mandato.

En éste sentido, no puede haber compensación porque no existen dos deudas recíprocas, ni las partes (mandante y mandatario) reúnen entre sí la calidad de deudores y acreedores recíprocos, como lo señala el artículo 2185<sup>66</sup>; en este sentido quién debe considerarse como único deudor sería el mandatario que se obliga a responder de los daños y perjuicios causados a su mandante por culpa o negligencia en la ejecución del mandato.

Una de las discusiones más fuertes que se han suscitado en lo concerniente a determinar cuales son las prohibiciones que deberá observar el mandatario en el ejercicio de su encargo, se encuentra plasmada dentro del numeral 2574 del Código en estudio, siendo aquella que impone la limitación a la facultad para que el mandatario pueda sustituir el mandato, en este sentido el numeral en análisis determina que:

*“El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello”.*

Según la evolución histórica del mandato se determinó así dadas las características *intuitu personae* del contrato. No obstante, para poder realizar una valoración respecto al contenido de éste numeral, se debe primeramente hacer una diferenciación entre el concepto de sustitución -concepto que se estila dentro del Código Civil -, y el concepto de delegación, dos formas en las cuales el mandatario puede encomendar la ejecución del mandato a un tercero.

Pues bien, de acuerdo con el Maestro Leopoldo Aguilar Carvajal, la delegación se da cuando *“el mandatario haciendo uso de las facultades que se le confirieron, otorga un nuevo mandato a favor de otra persona y se convierte en mandante respecto de ella. Estableciéndose relaciones jurídicas directas entre el mandatario primitivo y el delegado, quedando ajeno a ellas el mandante primitivo”*<sup>67</sup>.

Por el contrario, en la sustitución se da una transferencia total del mandato, es aquí donde el vínculo jurídico se da por concluido entre mandatario original y el mandante, quedando subsistente la relación entre el mandatario que sustituye el poder y el mandante original; en

---

<sup>66</sup> Artículo 2185. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

<sup>67</sup> AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. *Contratos Civiles*. 2ª Edición, Editorial, Porrúa, México. 1977. Pág. 185

otras palabras, el mandatario sustituto adquiere las obligaciones y derechos del sustituido pues ha habido una subrogación de las personas.

Una vez aclarado lo anterior, la interpretación literal de éste artículo nos llevaría a pensar que no bastan las facultades de un apoderado general para sustituir el mandato, por lo tanto, se requiere forzosamente de una cláusula especial para poder realizarlo. Sin embargo, cabría cuestionarse la contradicción de lo manifestado por el artículo 2554 del ordenamiento civil invocado en sus tres párrafos, contra lo que dispone el numeral 2574 del mismo cuerpo legal; de acuerdo con el primer numeral, el poder otorgado en los términos de éste artículo es conferido sin limitación alguna; al respecto puede leerse:

*“Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, **para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.***

*En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.*

*En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.*

*Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales”<sup>68</sup>.*

Puede colegirse, que en lo que respecta al poder para pleitos y cobranzas, el apoderado cuenta con un poder bastante y suficiente para delegarlo o sustituirlo con o sin autorización propia del mandante; lo manifestado por el último párrafo resulta contundente al señalar “que si fuera intención del mandante cohibirle la facultad de sustituir y/o delegar el poder, está limitación debe de establecerse en el documento”; por lo anterior no debería resultar imprescindible establecer una cláusula especial para poder sustituir o delegar el mandato; más aún cuando los contratantes al momento de obligarse (celebrar el mandato) deben tener conocimiento de los derechos y obligaciones a que se sujetan, debiendo privar ante todo el éxito de la ejecución del encargo otorgado, situación contraria sucede por ejemplo, en el caso de las facultades que deberá tener el mandatario judicial para poder ejecutar el mandato judicial lo más exitosamente posible, cuestión que será tratada posteriormente.

De la misma forma, debe considerarse como un atributo esencial del contrato el otorgarse a una persona que goce de la confianza del mandante, que le dé la certeza de que ejecutará los actos con la mayor pericia, prudencia, y salvaguardando sobre todo cualquier posible detrimento del patrimonio y/o persona de su mandante, en cuyo caso, si se llegase a imposibilitar la ejecución del mandato, deberá el mandatario atenerse a lo ordenado por el

---

<sup>68</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Editorial SISTA 2007.

artículo 2563 que se estudio con anterioridad; por tanto, si se quiere cumplir con tal objetivo, debe considerarse que en caso de ser realmente necesario, el mandatario sí puede sustituir el mandato; no obstante, si dicha sustitución llega a causar algún tipo de daño o perjuicio por un actuar negligente, el mandante cuenta con las acciones legales relativas a la reparación del daño que la propia norma le otorga, lo que hace considerar que el mandante se encuentra en un estado de desamparo si se sustituye un mandato sin su autorización.

No obstante, en caso de duda el mandato general debe interpretarse en forma extensiva, debiendo reconocer que dentro de su contenido se encuentran inmersas un conjunto de facultades implícitas; que no es necesario como antes acontecía enumerarlas; por el contrario, en el mandato especial, el método de interpretación es el contrario, o sea restrictiva y funciona en base de las facultades expresas que se le han otorgado al mandatario<sup>69</sup>.

En el mismo sentido, en los poderes para administrar bienes consignados dentro del segundo párrafo del artículo 2554, el mandatario sólo podrá realizar todas aquellas actividades tocantes a salvaguardar el patrimonio y los derechos de su mandante, procurando evitarle un menoscabo y acrecentarlo en todo caso; por lo que, si se imposibilita la ejecución de los actos a lo que tiene obligación, y no se encuentra en posibilidades de concurrir con el mandante para notificarle tal situación, podría incurrir en responsabilidad civil, si teniendo la posibilidad de sustituir o delegar el poder no lo hace y por ende su inactividad provoca daños y perjuicios al mandante, contraviniendo como se ha comentado, su deber de actuar como si el negocio fuera propio y conforme a lo que la prudencia le dicte.

En lo que respecta a los poderes para actos de dominio, la situación se torna un poco más compleja en razón de que el tercer párrafo otorga facultades de dueño al mandatario, con sus respectivas salvedades como ya se estudió, la obligación final de este tipo de poder es defender el patrimonio del mandante; dada la delicadeza de este poder y las atribuciones que se le confieren al mandatario, éste deberá observar la sensatez requerida cuando las circunstancias le constriñan a sustituir o delegar el poder.

En este contexto, la sustitución puede darse de dos maneras, la primera de forma especial, donde el mandante ha señalado la persona del sustituto; y la segunda de manera general, cuando la facultad de designar a la persona sustituta le corresponda al mandatario por no existir una designación expresa por parte del mandante; en este último supuesto, el sustituido no es responsable de los actos del mandatario sustituto, sólo cuando la persona elegida sea de mala fe o se halle en notoria insolvencia, argumento más para que el mandatario pueda sustituir el poder sin facultades expresas, ya que respondería de los posibles daños y perjuicios que éste último llegara a ocasionar por su mala elección, tal y como lo sanciona el artículo 2575<sup>70</sup> del referido cuerpo legal.

---

<sup>69</sup> Dicho sustento, se encuentra respaldado por el comentario del maestro, Leopoldo Aguilar Carvajal. AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. *Contratos Civiles*. 2ª Edición, Editorial, Porrúa, México. 1977. Págs. 179-192.

<sup>70</sup> Artículo 2575: "Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en éste último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia".

Ahora bien, si en vez de sustituir el poder, se delega, habrá pluralidad de mandatarios, donde el mandatario que por su impericia ocasione un daño responderá por el total de la obligación frente al mandante, por su parte el mandatario original que le haya delegado el poder será responsable extracontractualmente por su mala elección.

Dentro de las previsiones a las que se encuentra sujeto el mandatario, existe una facultad que le concede el artículo 2579 del ordenamiento civil para el Distrito Federal, y que se refiere más que nada a poder retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con su obligación de indemnizarle y reembolsarle, tanto de las cantidades que hubiese anticipado para la ejecución del mandato, así como los intereses que dicha cantidad hubiere generado desde que realizó el gasto, este reembolso debe pagarse aunque no hubieren beneficios del negocio, siempre que no sean causas imputables al propio mandatario. Asimismo, podrá retener en prenda las cosas del mandato cuando tenga derecho a una indemnización por daños y perjuicios que le fueran ocasionados durante la ejecución del mandato, siempre y cuando no sean como consecuencia de su culpa o negligencia.

Aunque si bien, el mandatario puede retener en garantía las cosas derivadas del mandato como pago de las obligaciones que son a cargo del mandante, no puede disponer de ellas porque pertenecen al mandante quién las ha recibido por motivo o en ejercicio del mandato, si por el contrario hace caso omiso a dicha prohibición, será responsable por el detrimento causado al patrimonio de su mandante, y por consiguiente deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados.

Por otro lado, dentro del capítulo relativo a las diversas formas de terminación del mandato general, el artículo 2596 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, pone de manifiesto la repercusión que sobrevendría en caso de que el mandatario renuncie al mandato en tiempo inoportuno, situación que lo llevaría a indemnizar a su mandante por concepto de daños y perjuicios como resultado de la afectación que se le hubiese ocasionado.

En este sentido, cuando se trata de un mandato revocable, el mandatario tiene el deber de continuar con la ejecución de los asuntos del mandante por un tiempo razonable, hasta en tanto éste último se encarga de los mismos, a fin de evitar en lo mayor posible daños y perjuicios; tal y como lo manifiesta el artículo 2603 que se lee:

*“El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio”.*

Se tiene que tomar en consideración que la simple revocación o renuncia del mandato no pone fin al mandato, ni libera a las partes de las obligaciones a las que se encuentran sujetas, es preciso que se lleven a cabo ciertas formalidades, tales como exigir del mandatario la devolución del instrumento público o el escrito donde conste el mandato, así como todos aquellos documentos relativos a los negocios que ejecutó en ejercicio del mismo, y notificar la revocación o renuncia a las personas con las que el mandatario haya contratado; ya que en caso de no tomar esta previsión el mandante deberá responder de los daños que pudieran ocasionarse a los terceros que contrataron con el mandatario de buena

fe y que no tienen conocimiento que ha cesado en su encargo, tal y como lo ordena el segundo párrafo del artículo 2598 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El mandante que descuide exigir los documentos que acrediten los poderes del mandatario, responde de los daños que puedan resultar por esa causa a terceros de buena fe”.*

En lo que respecta al mandatario judicial, es preciso reafirmar que éste tipo de mandato se encuentra catalogado como una especie dentro del género de mandato general, como ya se apuntó en el capítulo anterior, asimismo reviste de la característica particular de recaer en una persona autorizada para ejercer la profesión de abogado o que ostente el título de Licenciado en Derecho. No obstante, dicho criterio ha tenido sus objeciones, vertidas principalmente en criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no considerar como necesario tal característica

Éste criterio se arguye a razón de que se estima suficiente acreditar la personalidad de mandatario dentro de un procedimiento judicial con un poder general para pleitos y cobranzas, en donde se consignen las facultades para ejercitar acciones a nombre y representación del mandante, tal situación prescinde la necesidad de que el mandatario acredite ser Licenciado en Derecho, ya que de acuerdo con la estimación de la Corte no existe una disposición legal que imponga como requisito tal cuestión, más aún, si en el juicio no se intervenía como asesor técnico o patrono, sino exclusivamente como apoderado general para pleitos y cobranzas en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>71</sup> Puede verse en éste sentido la Tesis que se lee:

**PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. SU EJERCICIO NO REQUIERE CONTAR CON CEDULA DE LICENCIADO EN DERECHO.**

No existe disposición legal alguna que establezca como requisito, que la persona a la que se le otorgue un poder general para pleitos y cobranzas, cuente con la cédula que lo autoriza a ejercer la profesión de licenciado en derecho, y tomando en cuenta la naturaleza de ese mandato, que de conformidad con los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, es la de que el apoderado administre y realice toda clase de gestiones que defiendan y protejan los bienes relativos; debe decirse, que no es requisito que el mandatario que funde su personalidad en un poder general para pleitos y cobranzas, deba probar en un juicio que tiene título de licenciado en derecho y cuenta con la autorización de ejercicio respectivo, ya que las facultades que se le confirieron no fueron especiales, ni para un asunto determinado, sino para que defienda o represente en cualquier caso los intereses de su mandante, máxime si en el juicio no interviene como abogado o patrono, sino exclusivamente como apoderado general para pleitos y cobranzas, en los términos del precepto citado.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

---

<sup>71</sup> PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. PARA SU EJERCICIO NO SE REQUIERE TENER TÍTULO DE ABOGADO; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIURCUITO. Amparo directo 446/91. Crecencio Cedillo Mariles. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carvajal.



Amparo directo 3857/91. Fernando Huacuja y Zamacona. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

No obstante, lo que no fue estimado en éste criterio, es que el objetivo del mandato judicial o procuración es la celebración de actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante, es decir, el mandatario judicial tiene la obligación de defender en juicio los intereses de su mandante, interponiendo para ello las acciones y/o excepciones que competan, en virtud de que para alcanzar dicho objetivo se deben tener conocimientos jurídicos; por tanto, se hace indispensable que personas con la suficiente capacidad técnica en la materia realicen la gestión.

Por tanto al ser un mandato representativo con éstas características debe de recaer en una persona que ostente el título de Licenciado en Derecho, exhibiendo su cédula profesional; bajo este esquema, no resulta impedimento que se otorgue bajo la figura genérica del mandato general, que como se ha explicado con antelación faculta al apoderado a reclamar el cumplimiento de deberes y obligaciones a cargo de terceros, así como excepcionarse de los mismos judicialmente.

Este dicho se apoya con lo establecido en el artículo 26 de la Ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, el cual estatuye:

*“Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnico del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado”.*

***El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativos determinado, sólo podrá ser otorgado a favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley.***

*Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley”.*

Máxime si el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su párrafo cuarto reafirma la obligación del mandatario judicial a acreditar ser Licenciado en Derecho al establecer:

***“Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deben acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la***



**profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo, en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.**

*Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables al Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario...”*

Por otro lado, también debe considerarse que un mandato general para pleitos y cobranzas en términos del primer párrafo del artículo 2554 resulta insuficiente para que el mandatario judicial pueda defender con eficacia al mandante, ya que carece de las facultades especiales enunciadas dentro del artículo 2587 como lo son: facultad para desistirse; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; hacer cesión de bienes; recusar, recibir pagos; y los actos que la ley determine expresamente; a diferencia de lo que opinan autores como Miguel Angel Zamora y Valencia al declarar que cuando se otorgue un poder general para pleitos y cobranzas conforme al primer párrafo del artículo 2554, se entenderá que se encuentran comprendidas las facultades a que alude el artículo 2587; sin embargo el requisito de esta cláusula se debe a que las actividades enunciadas no son consideradas como simples actos judiciales, sino que son actuaciones que trascienden en el desarrollo del proceso, es decir, tienen una consecuencia notable en los derechos del mandante.

El mandato judicial, según el artículo 2586 del dispositivo legal, ordena que deberá otorgarse en Escritura Pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación; es importante señalar la importancia a que hace mención este artículo al deber de ratificar el mencionado mandato ante el Juez de los autos; la Suprema Corte de Justicia de la Nación corrobora dicha obligación en la tesis localizable en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Diciembre de 1991, Página: 245, que al rubro se lee:

**MANDATO JUDICIAL. ARTICULO 2586 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** “Para su perfeccionamiento es preciso que se otorgue por escrito "ratificado por el otorgante ante el juez de los autos" y esta circunstancia implica que por el momento para otorgarlo se da precisamente a partir de que se ha marcado el principio de la instancia respectiva o bien al comparecer ante el órgano jurisdiccional que está ya conociendo el negocio de que se trata. Esto es, que en cualquier caso el mandato judicial para resultar eficaz requiere que se otorgue ante el juez que ya esté conociendo del negocio para el cual se confiere la representación en esa forma”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/88. Ricardo Novales. 8 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González. Secretario: Neófito López Ramos.

Por lo que respecta a la necesidad de ser abogado o Licenciado en Derecho cuando se ejercita un poder general para actos de administración ó actos de dominio, debe estimarse que, si del resultado de las gestiones realizadas por el mandatario dentro de éstos dos ámbitos de acción se deriva la necesidad de defender los derechos ó cumplir con alguna de las obligaciones a cargo del mandante ante un órgano jurisdiccional, entonces sí deberá de acreditar su personalidad conforme lo ordenan las leyes anteriormente mencionadas; este criterio se robustece con la tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, XV-II Parte, Tesis XX.438 C, Página 403, que dice: :

**MANDATO GENERAL. NO SE REQUIERE TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO PARA EL EJERCICIO DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Si el mandato general que se le concedió al tercero perjudicado no es limitado para pleitos y cobranzas, sino para actos de administración y de dominio de los bienes de una empresa, para su ejercicio no se requiere de título profesional de licenciado en derecho debidamente registrado, como lo previene el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del Estado de Chiapas, en razón de que esa clase de mandato puede otorgarse a cualquier persona que no tenga título profesional de abogado, toda vez que para ejercer un acto de dominio o un acto administrativo, no habrá de intentarse, por lo general, sino sólo excepcionalmente, una acción de carácter judicial o contencioso. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 880/94. Angel Adolfo Ruscke Domínguez y otra. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Si el mandatario judicial que se apersona en juicio se encuentra dentro de alguno de los supuestos establecidos por el artículo 2585 del Código Civil para el Distrito Federal que prohíbe ser mandatarios judiciales a determinadas personas como pueden ser: incapacitados; jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción; y empleados de la hacienda pública del Distrito Federal en cualquiera causa en que pudieran intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán responder por sus faltas o en general por las responsabilidades que pudieran surgir de contravenir tal disposición.

Las prohibiciones impuestas a cada uno de los sujetos anteriormente señalados tienen sus respectivas particularidades, por lo que respecta a los incapacitados, entendidos como aquellas personas que no se encuentren en pleno goce de su capacidad de ejercicio, la prohibición se da en razón de que no cumplen todos los requisitos exigibles por la ley para que se le reconozca la facultad para la celebración de un contrato, y si se llega a celebrar, éste se considera sin validez, es decir, no produciría efectos jurídicos de acuerdo con lo establecido en la primera fracción del artículo 1795 del Código Civil que se ha tratado al inicio del presente trabajo.

En éste sentido, la Suprema Corte de Justicia, haciendo una interpretación acorde con lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, ha emitido un criterio muy específico del que se desprende la siguiente tesis<sup>72</sup>:

#### **MANDATO.**

El mandato o procuración es un convenio bilateral, y, por tanto, para que sea válido, es circunstancia esencial la capacidad de los contrayentes.-

TOMO XX, Pág. 56.- Canales Serenado Suc. de y coag.- 8 de Enero de 1927.

Por lo que respecta a los Jueces, Magistrados, y demás Funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción; se hace manifiesta la prohibición al confirmarse dicha limitación en el artículo 170 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que dice:

*“Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:...*

*IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate”...*

Por lo que si llega a caer dentro del supuesto anterior, tendrá la obligación de excusarse del conocimiento del negocio aún cuando las partes no lo recusen; debiendo expresar concretamente dicha situación, y debiendo hacerlo inmediatamente que se avoquen al conocimiento del negocio respectivo o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él, acorde a lo prescrito por el artículo 171 del ordenamiento en cita.

Por su parte la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 25 reafirma tal sentencia al enunciar que: *“Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal”.*

Se considerará que incurren en una falta los servidores públicos que teniendo el impedimento a que aluden los numerales antes transcritos, intervengan en un procedimiento judicial, como mandatarios judiciales; dicha falta será objeto de sanciones que van desde una multa, hasta con la suspensión temporal en caso de reincidencia.

También los empleados de la Hacienda Pública del Distrito Federal en cualquiera causa en que pudieran intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos ámbitos de

---

<sup>72</sup>Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Parte : XX, Página: 56.

competencia, deberán excusarse de ser mandatarios judiciales, no sólo cuando estén conociendo de un negocio en el que pudieran tener algún interés particular, es decir cuando pudiera existir algún conflicto de intereses, sino también cuando llegaren a conocer de este tipo de negocios que estén dentro de su jurisdicción o ámbito territorial.

Cabe destacar que también los notarios tienen vedada la capacidad para desempeñar el cargo de mandatario judicial, tal y como lo dispone Ley del Notariado para el Distrito Federal al referirse en su artículo 32 que:

*“...el ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público o privado, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda...”*.

En virtud de que el ejercicio de la función notarial y sobre todo la asesoría jurídica que proporciona el Notario, debe realizarlo en interés de todas las partes y de un orden jurídico justo y equitativo; por tanto incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero que afecten su independencia formal o material, como lo ordena el artículo. 30 de la Ley en comento. La excepción de la que goza es la contenida dentro del artículo 33 frac. X y XI, donde sólo se le tiene permitido intervenir, patrocinar y representar a particulares en procedimientos judiciales en los que no haya contienda; así como en trámites y procedimientos administrativos; o en actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial..

En conclusión, no pueden ser mandatarios judiciales los servidores públicos, o Notarios de aquellos asuntos en los cuales tengan un conflicto de intereses, tal y como se ha venido exponiendo en los párrafos que anteceden.

Al igual que al mandatario general, el mandatario judicial deberá poner especial atención, a las obligaciones que le constriñe el Código Civil para el Distrito Federal, entre las que destacan las señaladas en el artículo 2588 I y III párrafos, referentes a seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595 (relativas a las formas de terminación del mandato). El incumplimiento de este compromiso contraído trae como consecuencia que el mandatario se le impute una responsabilidad de tipo civil y, además deberá responder penalmente por los perjuicios que pudiera ocasionar; el tipo penal se encuentra tipificado en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal que expresa:

*“Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:*

*I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;...”*

Por su parte, la fracción III del artículo 2588 del Código sustantivo civil obliga al mandatario judicial a realizar cuanto sea necesario para defender a su mandante, ciñéndose a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e

índole del litigio; al respecto conviene comentar que el mandatario judicial se encuentra obligado a realizar las gestiones con responsabilidad y calidad profesional (aquí se vuelve a poner de manifiesto la necesidad de que el mandatario judicial deba tener el título de licenciado en derecho), a fin de asegurar la efectiva defensa de los intereses de su poderdante; debiendo atender las instrucciones que éste le hubiere dado, actuando dentro de los límites del mandato.

Cuando el mandatario judicial traspase los límites del mandato, su actuar se considera ineficaz, siendo responsable por los daños y perjuicios que le cause a su mandante, aplicándole en todo caso lo estipulado por el artículo 2583 de citado Código Civil para el Distrito Federal anteriormente estudiado. No obstante el artículo 2594 hace manifiesta la posibilidad de que el mandante, ratifique antes de la sentencia que cause ejecutoria las actividades que el procurador llevado a cabo en éstos términos.

Otro de los deberes que deberá tomar en cuenta el mandatario judicial es aquél que le restringe la facultad de aceptar el mandato de su contraparte en un mismo juicio aunque haya renunciado con su primer mandante, infringiendo la obligación estipulada en el numeral 2589 del dispositivo legal de referencia. Por ello, si el procurador acepta el mandato de la parte contraria en el mismo juicio sería responsable penalmente dado que el mandante original deposita en él su confianza confiándole la guarda de su patrimonio y en general de sus derechos. Así la fracción II del artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal enuncia:

*“Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:*

*I.- ...*

*II.- Asista o ayude a dos o mas contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio”.*

Aunado a la sanción señalada en la fracción antes transcrita, el mismo precepto indica que se sancionará al litigante con la suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de su profesión; ya que se considera que el mandatario ha obrado de manera ventajosa, al sujetar su actuar de manera improvisada, y cuyo resultado pueda originar un posible daño a su mandante originario al tomar la defensa o asesoramiento de la parte contraria.

Otra sanción de carácter civil e inclusive penal a la que podría hacerse acreedor el mandatario judicial, sería el revelar el secreto de su poderdante a su contraparte en un mismo juicio, o bien, que le suministre documentos o datos que pudieran perjudicar a su mandante, ya que infringe los deberes consignados en el artículo 2590 del Código Civil para el Distrito Federal y en el artículo 36 de la Ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional, al exigir que el abogado que patrocine a un particular, debe guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Como sanción el Reglamento de la aludida Ley impone una multa, misma que se encuentra señalada dentro del artículo 96 que reza:

*“Las demás infracciones a la ley que no tengan señaladas pena especial y las que se cometan a este Reglamento, a los reglamentos de ejercicio de cada profesión y a los que delimiten el campo de acción de cada profesión, serán sancionados con multa de diez a diez mil pesos que será impuesta por la Dirección General de Profesiones, sin perjuicio de las penas que fijen otras leyes”.*

Para que el mandatario judicial pueda renunciar a éste mandato sin responsabilidades, el artículo 2591 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que deberá tener justo impedimento para ello, o sea encontrarse en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, entendidos éstos como aquellos sucesos generados de la naturaleza o de hechos propios del hombre que siendo extraños y que dada la incapacidad de prevenir los acontecimientos, le afecten al mandatario judicial en su esfera jurídica originando una verdadera imposibilidad para el cumplimiento parcial o total de las obligaciones que ha contraído para con el mandante; siempre y cuando dichos hechos no pudieran ser imputables al actuar del mandatario<sup>73</sup>.

No obstante, aún y cuando se llegase a dar éste supuesto, el mandatario no podrá abandonar la ejecución del mandato a menos que substituya el poder, en términos de lo establecido por el artículo 2574 del referido ordenamiento, (tomando en consideración el análisis realizado del mencionado artículo en párrafos que anteceden); o en su defecto dé aviso a su mandante para que designe a otra persona que se haga cargo de los asuntos a fin de evitar un perjuicio en su contra dentro del proceso; ya que dejar de actuar dentro del juicio y no interponer los recursos que el propio proceso vaya determinando, tales como, presentar promociones, asistir a las diligencias respectivas, etcétera, lo dejaría en un estado de indefensión, por ello se redunda que, aunque el mandatario tuviere justo impedimento para dejar su encargo deberá de esperar un plazo considerable para poder separarse del mismo, o de lo contrario deberá responder por los posibles daños y perjuicios que su abandono ocasionen a su mandante.

### *3.2. De conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Ahora bien, cuando un particular acude ante un órgano jurisdiccional a ventilar un asunto de carácter judicial, o bien es requerido a comparecer a fin resolver un conflicto jurídico donde sus intereses se encuentran contrapuestos con los de otro particular, la ley civil lo faculta para que pueda comparecer ya sea, personalmente o bien por conducto de un mandatario o representante legal a defender sus derechos, reconociéndole en este caso plena validez jurídica a los actos ejecutados por el mandatario, y cuyas consecuencias recaerán directamente en la esfera jurídica del mandante.

---

<sup>73</sup> Para mayor referencia de Caso fortuito o Fuerza Mayor, puede consultarse la Tesis cuyo rubro es: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Localizable en la Séptima Época. Sala Auxiliar. Semanario Judicial de la Federación 121- 126. Séptima parte. Página 81.



Existen ciertas interpretaciones a las que se ha sujetado el contrato de mandato por parte de los Órganos Judiciales, mismas que denotan divergencia entre lo que manifiesta el ordenamiento civil local en estudio, y las resoluciones que se emiten en situaciones particulares donde se adentra al estudio de los alcances de las facultades del mandatario en el ejercicio del mandato; al respecto se han tomado como base para el estudio de éste tema tres supuestos que se consideran trascendentales comprender un poco más a fondo los efectos jurídicos de los actos realizados por el mandatario en la esfera jurídica del mandante, y de manera más precisa, conocer el alcance de dichas actuaciones y sus implicaciones jurídicas, los supuestos aludidos son en particular, los efectos de las notificaciones hechas al mandante por conducto de su mandatario ó apoderado; la posibilidad de sustituir o delegar en su caso el mandato aún sin contar con facultades expresas para ello, y las donaciones que realice el mandatario que cuenta con un poder general para actos de dominio.

Para iniciar el análisis es conveniente realizar algunas precisiones sobre el reconocimiento que los ordenamientos civiles le otorgan a la notificación que se realiza por conducto de un representante.

Por lo que hace a las notificaciones personales que se hacen por conducto de mandatarios, el artículo 112 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala de manera expresa que:

*“Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.*

*Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.”*

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 310 primer párrafo expone:



“ Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.”

Como puede observarse, los códigos en comento reconocen como válidas aquellas notificaciones personales que se realicen por conducto de un mandatario, siempre y cuando el mandato cumpla con las formalidades exigidas en la ley para su otorgamiento, pueden ser entre otras, que se haya otorgado un poder general en términos del artículo 2554, con las facultades especiales a que hace referencia el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal en su caso, de acuerdo con los artículos aplicables del Código Civil Federal; si dicho apoderado no cuenta con las facultades suficientes para que dicha representación resulte eficaz, las notificaciones que se le hagan o los hechos que conozca como apoderado no surtirán efectos en la esfera jurídica del poderdante.

No obstante lo anterior, existen algunos criterios emitidos por Tribunales Federales en donde no se considera válida una notificación por conducto de representante legal, este es el caso de la interposición del juicio de amparo. Uno de los argumentos que sustentan este tipo de razonamientos se basa en establecer que para éstos efectos el quejoso (en este caso el mandante) debe conocer en forma directa y completa el acto reclamado, es decir de manera indubitable no por inferencia o deducciones derivadas de algún otro hecho o suceso, como se estima que ocurriría si el mandatario tuviera conocimiento del acto, de tal suerte que se dejaría al mandante bajo la buena o mala fe de su representante ó incluso a la ignorancia o torpeza del mismo, lo que conllevaría a ocasionarle un grave daño o perjuicio. Como ejemplo de ello puede citarse la siguiente Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la Quinta Época del Semanario Judicial a página 1288, que dice:

#### **ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL.**

Aun cuando una persona tenga el carácter de apoderado de otra, y con esta calidad haya gestionado sobre determinado acto, no puede considerarse, para los efectos del amparo, que el apoderado haya sido notificado del mismo acto, en lo personal, y que, en consecuencia, le afecte, en cuanto a que también para él corre el término para interponer el amparo; pues aun suponiendo que esas circunstancias entrañen una presunción de que el quejoso pudiere haber conocido el acto, esto no es bastante para que, justificadamente, pueda aplicársele una verdadera sanción, como lo es la que entraña la pérdida del derecho de reclamar en contra de dicho acto, en la vía de amparo.

Amparo civil en revisión 3696/25. Armendaiz José. 16 de julio de 1931. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el ponente.<sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> También puede consultarse para mayor abundamiento la tesis aislada localizable en la Novena Época, Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Pág. 1711; cuyo rubro se lee: **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR SI SE PRESENTÓ DENTRO DEL TÉRMINO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LEGALMENTE AL SENTENCIADO EL ACTO RECLAMADO, MAS NO A SU DEFENSOR.**

De acuerdo con lo señalado en la tesis transcrita, puede inferirse que a fin de que pueda considerarse como legítimo el conocimiento que tuviere el mandatario del acto reclamado, éste deberá contar con autorización expresa para oír y recibir notificaciones del acto en particular que se pretende recurrir o amparar; ya que si se otorgó un poder general en términos de los tres párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal o en su caso su correlativo del Código Civil Federal, se interpreta como un poder que es exclusivo, es decir limitado que no contempla las facultades para recibir notificaciones a nombre del mandante; en virtud de que existen actos de autoridad que deben ser notificados a la parte que afectan de manera personalísima, y ni siquiera por conducto de apoderado o representante legal; por lo tanto si no se notifica personalmente al interesado se violan las formalidades del procedimiento consagradas en el artículo 14 constitucional.

En las relatadas condiciones puede estimarse que dicha interpretación pudo haber derivado de una interpretación restrictiva del artículo 2554 referido, sin llegar a un análisis exhaustivo en su caso de la personalidad de las partes dentro del juicio de amparo.

Se percibe, que aunque se otorgue al mandatario un poder general con la amplitud de facultades a que se refieren los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal, sus facultades deberán constreñirse a lo que le ordene verbalmente el mandante; en otras palabras, si en el documento mediante el cual se le otorgó el poder sólo se establecen los poderes generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio aunque no exista limitación literal alguna, el mandatario sólo deberá ejecutar los actos que su mandante le comunique verbalmente, estando imposibilitado para recibir notificaciones dirigidas a su mandante, misma que pudieran perjudicarlo, ya que dichas notificaciones en los términos planteados con anterioridad no surtirían efectos dentro de la esfera jurídica del mandante por no haberlas recibido personalmente.

Ante tal razonamiento, conviene estimar que los actos ejecutados por el mandatario surten efectos dentro de la esfera jurídica del mandante, aún las notificaciones de carácter personal, tal y como lo contemplan los ordenamientos adjetivos civiles citados con anterioridad. Por ello resulta provechoso precisar que por representación debe entenderse un medio que la ley establece, o de que dispone una persona capaz, para obtener a través de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz o válidamente un incapaz; éste principio se encuentra reproducido en nuestros Código Civiles que a lo largo de la historia se han adherido a la teoría de la ficción (defendida por autores como *Pothier* y *Lauren*); desde el Código Civil de 1884 específicamente en su artículo 1283, se contempló que los actos realizados por el mandatario resultan como si el propio representado los hubiera celebrado por sí mismo; por su parte el Código Civil de 1928 enuncia en su artículo 1800:

*“El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado”.*

De acuerdo a la opinión del tratadista Ramón Sánchez Medal<sup>75</sup>, el mandato es un contrato por virtud del cual, el mandatario se obliga con el mandante a ejecutar por su cuenta los actos jurídicos encomendados, como se puede observar, sigue reiterando la teoría de la ficción. Por lo tanto, puede considerarse de manera categórica que la figura jurídica de la representación implica que lo que se conoce a través de un apoderado o representante legal, se conoce, al mismo tiempo, por el poderdante o representado, ya que las consecuencias jurídicas de los actos llevados a cabo por los primeros repercuten de manera exclusiva en la esfera jurídica de estos últimos, como si hubieren intervenido personalmente en su formación.

Dentro de éste contexto, debe ponerse de manifiesto que la representación voluntaria que se otorga mediante el contrato de mandato constituye una ficción creada por el legislador en virtud de la cual se considera que los actos realizados por el representante los realiza directamente el representado. Dado que en dicha ficción el representante se convierte por decirlo metafóricamente, en una extensión del representado, por lo que los actos que realice aquél en su nombre sólo vinculan a este último como si los hubiere llevado a cabo de manera personal, de ahí que no pueda sostenerse validamente que lo que conoce o realiza un apoderado o un mandatario es desconocido para el representado.

Esta posición encuentra apoyo en la Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, mayo de 1992, página 395, que a continuación se transcribe:

**APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL QUEJOSO, CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO POR CONDUCTO DEL.**

Si en el juicio original aparece que el apoderado general para pleitos y cobranzas del quejoso, compareció a dicho proceso en su nombre y representación, es claro que a partir de tal comparecencia, tuvo conocimiento, el aludido quejoso, del referido juicio, en el cual se ostenta como extraño y, por ello, a partir del día siguiente le empezó a correr el término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo, para la interposición de la demanda de garantías.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 215/91. Francisco Castaños Estrada y coags. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Por lo tanto, debe estimarse que lo que conozca el apoderado por medio de una notificación, citación o emplazamiento, resulta conocido también por el poderdante desde la misma fecha en que aquél se hizo sabedor del acto reclamado, aún sea el conocimiento del acto reclamado, mismo que conlleva el plazo para interponer el juicio de amparo.

Por otro lado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla en diversos artículos la posibilidad de que un litigante otorgue autorización a un representante

---

<sup>75</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos civiles: Teoría General del Contrato. Contratos en especial. Registro Público de la Propiedad. 20 Ed. Edit. Porrúa, México, 2004. Pág. 305.

o un apoderado judicial para que actúe en su nombre, en éste sentido, el artículo primero establece:

*“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quién tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quién tenga el interés contrario.*

*Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el ministerio público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales”.*<sup>76</sup>

Asimismo, el artículo 112 anteriormente referenciado, complementa la posibilidad de actuar por conducto de apoderado al establecer la facultad que tienen las partes de autorizar a una o varias personas con capacidad legal suficiente para oír notificaciones en su nombre, de conformidad con las reglas que marca dicho ordenamiento.

En ésta tesitura, si se actúa dentro de un proceso por conducto de apoderado, se deben observar las exigencias que señala el artículo 95 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, y acompañar a la demanda o a la contestación el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en un juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que se reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.<sup>77</sup>

Si cumple con todos los requisitos que señala tanto el Código Civil, como el de Procedimientos Civiles, el Juez tendrá la obligación de examinar la personalidad con la que el litigante actúe dentro del juicio tal y como lo exige el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles que alude:

*“El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta Ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.”*

Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional que se encuentre conociendo del asunto particular deberá analizar, si en autos se justifica que quien se ostenta como apoderado cumpla con los requisitos estipulados en ley a fin de tenerle por acreditada su personalidad para efectos de seguir el procedimiento en todas sus instancias, realizando cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de su mandante.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis cuyo rubro dice:

---

<sup>76</sup> Véase en este sentido la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 243, que dice: **PARTE EN EL PROCESO, CONCEPTO.**

<sup>77</sup> Véase al respecto la tesis: **MANDATO, EFICACIA Y FORMALIDADES DEL.** Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, Página: 41

**PERSONALIDAD. LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SIN ULTERIOR RECURSO DECIDE SOBRE SU RECONOCIMIENTO, NO DERIVA DE QUE SEA UN PRESUPUESTO PROCESAL, SINO DE QUE AFECTA EL DERECHO SUSTANTIVO RELATIVO A LA REPRESENTACIÓN.**

Uno de los derechos que integran la capacidad de goce de toda persona lo constituye la posibilidad de que un tercero realice una actividad cuyos beneficios totales o parciales recaerán en el titular del bien, esto es, el derecho a la representación, el cual puede verse plasmado, por ejemplo, en el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, que regula el mandato como un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Por ello, cuando un acto de autoridad decide sobre el reconocimiento o no de la representación que ostenta quien comparece en nombre de otro, afecta ese derecho inherente a la persona, que es de carácter sustantivo, *puesto que implica que una persona pueda actuar a través de otra, y como contraparte, que el que actúa frente al representante tenga la certeza de que la actuación de éste causará efecto válido en el patrimonio del representado. De modo que el derecho a ser representado dentro de un juicio es de carácter sustantivo y la resolución judicial que decide sobre la representación que ostenta quien comparece a nombre de otro o de una persona jurídica, no afecta únicamente derechos adjetivos o procesales, puesto que la consecuencia es que se puedan generar beneficios o perjuicios al representado.* Luego, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la resolución que sin ulterior recurso decide sobre una cuestión de personalidad, debe fincarse no en que se pronuncia sobre un presupuesto procesal, sino que es un acto dentro de juicio de ejecución irreparable, pues afecta el derecho sustantivo a la representación.

Amparo directo 2143/2002. Agrícola Industrial Arrocería San Lorenzo, S.A. de C.V. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Rovelo.

Amparo directo 3343/2002. José Otto Freeman Weiser y otra. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Amparo directo 4883/2002. Felipe Enrique Borgaro Castillo y otra. 30 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Ahora bien, la ley faculta a cualquiera de los litigantes a ejercer el derecho de impugnar la personalidad de quién se ostenta representante de su parte contraria debiendo señalar razones para ello; o sea, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia no ha realizado el análisis oficioso que se menciona en el artículo 47 del ordenamiento en cita; pero si dicho juzgador ya tuvo por demostrada la personalidad del representante de cualquiera de las partes, el litigante que no esté conforme con tal acuerdo, deberá impugnar tal resolución en vía de excepción en su escrito de contestación, para efecto de que dentro del incidente respectivo su parte contraria, disfrute de la posibilidad real de defenderse.

De soporte sirve la siguiente tesis que sustentó la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo civil directo, contra la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior del Estado de Jalisco; tesis publicada en la página 2089 del Tomo XLIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación que se lee:

**PERSONALIDAD EN JUICIO, SU EXAMEN DE OFICIO.**

En materia común, es indudable que una de las obligaciones primordiales del Juez, es examinar de oficio la personalidad de los litigantes, y tratándose del caso en que uno de éstos comparezca por

medio de apoderado, los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre el derecho de objetar el poder presentado; pero esto no quiere decir que, en todo tiempo, en cualquier estado del juicio, el Juez puede ejercitar la facultad de desechar el poder, ni el colitigante el derecho de objetarlo, sino que una y otra cosa deben hacerse en la oportunidad debida y por los medios legales; el Juez debe hacerlo en el momento de proveer sobre la admisión del mandatario, y el litigante por medio de las excepciones y recursos que autoriza la ley, ya que de otro modo carecería de firmeza y seguridad el procedimiento.

De todo lo anterior, puede concluirse que si la autoridad ante la cual se está ventilando el asunto le ha reconocido la personalidad al apoderado y con ello le otorga validez a sus actuaciones y la parte contraria no ha opuesto ninguna excepción de falta de personalidad, se da por entendido que cualquier clase de notificaciones aunque sean de carácter estrictamente *personal* deben ser reconocidas de legales y surtir efectos en la esfera jurídica del mandante o poderdante así lo ratifica el artículo 116 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece:

*“todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos....”.*

Sirve como sustento de lo anterior el siguiente criterio:

#### **APODERADO, NOTIFICACION POR CONDUCTO DE. ES LEGAL.**

Si se ordena citar a las partes para comparecer al Tribunal Superior de Justicia, y tal determinación se le hace saber personalmente al apoderado de la parte actora, es claro que la misma quedó debidamente citada si ese proveído se puso en conocimiento por conducto de su apoderado con poder bastante para representarla en juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/86. Pedri-Mex, S. A. de C. V. 23 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Nila Andrade. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.

#### **Genealogía:**

Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 455.

El segundo supuesto que ha sido materia de divergencia por parte de los Tribunales Federales, es el referente a la sustitución en el contrato de mandato, donde la moción general es el desacuerdo en realizar la sustitución del mandato en favor de un tercero no teniendo facultades para ello, a este respecto cabe citar el siguiente criterio:

#### **MANDATO. EL MANDATARIO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS NO PUEDE SUSTITUIRLO, SIN CONTAR CON FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.**

No está incluida la facultad de sustituir el poder en el que se otorgue con todas las facultades generales para pleitos y cobranzas, sin limitación alguna. La etimología de la palabra mandato *manum datio* o "dar la mano" es reveladora de la naturaleza de este contrato, que involucra como elemento fundamental la confianza que el mandante deposita en el mandatario; se trata de un contrato *intuitu personae*, que se celebra en atención a las calidades o cualidades del mandatario, lo



que equivale a decir que una persona nombra a otra su mandatario, porque esta última cuenta con características personales que permiten al mandante confiarle la celebración de un acto jurídico. Dentro de las obligaciones del mandatario, figura el deber de realizar personalmente su encargo, y sólo con autorización expresa del mandante podrá delegar o transmitir su desempeño; de ahí que la facultad del mandatario para encomendar a terceros el desempeño del mandato deba estar consignada de manera expresa en el documento en que se otorgue el mandato, sin que pueda estimarse implícita dentro de las facultades generales para pleitos y cobranzas; además, tal sustitución no forma parte de la generalidad en el mandato, que se traduce en que el mandatario tenga las facultades correspondientes al tipo de mandato; en el caso del otorgado para pleitos y cobranzas, las necesarias para iniciar, proseguir y concluir un juicio en todas sus instancias, que es el propósito natural al otorgar este tipo de poderes.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 30, Pleno.

Puede consultarse también la Tesis que se lee: **MANDATO, EL MANDATARIO NO PUEDE ENCOMENDAR A UN TERCERO EL DESEMPEÑO DEL, CUANDO NO TIENE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO. ARTÍCULO 2087 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Sexta Parte. Pág. 301

Si bien, los criterios referidos insisten en sostener la característica esencial *intuitu personae* del mandato, donde el mandatario no puede desprenderse de la obligación de desempeñar personalmente la gestión en razón de la confianza que deposita el mandante en su persona, no debe interpretarse dicha característica en un sentido restrictivo; es decir, sin que ello implique que dicho mandatario esté forzosamente impedido para hacer la sustitución, ya que debe tomarse en consideración en primer lugar, que si el ordenamiento civil tuviera el propósito de establecer una prohibición, así se consignaría literalmente dentro del cuerpo legal, situación que no se observa dentro de la redacción del artículo 2574 del Código Civil vigente para el Distrito Federal analizado en el apartado anterior.

Un ejemplo claro de una prohibición dentro del mandato es la señalada en el artículo 2567 del ordenamiento aludido, que prohíbe al mandatario compensar los perjuicios causados con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante, no se entrará en mayores abundamientos en lo que respecta a este artículo dado que ya fue analizado con anterioridad. Por lo tanto, si fuera la intención del legislador prohibir al mandatario la sustitución del mandato a un tercero si no contiene cláusula expresa lo consignaría literalmente, no obstante, la propia redacción del multicitado artículo reitera el principio de ejercitar el mandato de manera personal por el mandatario, pero no cierra la posibilidad de que pudiera ejercitarlo un tercero al que se le sustituya o en su caso se le delegue el poder.

Se considera que si se llegase a realizar una interpretación del aludido precepto a contrario sensu, es decir donde se considerara de manera indubitable la prohibición, se llegaría a contradecir el fin último del mandato que es hacer que el mandato resulte efectivo en interés del mandante; y sería absurdo pensar que si el mandante otorga un mandato a una persona para gestionar diversas actividades, éste mismo le obstaculice la propia ejecución del mismo.

En éste contexto, resulta imprescindible hacer una remembranza histórica del artículo 2574 del Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de sustentar la facultad que tiene



el mandatario de sustituir o delegar el poder aunque no conste autorización expresa por parte del mandante. Su antecedente viene en primer término del artículo 1994 del Código de Napoleón el cual se expresa:

*“El mandatario responde del que lo haya sustituido en la gestión: 1º. Cuando no ha recibido poder para ser sustituido por alguno; 2º. Cuando se le ha conferido ese poder sin designación de una persona, y la elegida era notoriamente incapaz e insolvente. En todos los casos, el mandante puede obrar directamente contra la persona en quién el mandatario se ha sustituido”*

El debate sostenido cuando se elaboró la ley civil francesa, de acuerdo con F. Laurent<sup>78</sup>, en particular respecto a la redacción que se le dio a este artículo discurría respecto a la forma en la que se tenía que regular la sustitución en el caso de que no estuviera ni expresamente prohibida ni permitida al mandatario; discerniendo respecto si se hacía una tajante prohibición o no, por considerarla como una extralimitación en las actuaciones del mandatario.

La conclusión a la que se llegó finalmente fue la estimación de que, impedir la sustitución del mandatario podría acarrearle graves perjuicios al mandante, que si se permitía realizar tal sustitución; en éste sentido. los argumentos que se esgrimieron para aceptar la sustitución aún sin contar con facultades, fueron los siguientes:

1ª. La prohibición de la sustitución absoluta podría ser inconveniente para el mandante, pues si sobreviniera alguna imposibilidad para que el mandatario desempeñara personalmente la gestión en el preciso momento en el que debiera obrar, sin la sustitución el negocio encargado a dicho mandatario se vería afectado a pesar de que el interés de las partes exigiera que no hubiera obstáculo en su realización.

2ª. El interés del mandante queda protegido con imponer al mandatario la obligación de responder por el sustituto.

3ª. El mandatario tiene el derecho de renunciar al mandato; por tanto si se le prohibiese absolutamente a sustituirse, no se le dejaría más alternativa que usar tal derecho.

En base a tales argumentos, se consideró que realizar una sustitución en tales condiciones podría acarrear ya fuera el éxito de la gestión por parte del mandatario que se sustituye en el poder, o bien, el fracaso de la misma en cuyo supuesto se previó que el mandante afectado por las acciones del mandatario sustituto podía ser enmendado mediante el ejercicio de una acción contra el mandatario sustituido. Por lo anterior se decidió no prohibir la sustitución ni que esta se considerara nula aunque el mandatario originario no tuviera facultades; sino al contrario, se toleró regulándola a través de la responsabilidad en la que pudiera incurrir el mandatario sustituido.

---

<sup>78</sup> Laurent, F. **Principes de Droit Civil**. Quinta Edición. Tomo Vigésimo Séptimo. Pág. 538-541.

La base en la que se sustenta este numeral fue tomada posteriormente para elaborar la redacción del artículo 1342 del Código Civil portugués de mil ochocientos sesenta y siete, antecedente inmediato de nuestras legislaciones civiles, en cuyo artículo se mencionaba:

*“El mandatario no puede encargar a otro el cumplimiento del mandato, si para eso no le hubieran dado poderes; y si le fueron dados sin designación de persona responderá por el sustituto, si éste es notoriamente inhábil o insolvente”.*

Pudiera pensarse que derivado de la redacción de este artículo se entiende que la sustitución esta prohibida, sin embargo de acuerdo con lo que apunta Luis Da Cunha Gonçalves comentador del Código Civil Portugués de 1867<sup>79</sup>, la intención real del artículo era establecer que si se realizaba una sustitución no autorizada no debería de producir los mismos efectos que una sustitución que el mandante hubiese consentido. Sin embargo aún en el supuesto de que no se hubiese dado dentro del mandato facultad expresa y éste la hiciera, resultaba válida en todo o en parte, quedando bajo su responsabilidad los posibles efectos que perjudicaran al mandante; es decir, no se establecía ningún tipo de relación jurídica entre mandante y sustituto, en el entendido de que para el mandante los actos del sustituto son actos del propio mandatario, donde se considera al primero sólo como un vocero del segundo.

Dicho tratadista continúa comentando que la sustitución se consideraba autorizada tácitamente, siempre y cuando circunstancias supervenientes impidieran al mandatario original la ejecución personal del mandato, como por ejemplo una enfermedad grave y que no existiera la oportunidad de que el mandante hiciera el nombramiento de otro procurador.

Por lo que respecta al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, la comisión encargada de revisar el proyecto argumentaba enfáticamente que el mandato sustenta sus bases en la confianza depositada por el mandante en el mandatario dadas sus cualidades, por lo tanto no podía considerarse que al hacer la sustitución sin su autorización, dicho mandante estuviese de acuerdo ya que no se le daba la oportunidad de opinar al respecto. Sin embargo, en la redacción que se elaboró al final (que tiende a ser poco precisa) no se estableció de manera clara dicha prohibición.

Si se toman en consideración los antecedentes históricos que se han precisado, no cabe duda en señalar que debe considerarse como válida la sustitución o delegación que realice el mandatario aún y no teniendo facultades para ello, siempre y cuando converjan situaciones específicas que hagan imposible la ejecución del mandato por su parte.

Debe tomarse en cuenta que si bien, el contrato de mandato exige que la ejecución se realice de manera directa y personal por parte del mandatario, no debe creerse que dicha ejecución personal sea el fin ultimo del contrato, sino que solo es el medio para alcanzar el verdadero propósito del contrato, dado que el mandante espera la máxima efectividad en el negocio otorgado al mandatario, por lo que debe considerarse enfáticamente que el fin es el éxito de la gestión en interés del mandante.

Reiterando, si se hiciera una interpretación del artículo de análisis en sentido restringido, se estaría poniendo en riesgo la verdadera efectividad de la gestión; por ejemplo, si el

---

<sup>79</sup> GONÇALVES, Luís da Cunha. Tratado de direito civil em comentário ao código civil português. Coimbra Editora, 1929-1944.

mandatario para poder realizar algún acto requiriera tener un determinado conocimiento técnico sin el cual no pudiera llevarlo a cabo, y se encontrare imposibilitado para darle aviso a su mandante por causas fortuitas, a fin de que instruyera a otra persona, por tal motivo y bajo la pena de estar infringiendo un “deber” al que se encuentra sujeto, no sustituye o delega el mandato, muy probablemente el resultado de la inactividad, o bien de la ejecución del mismo sin los conocimientos requeridos podría ocasionar un daño o un perjuicio en la esfera jurídica del mandante, resultando por tanto el deber de resarcir los mismos dada su negligencia; incurriendo incluso en la desobediencia de cuidar el negocio como si fuera propio señalado en el artículo 2563 del ordenamiento civil local, contrariando por tanto la finalidad del mandato.

Con sustento en lo anterior, podría considerarse que la forma más adecuada de interpretar este contrato es atender a la regla fundamental que maneja el Código Civil, relativa a considerar la voluntad interna o la intención común de las partes para darle exacto cumplimiento al contrato, siendo en el caso particular del mandato que los negocios a ejecutar por parte del mandatario resulten en beneficio del mandante.

Por lo tanto, si los términos de un contrato no son una manifestación clara de la voluntad de las partes, es decir si las palabras contrarían dicha intención (como resultaría la interpretación del artículo 2574 en sentido literal ó en sentido contrario) entonces deberá buscarse que prevalezca dicha intención sobre las palabras<sup>80</sup>.

En este sentido una de las primeras tesis que emitió la Suprema Corte de Justicia en este sentido fue:

#### **CONTRATOS, INTERPRETACION DE LOS.**

Si las palabras por sí mismas no revelan con toda claridad la materialidad del contrato, habrá que buscar la intención, y para descubrir ésta, hay un principio de derecho adoptado por casi todas las legislaciones modernas y reconocido por la jurisprudencia y la doctrina de todos los países, a saber: investigar la conducta que los mismos interesados han observado respecto del contrato, al ejecutarlo, ya que a la ejecución del contrato suele llamársele interpretación auténtica. Es igualmente útil ver los precedentes del contrato para encontrar la voluntad, como lo dicen casi todas las legislaciones actuales, entre ellas el código español en su artículo 1282 y el moderno código italiano en 1362, que hablan de que los contratos o el encuentro de la voluntad común debe determinarse por los antecedentes, las concomitancias y las consecuencias del contrato. *Ex antecedentibus et consequentibus optima fit interpretatio*. Este principio general del derecho tiene vigencia en la legislación mexicana, en la que no hay un texto expreso en ese sentido pero lo acoge a virtud de que está tomado del derecho romano que prevenía que es más efectivo lo que las partes han hecho que lo que las partes han dicho, *potius est id quod agitur quam id quod dicitur*.

Amparo civil directo 3418/52. Rodríguez de Hernández Consuelo. 3 de junio de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y José Castro Estrada. Ponente: José Castro Estrada. Engrose: Gabriel García Rojas.

---

<sup>80</sup> Tal y como lo ordena el párrafo segundo del artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal que se lee: “Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”.

En conclusión, debe estimarse que resulta válida la sustitución hecha por el mandatario aún sin tener facultades para ello, siempre y cuando existan circunstancias insuperadas y que difícilmente puedan preverse que hagan imposible la ejecución del mandato de forma personal por parte del mandatario. Tan debe considerarse así, que el ordenamiento Civil como ya se explicó anteriormente, reconoce este tipo de imprevistos al regular dentro del artículo 2563 que en lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre y cuando lo permita la naturaleza del negocio, si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario para obrar en su arbitrio, hará lo que la prudencia le dicte, cuidando el negocio como propio.

El tercer supuesto respecto de los alcances del mandatario considerado dentro los criterios discordantes de los Tribunales Federales, es la donación realizada por el mandatario que no cuenta con cláusula expresa para celebrarla, sino exclusivamente con un poder general para actos de dominio sin limitación alguna; en éste aspecto los pronunciamientos han sido diversos, en el sentido de que por una parte, algunos consideran que no se requiere cláusula especial para tal efecto, y otros por el contrario, consideran que al realizarse este tipo de actos sin facultades expresas se considerarían nulos, como ejemplo de los primeros puede leerse la siguiente tesis:

**DONACION. EL APODERADO CON PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO NO REQUIERE CLAUSULA ESPECIAL PARA DONAR BIENES DEL PODERDANTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Aun cuando no se haya otorgado autorización expresa del poderdante para que su apoderado donara gratuitamente bienes inmuebles de su propiedad, lo cierto es que la ley no contempla que, en los poderes generales para ejercer actos de dominio, se requiera cláusula especial para donar los bienes en comento; supuesto que el artículo 2528 del Código Civil para el Estado de Chiapas, en su tercer párrafo dispone: "En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlo." De donde se advierte con claridad meridiana, que legalmente no existe limitación alguna para este tipo de apoderados, a los que equipara como propietarios de los bienes, y quienes lógicamente no requieren de "autorización expresa o cláusula especial", para donarlos, ya que el último párrafo del precepto legal antes citado, culmina estableciendo: "Cuando se quiera limitar, en los casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales"; por tanto, resulta intrascendente que el contrato de donación sea un acto jurídico personalísimo, pues al no haberse limitado expresamente, en este aspecto el mandato otorgado al "apoderado general con facultades de dominio", al igual que el dueño, no necesita de autorización expresa para celebrar este u otro tipo de contratos, por lo que si el ánimo del poderdante, no era otorgar mandato sin limitaciones, debió por disposición expresa de la ley, restringir ese mandato, mediante cláusula especial u otorgar "poder especial".

De ahí que donde la ley no distingue, al juzgador le está vedado hacerlo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 280/95. Sergio Mass Porras. 10 de agosto de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Septiembre de 1995. Página: 548

Los criterios a favor de la existencia de la cláusula expresa que faculte al apoderado para donar, parten de la interpretación literal y restrictiva que se hace del párrafo tercero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, cuya interpretación literal podría afectar severamente los intereses de alguna de las partes contratantes, en éste caso al mandante situación contraria que como ocurriría en el supuesto anterior relativo a la sustitución del mandato.

Para resolver el cuestionamiento de si el mandatario cuenta o no con las facultades suficientes para realizar o no la donación en términos del tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, es pertinente indagar primeramente en la naturaleza jurídica del poder para actos de dominio, como se hizo referencia en el capítulo anterior, dicho poder debe entenderse como aquél que es otorgado con la finalidad de realizar actos de “*disposición*” en el patrimonio del mandante, es decir, actos por medio de los cuales voluntariamente se modifiquen o se extingan derechos subjetivos.<sup>82</sup>

Por lo tanto, el mandatario podrá enajenar, gravar, transmitir derechos de su mandante, pero siempre y cuando dichos actos sean necesarios para la conservar o hacer crecer el patrimonio de éste. También debe tomarse en cuenta que dada la jerarquía del poder general para actos de dominio, si un mandatario cuenta con este tipo de facultades lleva implícitas las facultades de pleitos y cobranzas y actos de administración a fin de defender el mencionado patrimonio.<sup>83</sup>

Ahora bien remitiéndose a los antecedentes de los artículos relativos a los poderes para actos de dominio, recordemos que el Código Civil de 1870 en su artículo 2482 mencionaba:

*“El mandato general no comprende mas que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar o cualquier otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial”.*

Por su parte el artículo 2350 del Código Civil para el Distrito Federal de 1884 se limitaba a hacer una transcripción literal de lo que disponía su antecesor.

Como puede observarse los Códigos en comento no consideraban como general los actos de dominio, sino únicamente los actos de administración; sujetando a los actos de disposición al otorgamiento de un poder especial dada la especial naturaleza de este tipo de actuaciones.

Para la redacción del artículo 2554 del Código Civil de 1928, el legislador consideró la eficacia que resultaría al establecer de manera clara las tres grandes vertientes de un poder general, dada la complejidad que derivaba el tener únicamente poder general para actos de administración mismo que no consideraba de manera específica las facultades que requería el mandatario para defender los intereses del mandante.

---

<sup>82</sup> DIEZ PICAZO, Luis. La Representación en el Derecho Privado. 1ª. Edición. Editorial Cívitas, S.A. de C.V., Madrid, España., 1992. Pág. 179

<sup>83</sup> En este sentido, ver jurisprudencia cuyo rubro se lee: PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, EFECTOS DEL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Julio de 2000. Página: 802.

Si bien es cierto, el poder general para actos de dominio sin limitación alguna hace al mandatario tener todas las facultades de dueño sobre los bienes del mandante, este mandato se confiere generalmente para la administración y conservación del patrimonio del mandante y no para la desintegración del mismo, tal y como se ha enunciado a lo largo del presente trabajo, salvo que el mandatario tenga una cláusula específica que le faculte celebrar éste tipo de actos.

Estudiando la naturaleza misma del contrato de donación se encontrarán características especiales que refuerzan la necesidad otorgar cláusula especial para donar, entre las que podemos mencionar:

a) El artículo 2332 del Código civil para el Distrito Federal, define a la donación como:

*“Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes”.*

Por su parte el artículo 2347 del ordenamiento legal en cita indica que: *“Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias”.*

b) Es un contrato principal que puede existir por sí y tiene un fin propio independiente de los demás.

c) Es un contrato gratuito, ya que el provecho lo recibe solamente una de las partes (donatario). Es decir, en toda donación se requiere el enriquecimiento de un sujeto con el correlativo empobrecimiento de otro.

d) La donación se otorga en consideración a la persona del donatario; es decir es un contrato *intuitu personae*, donde las calidades personales de los contratantes son tomadas en cuenta, por lo que dado su origen, este contrato es considerado como un acto jurídico personalísimo; por lo tanto, el mandatario de origen carece de facultades para realizar este tipo de contrato.

Lo anterior se robustece con la Tesis de jurisprudencia 34/97. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VI, Septiembre de 1997. Pág. 213, cuyo rubro se lee: **“DONACIÓN. MANDATARIO. CARECE DE FACULTADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE, CUANDO EN EL PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO SE OMITIÓ INSERTAR CLÁUSULA ESPECÍFICA QUE LO FACULTA A REALIZAR AQUEL ACTO JURÍDICO DE DISPOSICIÓN (ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 2528 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)”.**

Concluyendo, si la representación voluntaria que se otorga a través del mandato tiene como finalidad la cooperación de una persona en los negocios de otra, así como suplir deficiencias de conocimiento (como lo podría ser en el mandato judicial), o en general de dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones a cargo del mandante que le impidieran celebrar los actos por sí mismo, el poder para actos de dominio se ha otorgado para acrecentar el patrimonio del mandante, dado que lo pone a disposición del mandatario



por sus virtudes personales (característica *intuitu personae* del contrato) por lo que para corresponder a tal confianza deberá ejercerlo de manera prudente y diligente como si se estuviera actuando en negocio propio tal y como lo consigna el multicitado artículo 2563 del Código Civil para el Distrito Federal, no así para menoscabar el patrimonio o los derechos del mandante, que se traduciría en un claro abuso de confianza por parte del mandatario, debiendo responder civil e incluso penalmente por los daños y perjuicios que llegaren a resultar.

En éste aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una interpretación por mayoría de razón del artículo 2499 del Código Civil para el Distrito Federal consideró que *“si el administrador no puede conceder el uso gratuito de una cosa a través del comodato, sin permiso especial del comodante, mucho menos el mandatario general para actos de dominio tiene atribución para donar sin permiso expreso y especial de mandante”*.<sup>84</sup>

Otro ejemplo podría encontrarse en los artículos 436 y 576 del ordenamiento legal en cita, que prohíbe a los padres hacer donaciones de los bienes de sus representados, máxime dicha prohibición se actualiza cuando la representación se ha dado de manera voluntaria.

### 3.3. *De conformidad con la Ley de Amparo*

De acuerdo con lo establecido por el artículo 4º de la Ley de amparo, pueden interponer la acción constitucional únicamente:

*“la parte a quién perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame. Pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”*.

Del contenido del artículo anterior se desprende que para poder interponer el amparo, el particular debe contar con la capacidad general que exigen los ordenamientos legales; es decir, tener la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones (capacidad de goce), y por otro lado debe ser apto para ejercitarlos por sí mismo, es decir, ser hábil para contratar (capacidad de ejercicio), lo que implica tener la mayoría de edad y no encontrarse en estado de interdicción de acuerdo a lo que marca el artículo 450 del Código Civil Federal y el ordenamiento civil del Distrito Federal que enuncia:

*“Tienen incapacidad natural y legal:*

*I. Los menores de edad;*

*II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los*

---

<sup>84</sup> Ver en este sentido el texto de la tesis cuyo rubro establece: DONACIÓN. MANDATARIO, CARECE DE FACULTADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE, CUANDO EN EL PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO SE OMITIÓ INSERTAR CLÁUSULA ESPECÍFICA QUE LO FACULTA A REALIZAR TAL ACTO JURÍDICO. Sustentada por el quinto Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y dos, pág. 492.



*estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.*

En éste sentido, cuando la persona no cuente con la capacidad de ejercicio que la ley le requiere, es decir, que se encuentren dentro de alguno de los supuestos enmarcados por el artículo en mención, podrá interponer el amparo a través de su representante legal, supuesto que se encuentra contemplado dentro del referido numeral cuarto de la Ley de Amparo.

Un ejemplo de ello es el menor de edad, quién es sujeto de derechos y obligaciones pero no puede ejercerlos personalmente, por ende no puede interponer el amparo por sí mismo, sino que puede hacerlo a través de sus padres o tutores, figuras que la ley designa como sus legítimos representantes legales de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 425 y 449 del Código Civil Federal y sus correlativos del ordenamiento Civil para el Distrito Federal respectivamente.

No obstante, existe una excepción a este supuesto, y se actualiza cuando los legítimos representantes del menor se encuentren ausentes o impedidos, concediéndole la facultad por tanto de interponer el amparo personalmente, debiendo el juez en todo caso nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio<sup>85</sup>,

Si el menor alcanza la edad de catorce años podrá hacer él mismo la designación de su representante en el escrito inicial de su demanda.

Respecto a las personas que han caído en estado de incapacidad por virtud de alguna enfermedad física, psicológica o adicción, siempre y cuando dicha situación les impida gobernarse a sí mismos o manifestar su voluntad por cualquier medio, el artículo 4º de la ley en mención prevé la interposición del amparo cuando un acto de autoridad vulnere sus garantías individuales, por medio de algún representante legal (tutor) mismo que debe ser nombrado por autoridad competente.

Ahora bien, la interposición del amparo sin contar con la capacidad exigida por la ley trae como consecuencia el desechamiento de la demanda cuando el juzgador advierta dicha situación en el momento de la interposición de la misma, o bien puede suceder que ésta se advierta durante el procedimiento lo que conllevaría al sobreseimiento del juicio<sup>86</sup>.

Por lo que respecta al tercero perjudicado de manera enunciativa debe señalarse, que también debe contar con la capacidad de ejercicio a efecto de poder intervenir dentro del juicio, si carece de ella deberá actuar por medio de su representante legal o apoderado, de lo contrario el juzgador deberá rechazar su intervención en el mismo.

No obstante, para intervenir en el juicio de garantías además de la capacidad suficiente, se requiere encontrarse legitimado en la causa (*legitimatío ad causam*), es decir, que exista

---

<sup>85</sup> Artículo 6º de la Ley de Amparo.

<sup>86</sup> Véase en este sentido la tesis de jurisprudencia que obra en la Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII. Junio de 2001. Página: 625. Bajo el rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”

una vinculación entre la persona del quejoso, que es quién invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, y el derecho que resulta violado o desconocido; también debe encontrarse legitimado en el proceso (*legitimatío ad procesum*) o sea, acreditar que cuenta con la capacidad de actuar en juicio por sí mismo (por tener el derecho sustantivo invocado), por su legítimo representante, o por quien puede hacerlo como sustituto procesal.

En este contexto el artículo 5° de la Ley de Amparo determina quienes se encuentran legitimados para intervenir en el juicio de garantías, lo que comúnmente se le denomina “partes en el amparo”, así como quienes se encuentran facultados para interponer los recursos que la propia ley les concede en contra de las resoluciones que se dicten en estén el mismo; por lo que, aquella persona física o moral que no se encuentre dentro de los supuestos enmarcados en el numeral en comento e intente oficiosamente introducirse a la relación procesal sin tener previamente reconocida por el juzgador la calidad de parte, formal o accidentalmente, carece de legitimación procesal, y en consecuencia, la autoridad que conozca del juicio deberá desechar las promociones, recursos o incidentes que promueva.

En éste sentido, la falta de legitimación del mismo, produce el sobreseimiento del juicio, tal y como lo indica la fracción III del artículo 74 de la Ley de amparo que reza:

*“Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.*

En relación con el artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo que dice:

*“El Juicio de amparo es improcedente:  
V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”*

Ahora bien, puede darse el supuesto de que una persona cuente con la capacidad suficiente para interponer su acción constitucional, pero que por sus múltiples ocupaciones le resulte imposible promover el amparo por sí mismo; en éste sentido, la ley de amparo le faculta para que lo haga a través de un mandatario; o bien si ha promovido el amparo por su propio derecho, puede facultar a un tercero para que oiga notificaciones interponga los recursos que procedan, ofrezca y rinda las pruebas pertinentes, solicite la suspensión o diferimiento de las mismas, etcétera, siempre y cuando se apege a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de referencia, bajo la salvedades de que la persona que se encuentre autorizada bajo estas características tiene que acreditar encontrarse autorizado para ejercer la profesión de abogado, siempre y cuando el juicio de amparo verse sobre las materias civil, mercantil o administrativa<sup>87</sup>; asimismo el mandatario tiene vedada la facultad de sustituir o delegar las facultades que le fueron conferidas otra persona, situación que la ley de amparo si contempla de manera indubitable al enunciar literalmente dicha

---

<sup>87</sup> Tal y como se establece en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, que en lo conducente se lee: “En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización”.

prohibición, no así como lo contempla el ordenamiento civil local que se ha tratado con anterioridad para el caso del mandato otorgado en términos generales.

Cabe recordar que para la interposición del amparo, el mandatario, deberá acreditar la personalidad con la que se ostenta, a fin de encontrarse como ya se dijo legitimado dentro del juicio.

No obstante, si el mandatario interpone un amparo directo ante la autoridad responsable, no será necesario prevenirlo para acredite su personalidad con la que se ostenta, en virtud de que la responsable le ha reconocido previamente tal calidad.

Mas sin en cambio, en la interposición del amparo indirecto, si el promovente o su representante no tienen plenamente justificada su personalidad, (aunque se encuentren legitimados en la causa), la autoridad que conozca del amparo tiene la facultad de prevenir al agraviado, o a su representante, a fin de que subsane dicha irregularidad, en términos del artículo 146 de la ley de estudio mismo que ordena:

*“Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiese exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas a tiempo”.*

Esto obedece a que el amparo es un medio de control judicial de la constitucionalidad de los actos de las autoridades en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, donde los intereses que se ventilan no son exclusivamente privados, sino en el interés de salvaguardar el orden constitucional señalado en el artículo 17 de nuestra Ley suprema, consistente en que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita, siguiendo los principios de certidumbre jurídica y economía procesal.<sup>88</sup>

Sin embargo, solo puede realizarse el apercibimiento a que hace referencia el artículo 146 de la Ley de Amparo en el momento de resolver sobre la admisión de la demanda, no en otro momento procesal, ya que una vez agotada la etapa probatoria y de alegatos de la audiencia constitucional debe dictarse el fallo que corresponda; para lo cual, por haber precluido el derecho de las partes para aportar pruebas, la autoridad únicamente podrá resolver con base en las que se hubieran rendido oportuna y legalmente, de manera que si éstas no acreditan la personalidad aducida, debe decretarse el sobreseimiento del amparo, véase en este sentido la jurisprudencia consultable en la Octava Época, de la Segunda Sala, en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Página: 195, cuyo rubro se lee: **PODERES INSUFICIENTES POR OMISION**

---

<sup>88</sup> Puede observarse la jurisprudencia que obra en la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV. Julio de 1996. Página: 48. Bajo el rubro: **“PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”.**

## **DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESER.**

Como puede observarse, la intervención en el juicio de amparo, ya sea para intentar la acción en el caso del quejoso, como tercero perjudicado, o bien para seguir en juicio en sus etapas, puede hacerse de manera personal, siempre y cuando se cuente con la capacidad de ejercicio requerida, o de lo contrario, cuando no se satisfagan las cualidades y calidades necesarias deberá hacerse a través de un representante, tal y como se ha venido reiterando, reconociéndole plena validez a los actos que realizados por éste.

Por lo que respecta a las personas morales oficiales se requiere de manera forzosa la intervención de un representante legal para efectos del amparo es el caso de las personas morales de derecho público<sup>89</sup> que actúan en calidad de entidad privada cuando promueven la acción constitucional en virtud de que una ley o un acto de autoridad federal o estatal que afecte sus intereses patrimoniales.

En el caso de las personas morales de derecho privado<sup>90</sup> tienen la facultad de solicitar la protección federal a través de sus representantes legales, designados de conformidad con lo establecido por la ley que les rige, la cual les indica a través de quién o quienes recaerá la dirección y en su caso la representación legal de dicha organización, como ejemplo se puede citar las Sociedades Anónimas de Capital variable, las Sociedades Cooperativas, entre otras; no obstante, las personas morales de derecho privado también pueden otorgar su representación de manera voluntaria a mandatarios debidamente designados por los órganos de directivos.

En tal contexto, para acreditar la personalidad dentro del juicio de amparo, por lo que respecta a la representación que se otorga de manera voluntaria, el artículo 12 segundo y tercer párrafo de la multicitada ley, señala:

*“En los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio”*

En este sentido, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, reitera la necesidad de encontrar el elemento esencial que se requiere para intervenir en un juicio, es decir, la legitimación de la parte accionante de amparo, así en el artículo primero de dicho ordenamiento se estipula:

---

<sup>89</sup> Ley de Amparo Artículo 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas.

<sup>90</sup> Ley de Amparo: Artículo 8.- Las personas morales privadas podrán pedir el amparo por medio de sus legítimos representantes.

*“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quién tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quién tenga el interés contrario..”.*

Puede observarse que en una controversia judicial, puede actuar quién acuda a defender su derecho por sí o a través de un apoderado, al mencionar:

*“Actuarán en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la ley. En cualquier caso los efectos procesales serán los mismos, salva prevención en contrario.”.*

Lo que refuerza lo establecido por el artículo 12 de la ley en estudio, en su tercer párrafo.

Ahora bien, si se interpone el amparo a través de un mandatario, tal y como se ha hecho referencia en párrafos anteriores, el poder mediante el cual se le otorga la representación del quejoso deberá haber sido otorgado previamente a la interposición de la demanda de garantías, dado que si se hubiese otorgado posterior a la presentación de la demanda, dicha representación surtiría efectos a partir del momento en que fue otorgada, en otras palabras, no se encontraría justificada la personalidad del mandatario al momento de la interposición del amparo en términos de los señalado por el artículo 12 de la Ley de la materia.<sup>91</sup>

Finalmente, si bien la Ley de amparo no exige una cláusula específica para que el mandatario promueva el juicio de garantías, sí hace expresa la obligatoriedad de que exista una cláusula que permita a dicho mandatario desistirse de la acción constitucional, en éste sentido el artículo 14 de la referida Ley señala:

*“No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que se desista de éste”.*

Esto se da en razón de que la naturaleza del desistimiento del amparo implica un desistimiento de la acción, y por ende supone el consentimiento expreso de los actos reclamados pues el efecto de la renuncia del quejoso trae el sobreseimiento en el juicio, dejando a la autoridad responsable en aptitud de obrar o no en el sentido asignado al acto reclamado. Lo anterior se robustece con el siguiente criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación 25 Primera Parte, en la Séptima Época, Página 17, Materia Común que se lee:

#### **DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR APODERADOS.**

En los términos del artículo 14 de la ley de la materia, para que el mandatario pueda desistirse del juicio de amparo, se requiere cláusula especial, por lo que el apoderado del quejoso debe estar facultado expresamente para desistir a nombre de su representada, del juicio de amparo.

---

<sup>91</sup> Véase en éste sentido: **PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO**. NO ES DABLE TENERLA POR ACREDITADA, CONFORME AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL PODER FUE OTORGADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 9

**Amparo en revisión 4152/50.** Mexicana de Fideicomisos, S.A. 14 de enero de 1971. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

En el desistimiento del amparo la sola voluntad del promovente es la que determina la extinción del juicio; de ahí que la Ley de la materia estime que en el caso de que sea formulado por el mandatario la voluntad del mandante solo queda vinculada cuando ha habido de por medio autorización expresa para comprometer aquella voluntad, en razón de que se actualiza el principio de instancia de parte agraviada, y genera la causal de sobreseimiento que establece el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo; véase en este sentido las Jurisprudencias consultable en la Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, febrero de 1995 pag. 22, cuyo rubro se lee: **“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS”** ; y la correspondiente Tesis Aislada consultable en la Quinta Época, Sala Auxiliar Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVII, pág. 341, que se lee **“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO, SOLICITADO POR EL MANDATARIO DEL QUEJOSO (DESISTIMIENTO).”**

En síntesis, si bien no existe una claridad completa dentro del ordenamiento civil para el Distrito Federal, respecto a los alcances del las actuaciones del mandatario, o este parece ser restrictivo, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacen una precisión acerca de la forma en la cual deben ser interpretados.

En éste sentido, debe ponerse especial énfasis en no caer en interpretaciones restrictivas, que en vez de auxiliar al mandatario a concluir con el mayor éxito posible la gestión de su encargo, le impidan cumplir con la mayor eficacia el mandato que le fue otorgado, como lo podría ser la sustitución o delegación del poder, o bien las notificaciones que deben hacerse de manera personal.

Más sin en cambio, en lo que respecta al juicio de amparo, la de la materia es muy clara al determinar tanto los requisitos, como los límites a los cuales se deberá sujetar la actuación del mandatario.

## CAPÍTULO CUARTO ANÁLISIS RESPECTO DE LOS ALCANCES DEL MANDATO

### *4.1 Responsabilidad Civil del Mandatario*

Antes de entrar al estudio del tipo de responsabilidad en el que pudiera incurrir el mandatario, resulta conveniente precisar el concepto de responsabilidad civil en un sentido amplio ó *latu sensu*.

En todas las épocas ha sido constante la exigencia ética de que aquel que directa o indirectamente causa daño a otro –causa una situación anómala- se encuentra obligado a responder del mismo, es decir, está sujeto a responsabilidad, lo que supone indemnizar, reparar o situar al perjudicado o afectado, en la misma situación en la que se encontraba antes de que se le produjese dicho daño.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, se concibe a la responsabilidad civil como “*la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie*”.<sup>92</sup>

Utilizada generalmente como un instrumento o mecanismo reparador empleado para solventar la perturbación y el desequilibrio que las relaciones interpersonales provocan para los miembros de una sociedad; en éste sentido es considerada como una obligación legal que tiene una persona de responder reparando un daño, una pérdida o un menoscabo causado a un tercero perjudicado, interviniendo en su actuación, culpa o negligencia.

De acuerdo con el Maestro Juan Perón Ortega, la responsabilidad civil se traduce en un bien económico del que sufre un daño, es decir de la víctima, hasta cubrir el importe de ese daño o perjuicio sufrido y la restitución de dinero o de la cosa, sin incrementos derivados de ganancias problemáticas.<sup>93</sup>

Luego entonces conforme a la doctrina mexicana, el término “*responsabilidad Civil*” significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1910:

*“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”*

Como se observa, una fuente de la obligación de reparar el daño causado a un tercero deviene de lo que se denomina comportamiento o acto ilícito, tal y como lo determina el numeral antes transcrito; entendiéndose como acto ilícito aquella conducta violatoria del deber jurídico, de no causar daño a nadie.

---

<sup>92</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México 2004. Pág. 3350

<sup>93</sup> PERÓN ORTEGA, Juan. La Responsabilidad Civil y su Seguro. Editorial Tecnos, S.A. 1998, Madrid España, 1998. Pág. 27



Cuando se hace alusión a “conducta violatoria del deber jurídico”, se hace referencia a aquella que es indebida en virtud de que ha violado directamente una obligación impuesta por un ordenamiento legal -responsabilidad extracontractual-, ó porque esa violación se ha producido en manera indirecta, es decir, faltando al cumplimiento de una obligación concreta previamente contraída -responsabilidad contractual.<sup>94</sup>

En algunos casos, esas conductas ilícitas sólo tienen como consecuencia, la obligación de reparar a través de la indemnización al perjudicado por ese daño o perjuicio causado; y en otros además de una obligación de consecuencias económicas, esos comportamientos son merecedores de una sanción o reproche de carácter penal.

En éste contexto, la responsabilidad civil requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Acción u omisión; donde la primera se puede definir como todo comportamiento humano voluntario, y por ello objetivamente imputable a una persona. Se trata de un obrar concebido como controlable por la voluntad de las personas a las cuales se les imputa el hecho derivado de ese actuar.

Dicho comportamiento responde:

- a) Por hacer algo que debió omitirse: por *acción*;
- b) Por dejar de hacer algo que debía haberse hecho: por *omisión*.

En principio, de la *acción* se responde con independencia de que el resultado o las consecuencias que de ella deriven sean no queridas, no previstas o no deseadas por la persona que las realiza. Ahora bien, dicha obligación está sometida a que el resultado obtenido fuera posible, previsible o controlable por la conciencia de la persona que lo realiza.

La *omisión* en cambio supone un no hacer, no realizar, no ejecutar un deber, o no cumplir con una obligación, y puede encontrarse en dos modalidades a saber :

- a) No hacer lo que se debía haber hecho;
- b) Haber hecho lo que se debió no hacer.

2. Antijuridicidad; Se dice que un determinado comportamiento humano es *antijurídico* cuando es contrario a lo que dispone un ordenamiento jurídico, es decir, constituye la violación de un mandato o prohibición contenida en una norma legal o contractual, de forma expresa o con violación de la finalidad perseguida, o bien puede darse una lesión de los intereses o principios jurídicos superiores protegidos por esa norma.

En definitiva constituye una *ilicitud en el obrar*, no solo aquellos comportamientos contrarios a Derecho, es decir la inobservancia a una disposición legal- sino todos los no justificados o no queridos por el ordenamiento jurídico y que se reputan ilícitos por no realizarlos con la prudencia requerida atendiendo a las circunstancias concretas.

---

<sup>94</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México 2004. Pág. 3350.

Sin embargo, existen *acciones u omisiones* que pese a reunir los elementos que podrían configurarse como antijurídicas, no tienen dicha consideración, pues pese a ser causantes de un *daño*, están justificados por un derecho al concurrir determinadas circunstancias que de no existir las configurarían o calificarían como comportamientos antijurídicos. Por ejemplo, una causa que excluye la antijuridicidad en la conducta es *obrar en el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo* y aquellos supuestos en los que interviene el *consentimiento del perjudicado*.

3. Culpabilidad; es el concepto mediante el que se valora y determina si una *acción u omisión* es reprochable al autor de la misma.

La *culpabilidad* en su concepto genérico puede ser constitutiva de:

A) Dolo; desde el punto de vista civil consiste en un propósito conciente e intencionado de eludir el cumplimiento de las obligaciones, ya sean las pactadas, o la general de no hacer daño a otro. Se caracteriza por ser producto de la astucia o artificio, induciendo al otro contratante a celebrar un contrato que sin tales presupuestos no hubiera hecho. Abarca el hecho de no advertir debidamente a la otra parte aprovechándose de esto y exige además, la demostración por quién lo alega, excluyendo cualquier tipo de presunción o posibilidad. El *dolo civil* consiste en definitiva de una conducta ilícita y querida por el deudor que no hace nada por *evitar el daño* derivada de aquella, y que a diferencia de la *culpa civil*, no es graduable.

B) Culpa; es el actuar no ajustado a la *diligencia exigible*, es decir no poner la especial atención en el actuar de acuerdo a lo que exige la naturaleza de la obligación atendiendo a las circunstancias del caso concreto, de las personas, del tiempo y del lugar y que por no observarse ocasiona el incumplimiento de aquella obligación, con perjuicio de bienes ajenos, jurídicamente protegidos<sup>95</sup>.

Siendo la esencia de la *culpa* el no prever lo que pudo y debió ser previsto o la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar el evento dañoso, en el obrar culpable aparecen los siguientes elementos básicos:

- a) Diligencia debida o exigible. Entendida como la racional y ordinaria cautela que debe acompañar a todos los actos de los que puedan derivarse daños posibles, en éste sentido la Jurisprudencia Española define como diligencia debida o exigible:

*“La diligencia requerida abarca desde las medidas impuestas por normas legales o reglamentarias, a aquellos cuidados que exige la normal prudencia, a fin de evitar eventos dañosos, y determinar la necesidad de observar conductas reflexivas y adecuadas a las circunstancias de las cosas y entornos temporales, físicos, sociales”<sup>96</sup>.*

*“No se acredita haber procedido con la diligencia debida, cuando la simple observancia de las disposiciones reglamentarias para evitar los daños previsibles y*

---

<sup>95</sup> Para mayor referencia puede consultarse la Tesis cuyo rubro es: **“RESPONSABILIDAD POR CULPA, NATURALEZA JURIDICA DE LA.”** Localizable en la Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVI. Página 316

<sup>96</sup> Jurisprudencia STS de 19/02/96 .

*evitables, no han ofrecido resultado positivo, revelando la ocurrencia del daño su insuficiencia”<sup>97</sup>.*

b) Previsibilidad.- Definida de acuerdo con el maestro Juan Peron Ortega<sup>98</sup> como el antecedente lógico y psicológico de la evitabilidad de un resultado dañoso contrario a derecho y no querido, por inobservancia del desarrollo ordinario de las relaciones humanas. Es aquí, donde el responsable obra con desatención, menosprecio o descuido, conciente o inconcientemente, pues con su actuación pone en peligro a otras personas o bienes protegidos por el Derecho, y causa al final un daño perfectamente previsible desde el punto de vista lógico y psicológico, y por tanto evitable.

Ahora bien, - para que la *acción u omisión* realizada por una persona pueda ser considerada como *culpable*, se exige además la concurrencia de otros dos requisitos.

c) Imputabilidad.- Quiere decir, que la persona que ha actuado ocasionando un daño a otra, comprenda el alcance y las consecuencias de su obrar .

En este sentido, no son imputables las personas privadas de su discernimiento. La condición de estas personas supone más que una restricción de su personalidad jurídica, por lo que pueden ser titulares de derechos, inclusive de obligaciones, especialmente cuando éstas nacen de los hechos o relaciones entre sus bienes y un tercero. Lo anterior significa que el incapaz o inimputable no puede ser declarado responsable desde el punto de vista penal, pero sí puede ver afectado su patrimonio a consecuencia de los actos dañosos que genere, es decir puede ser declarado responsable civil, tal y como lo determina el artículo 1911 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al establecer que:

*“El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.”*

Ahora bien, cuando el actuar de un incapaz ocasionen el deber de responder por el pago de daños y perjuicios, quienes asumirán la responsabilidad civil respecto de ellos serán: los tutores, quienes ejerzan la patria potestad, directores de colegios, talleres, etcétera, salvo lo dispuesto por el artículo 1922 del dispositivo legal invocado.

Sirve de ejemplo, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Tesis: II.1o.C.T.85 C, Página: 512, cuyo texto se lee:

#### **RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.**

Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. *Como*

---

<sup>97</sup> Jurisprudencia STS 18/03/97.

<sup>98</sup> PERÓN ORTEGA, Juan. Ob. Cit. Pág. 42.

*excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurrir en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patronos respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aun ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa.*

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 782/96. Roberto Carlos Gutiérrez Larios. 2 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: José Fernando García Quiroz.

Amparo directo 639/96. Mario Mata Rodríguez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

4. Como un cuarto elemento que se necesita a fin de que se configure la responsabilidad civil es la producción del daño o perjuicio ocasionado a la víctima, al respecto se abundará con más precisión en el siguiente apartado.

Una vez explicado lo anterior, es menester apuntar que el objeto del presente apartado es determinar las consecuencias de la responsabilidad civil en la que incurre el mandatario derivado de la gestión del mandato respecto del propio mandante así como con los terceros con los cuales celebra actos jurídicos.

En éste orden de ideas, si la naturaleza jurídica del mandato es la representación voluntaria del mandante para que el mandatario ejecute en su nombre y representación todos los actos jurídicos que aquél le encomienda; la responsabilidad del mandatario no es otra cosa que la situación jurídica que sobreviene a consecuencia de la violación de una obligación a la que se encontraba sujeto. La existencia de la responsabilidad está condicionada, por una parte, a una obligación preexistente en el caso que nos ocupa establecido en las propias obligaciones a las que se sujetan las partes en el contrato de mandato, y por otra, a un acontecimiento posterior, a saber como lo es la violación o inejecución de un deber por parte del mandatario.

Debe entenderse entonces, que si el mandato es constituido en interés y provecho del mandante, el mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiere y que él acostumbre usar en los asuntos propios, como bien lo ordena el multado artículo 2563 del Código Civil para el Distrito Federal.

Reiterando, al ser el mandato un contrato bilateral donde existe la concurrencia de voluntades, dada la característica esencial de la confianza depositada en el mandatario, éste se encuentra obligado a realizar los negocios jurídicos encomendados dentro de las

facultades conferidas en el poder so pena de responder por los posibles daños y perjuicios que su actuar negligente pudieran ocasionar, así lo reafirma el artículo 2104 del ordenamiento civil para el Distrito Federal, que se lee:

*“El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:*

*I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;*

*II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.*

*El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.”*

Ante tal situación, el mandatario deberá prever en lo posible los resultados dañosos que se pudieran derivar en el cumplimiento del mandato; si su actuación no se ajusta a lo que establece la norma legal que regula tanto al contrato como a cada uno de los actos que realiza para cumplir con el encargo, se considera que la misma devendría como ilícita, en otras palabras se estaría la falta de diligencia contraria a una disposición legal, al no realizarlo con la prudencia requerida, no obstante debe cuidarse la interpretación que se haga a los preceptos legales del referido contrato, a efecto de no limitar dicha actuación y por lo tanto ocasionar posibles afectaciones en la esfera jurídica del mandante. .

No obstante, puede darse el supuesto en el cual el mandante haya tenido conocimiento previo de la actuación imprudente y/o negligente de su mandatario, y haya consentido tal proceder, en cuyo supuesto se esta frente al *consentimiento del perjudicado*, que da como resultado el surgimiento de una excluyente de la conducta ilícita eximiendo el pago de daños y perjuicios.

El incumplimiento de la obligación de ejecutar el mandato con la responsabilidad debida al punto de llegar a configurar la conducta del mandatario como ilícita dando como consecuencia el pago de daños y perjuicios, puede derivar de dos distintas vertientes: una dependiente directamente de la voluntad del mandatario, es decir aquella que proviene del dolo, o bien de manera indirecta, a través de la culpa; y la segunda vertiente de manera independiente de la voluntad del mandatario, como es el caso fortuito o fuerza mayor.

El dolo como ya se explicó con antelación se refiere a la conducta cuyo propósito es conciente e intencionado de eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el mandante, o con los terceros, induciéndolos al error, y no hacer nada por evitar el daño que sobrevendrá.

Entretanto, el mandatario puede obrar con buena fe, es decir, sin dolo, sin embargo, no excluye la imprudencia, la negligencia o la impericia en su actuar. En este supuesto, la culpa se actualiza si no prevé las consecuencias que su acción u omisión traerán en la esfera jurídica de su mandante, o aún previéndolas actúa con desatención al resultado que acaecerá, ni considera las medidas necesarias para evitar el evento dañoso, es decir cuando

su acto tiene como consecuencia causar un daño que no ha querido producir, si no ha obrado con la prudencia y diligencia necesarias.

En éste sentido el artículo 2025 del ordenamiento Civil para el Distrito Federal estipula:

*“Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella”.*

No obstante lo anterior, no es suficiente la prueba del incumplimiento de la obligación por parte del mandatario para que proceda la condena al pago de daños y perjuicios, pues el mandante debe demostrar la existencia de éstos, y para acreditar tal extremo, resulta indispensable que pruebe haber sufrido un detrimento en su patrimonio, en su persona, o bien que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y éstas no ingresaron en su patrimonio en virtud del incumplimiento del mandatario, en otras palabras, deberá acreditar el nexo de causalidad entre la conducta del mandatario y el resultado dañoso que le fue ocasionado.

Tal como lo estipula el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal que indica:

*“Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.*

Así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia a través de la Tesis consultable bajo el registro número 272,113, Sexta Época, Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XX, página: 63, que se lee:

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS.**

La relación entre la falta de cumplimiento de una obligación y los daños y perjuicios producidos por su incumplimiento, debe ser de tal manera estrecha que no deba existir alguna otra causa a la que también pueda atribuirse el origen de los daños y perjuicios. Como lo prescribe el artículo 2110 del Código Civil, debe existir una vinculación causal, inmediata y directa entre la conducta del obligado y la producción de los daños y perjuicios.<sup>99</sup>

En relación con la tesis que se encuentra bajo el número de registro 353,591, Quinta Época, de la Tercera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, en la Página: 2827, que se lee:

#### **DAÑOS Y PERJUICIOS, ELEMENTOS DE LA ACCION DE.**

Los elementos de la acción de daños y perjuicios son, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2104 y del 2107 al 2110, del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales: la existencia de una obligación, la falta de cumplimiento de la misma, por el demandado, la relación de causalidad entre esa falta de cumplimiento y los hechos que constituyen el daño y el perjuicio, el menoscabo que el patrimonio del actor ha sufrido con los hechos dañosos y la privación de una ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Amparo directo 7781/57. Ignacio Velázquez. 9 de febrero de 1959. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente y Ponente: José Castro Estrada.

<sup>100</sup> Amparo civil directo 5454/40. Compañía Editorial Sayrols, S.A. 21 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Y finalmente, la tesis aislada bajo el registro: 355,229, Quinta Época, correspondiente a la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII, Página: 689, que considera:

**DAÑOS Y PERJUICIOS, ACCION DE.**

Para que proceda la acción de daños y perjuicios, se necesita la demostración plena de un demérito en el patrimonio de quien la reclama, causado precisamente por los actos que se atribuyen al demandado, así como la prueba de una relación de causalidad entre los actos del demandado y los perjuicios sufridos por el actor.

Amparo civil directo 4176/38. Machin Casto. 13 de octubre de 1939. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

*4.2 Daños y Perjuicios, previstos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.*

*4.2.1 Teoría del Daño.*

La palabra daño, proviene del latín, *damnum*, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.<sup>101</sup>

Actualmente, la noción de Daño corresponde tanto al detrimento, la pérdida o menoscabo que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio.

En éste sentido, el daño también se puede definir como: el detrimento o menoscabo físico, psíquico o estético sufrido por una persona; o bien, el dolor o molestia y el deterioro, así como la destrucción parcial o pérdida de un bien u objeto, como consecuencia de una acción u omisión culposa, contraria a una norma jurídica –antijuridicidad- y del que debe responder el autor. Es decir, para ello, debe poder imputarse a alguien, pues no puede nacer responsabilidad para nadie si el daño tiene origen fortuito, como se explicó con antelación. En este sentido el daño se produce contra la voluntad del que lo sufre y afecta a derechos que le pertenecen.

Ante tal panorama, el maestro Juan Perón Ortega estima que el daño debe tener las siguientes características:

- Real en su existencia y por tanto demostrable: no se puede condenar al resarcimiento de un daño, si éste no ha sido previamente probado por quién dice haberlo sufrido;
- Evaluable económicamente;
- Debe ser la consecuencia directa de la acción u omisión causante: o sea debe haber la existencia del nexo causal entre acción/omisión culposa y resultado dañoso.
- Debe ser antijurídico, pues si el daño se produce conforme a derecho, no existe obligación de repararlo.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo D-H. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004. Pág. 967.

<sup>102</sup> PERÓN ORTEGA, Juan. La Responsabilidad Civil y su Seguro. Editorial Tecnos, S.A. 1998, Madrid España, 1998. Pág. 44



Por su parte, en el ordenamiento civil para el Distrito Federal establece en su artículo 2108 la definición de daño material, al referir:

*“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”*

La existencia del daño se configura como elemento esencial para la existencia de la responsabilidad civil. Como ya se explicó en párrafos anteriores, puede haber incumplimiento de un contrato, o bien realización de un acto ilícito, pero si dichos comportamientos no generan un daño, no puede hablarse de responsabilidad civil. Sintetizando, el incumplimiento por sí mismo no debe producir siempre daño.

Ante tal circunstancia, no es suficiente para hablar de daño, probar el incumplimiento de una obligación, ya que no puede admitirse que todo incumplimiento de obligaciones tiene por consecuencia necesaria e indefectiblemente la causación de daños y perjuicios, en razón de que es posible que se presenten incumplimientos que no tengan trascendencia alguna. Por esa razón, la existencia de los daños y perjuicios debe demostrarse de manera independiente al incumplimiento de la obligación, pues de lo contrario se condenaría de manera automática al pago de aquéllos a la parte que ha incumplido la obligación, aun cuando en realidad el acreedor de la misma no hubiera resentido pérdida o menoscabo alguno en su patrimonio<sup>103</sup>.

El daño se puede clasificar jurídicamente en:

- a) Daño material.- Entendido como el deterioro, destrucción, o pérdida total o parcial de animales o bienes.
- b) Daño moral.- Categoría propia e independiente de las demás, integrado por las secuelas y sufrimientos físicos padecidos por el perjudicado y por el denominado precio del dolor; es decir, los sufrimientos o padecimientos colaterales a un daño personal o material que, por su espiritualidad carecen de repercusión disminutiva sobre el patrimonio, pero que inciden en la vertiente psicológica del perjudicado, como por ejemplo, el deterioro del intelecto y del ánimo. Por eso se dice que se trata del daño que afecta a los derechos de la personalidad.<sup>104</sup>

Por lo que respecta al daño moral, es importante mencionar que fue, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, establecido por primera vez en el artículo 1916 el concepto de “daño moral”, quedando de la siguiente manera:

---

<sup>103</sup> Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia, integrado la jurisprudencia I.7o.C. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 727, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. EL DERECHO A ELLOS DEBE DEMOSTRARSE EN FORMA AUTÓNOMA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EN QUE SE FUNDEN, EN TANTO ESTA ÚLTIMA NO IMPLICA QUE NECESARIA E INDEFECTIVAMENTE SE CAUSEN."

<sup>104</sup> PERÓN ORTEGA, Juan. La Responsabilidad Civil y su Seguro. Editorial Tecnos, S.A. 1998, Madrid España, 1998. Pág. 45-46.

***“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.***

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”*

Del análisis del primer párrafo de éste artículo se puede concebir al daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son: la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros.

Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que quién lo reclame demuestre los siguientes elementos:

- a) La existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora;
- b) Que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal tutela y,
- c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño.<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> Para mayor abundamiento al respecto puede consultarse la tesis de rubro: "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA

En éste sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios para configurar el daño moral, un ejemplo de ello es la tesis consultable bajo el registro número 181,345, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Página: 1431 que se lee:

#### **DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN.**

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal establece en su primer párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por daño moral, las cuales son: La primera, cuando se produzca un daño moral por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado daño material o no, por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del daño moral. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización del daño moral simultáneamente a la reclamación de la responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del daño moral, por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el daño ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del daño moral en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un daño moral a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícito; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y, 4) que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado.

#### **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

#### *4.2.2 Teoría del Perjuicio*

En materia de responsabilidad contractual el daño se encuentra generalmente relacionado con el concepto de perjuicio, que resulta ser la categoría opuesta del daño emergente, los códigos civiles y los criterios emitidos por nuestro más alto tribunal federal, distinguen claramente los efectos del incumplimiento de la obligación, separando el concepto de daño que, como se trató anteriormente es entendido como la “perdida o menoscabo sufrido en el

---

PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.” Cuya localización se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1305.

patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación”, de la idea de perjuicio el cual se configura principalmente de acuerdo con lo prescrito por el artículo 2109 del ordenamiento en comento por “la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Para el maestro Juan Perón Ortega, se reputa como perjuicio:

*“el lucro cesante o pérdida de beneficios o expectativas de derechos, que sufre el perjudicado de índole o contenido patrimonial.*

*No los constituye aquellos pretendidos por circunstancias dañosas que representen consecuencias dudosas; supuestos posibles pero inseguros; meros cálculos, hipótesis o simples suposiciones. En suma constituyen perjuicio sólo los daños en los que concurra una esencial nota de certidumbre”<sup>106</sup>.*

De acuerdo con lo que señala el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>107</sup>, esta distinción tiene su remoto origen en el procedimiento formulario del derecho romano (*intentio incerta*), que permitía al juez condenar al deudor en caso de incumplimiento, al pago del valor de la cosa que debía entregar al deudor. De esta manera el acreedor veía indirectamente satisfecho su interés a través del resarcimiento en dinero. (*id quod interest*).

Posteriormente, la distinción entre daño y perjuicio llevó a los glosadores a distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante. El primero, el daño o menoscabo patrimonial, en estricto sentido es objeto de reparación propiamente dicha y el perjuicio que aludía a la falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, es materia de indemnización.

En este tenor, el primer párrafo del artículo 1915 que determina:

*“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.*

Dicho párrafo debe entenderse en el sentido de que la responsabilidad civil comprende a elección del ofendido, en el resarcimiento de los daños, y además, en la indemnización de los perjuicios causados.

Es imprescindible mencionar que el lucro cesante o pérdida de beneficios deben de ser probados con rigor, sin que sea admisible reputar como tales, las dudosas, contingentes o infundadas, o aquellas que se basen en meras expectativas; por tanto, el concepto de ganancias pedidas debe comprender una auténtica y efectiva disminución patrimonial.

Invariablemente, la procedencia de los perjuicios procede con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en la acción que para el efecto ejercite, en qué

---

<sup>106</sup> PERÓN ORTEGA, Juan. La Responsabilidad Civil y su Seguro. Editorial Tecnos, S.A. 1998, Madrid España, 1998. Pág. 46

<sup>107</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I-O. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004. Pág. 2005

consisten éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir; esto es, que aquéllos se ocasionaron precisamente como consecuencia del incumplimiento de la obligación principal<sup>108</sup>.

#### *4.3. Daños y Perjuicios causados por el mandatario a su mandante derivados de la ejecución de su encargo.*

Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad civil en la que podría incurrir el mandatario en el ejercicio de su encargo, y por consiguiente el deber de reparar los daños y perjuicios ocasionados, ya sea a su mandante, a los terceros con los que contrató o a ambos, es conveniente precisar de manera enunciativa más no limitativa los supuestos que fueron analizados a lo largo del capítulo tercero.

De manera general, el mandato como bien lo ordena el artículo 2548 del ordenamiento civil local, es para la realización de “*actos lícitos donde no se requiera la intervención personal del interesado*”; en este contexto, si el mandatario llegase a desplegar una conducta que viola deberes prescritos en una norma jurídica<sup>109</sup>, deberá responder por los resultados que de su actuar derive, es decir siempre y cuando su conducta encuadre en el supuesto señalado en el artículo 1830 del código civil para el Distrito Federal que a la letra se lee: “*Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*”; ahora bien, aunque el mandato se considere nulo por tal situación, el mandatario tiene la obligación de responder por los daños y perjuicios que su proceder haya ocasionado tanto a su propio mandante como a la sociedad en general, independientemente de la sanción penal a la que pudiera llegar a hacerse acreedor, ello, en virtud de su conducta se ajusta a lo establecido por el artículo 1910 analizado anteriormente.

Como ya se comentó, tampoco puede realizar actos donde el mandante tenga que intervenir de manera personal, es decir, aquellos que sólo puede desplegar el interesado y que, por ende, no admiten ninguna forma de representación (los denominados actos personalísimos); situación que en caso de llevarse a cabo, podrían ocasionarle un daño al mandante. Tal es el referido caso del testamento, donde el artículo 1295 del Código Civil local estipula claramente la naturaleza de acto personalísimo<sup>110</sup>; sin embargo, en el supuesto de que el mandatario otorgara un testamento bajo estas condiciones, tal acto debe de considerarse inexistente al no reunir los requisitos exigidos por la ley para su celebración, como lo es el consentimiento del dueño de los bienes que se pretenden testar, tal y como lo indica el artículo 2224 del ordenamiento legal en cita que enuncia de manera literal:

---

<sup>108</sup> Como referencia respecto a este argumento puede consultarse la Tesis cuyo rubro se lee: PERJUICIOS. DEBEN PROBARSE Y PRECISAR EN QUÉ CONSISTEN LOS.” Localizable en la Novena Época. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII. Noviembre 1998. Página 555.

<sup>109</sup> Para el profesor Eduardo García Máynez, las conductas ilícitas son la omisión de actos ordenados y la ejecución de actos prohibidos. Las conductas ilícitas son la ejecución de los actos ordenados, la omisión de los actos prohibidos y la ejecución u omisión de los actos potestativos (actos no ordenados ni prohibidos). [GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 45ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 221].

<sup>110</sup> Artículo 1295: Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

*“El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”.*

En otro supuesto, cuando el mandatario no sujeta su actuación a las instrucciones recibidas por su mandante y actúa contra las disposiciones expresas que le fueron dadas de acuerdo con el deber que indica el artículo 2562 se encuentra obligado a responder por los daños y perjuicios; en primer lugar, por no conducirse de acuerdo con las pautas que le fueron dadas para la ejecución de su encargo si ello le trae como resultado algún daño o perjuicio a su mandante.

En segundo lugar cuando el mandatario excede de los límites del poder otorgado, es decir, se excede en las facultades que se le otorgaron realizando actos ajenos a los conferidos por el mandante debe responder por los daños y perjuicios que llegue a causar, de acuerdo con lo que estipula el artículo 2565, en relación con los numerales 1802 y 2104 del mismo Código Civil del Distrito Federal anteriormente transcritos.

Como ejemplo de ello podría citarse la donación hecha por el mandatario sin tener facultades expresas para ello, en razón de que el mandato es conferido para beneficio del mandante, no para menoscabar su patrimonio, situación que acontecería en caso de la referida donación sin su consentimiento; donde el referido acto como el del supuesto anterior, se declararía inexistente dada la falta de este elemento esencial.

En lo concerniente a la delegación y/o sustitución que realiza el mandatario del propio mandato sin tener facultad expresa para ello, misma que se trató en el capítulo 3.1, se estima importante reiterar la consecuencia que sobrevendría en el supuesto de que no se le permitiera sustituir ni delegar el poder por no tener facultad especial en estas condiciones.

Visto desde un punto práctico si al mandatario le resultara imposible el cumplimiento del mandato por no contar con los conocimientos requeridos, o bien por haber sufrido un accidente que le imposibilite concurrir con su mandante a notificarle tal situación con la finalidad de recibir instrucciones, y por ello ante tal imposibilidad deja de actuar sin delegar o sustituir el poder, podría estimarse que el resultado de todo esto producirá de manera indefectible diversos daños y perjuicios al mandante, debiendo en todo caso el mandatario repararlos dado que ha inobservado el deber de diligencia con el que tiene que conducirse, máxime por no ajustar su conducta a lo estipulado en el artículo 2563 del ordenamiento civil en cita.

Y por consiguiente contraviniendo el fin último del mandato que es el éxito del negocio materia del poder en interés del propio mandante.

En cuando a la delegación propiamente dicha, el mandatario a quién se le ha delegado el poder será responsable directo por el daño o perjuicio que su conducta le haya ocasionado al mandante original; mientras que el mandatario primitivo únicamente responderá de manera extracontractual frente a su mandante por haber elegido mal a la persona a la cual le delegó el poder.

Mientras que en el caso de la sustitución hecha por el mandatario cuando sea de mala fe o la persona electa se hallare en notoria insolvencia es decir, que medie el dolo de por medio,



el mandatario sustituido responderá por los posibles daños y perjuicios que su elección le pueda acarrear al mandante, de conformidad con lo que estipula el artículo 2575 del Código Civil sustantivo.

Otra de las hipótesis en las que el mandatario respondería de daños y perjuicios a su mandante sería cuando renuncie al mandato en tiempo inoportuno<sup>111</sup>, es decir, si al dejar su encargo no concluye negocios que dada su trascendencia le puedan ocasionar algún tipo de daño y/o perjuicio a su mandante, dando por consiguiente la inobservancia del precepto legal que establece la obligación de continuar con el encargo si de lo contrario se sigue algún perjuicio consignado en el artículo 2603.

Mención aparte merece la responsabilidad civil en la que pudiera incurrir el mandatario judicial, aquí el Código Civil para el Distrito Federal es específico al señalar diversos supuestos, mismos que resultan similares a los señalados para el mandato general.

En éste orden de ideas, si el mandatario judicial llegara a incumplir la obligación de no seguir el juicio en todas las instancias mientras no haya cesado en su encargo y no realiza todo lo que se encuentre a su alcance para hacer efectiva la defensa de su poderdante sujetándose por supuesto a las instrucciones que le hubiese dado, o en su defecto a la naturaleza del litigio, responderá por los posibles daños y/o perjuicios que pudiera ocasionar su actuar, dado que incumple los deberes a los que se establecieron en el artículo 2588 del multicitado ordenamiento legal.

Lo anterior resulta también aplicable al mandatario que ha recibido para el desempeño de su encargo un poder general para pleitos y cobranzas en términos de los artículos 2554 y 2587 del Código Civil en cita.

Por otra parte el mandatario judicial que llegue a patrocinar en el mismo juicio a su contraparte, resulta responsable por los daños y/o perjuicios que pudiere ocasionarle tal situación al primer mandante, aún y cuando hubiese renunciado al mandato conforme los requisitos señalados en ley; dado que el objetivo de ésta prohibición establecida en el artículo 2589 del Código en comento es evitar que el mandatario revele el secreto de su primer poderdante a la contraparte o bien, le suministre datos que pudieran perjudicarlo, en síntesis, lo que se busca primordialmente es no infringir por ningún motivo el secreto profesional.

Una observancia más que tiene que cuidar el mandatario judicial es no puede abandonar su encargo si no tiene una causa plenamente justificada para ello, ya que en caso contrario sería como abandonarlo en tiempo inoportuno, sin darle oportunidad al mandante a que

---

<sup>111</sup> Tal y como lo ordena el último párrafo del artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra se lee: "El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

*La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause".*

nombre otra persona entretanto y así poder evitar con ello un posible daño en el curso del juicio.

Finalmente, si el mandatario judicial actúa fuera de los límites conferidos por su mandante, su actuación debe de considerarse nulo, y responder de los daños y perjuicios ocasionados, a menos que el propio mandante ratifique dichos actos, resultan aplicables a éste caso las reglas del artículo 2562 anteriormente referido.

#### *4.4 Procedencia del resarcimiento del pago de daños y perjuicios ocasionados por el mandatario a su mandante*

Ahora bien, la obligación a la que se encuentra constreñido el mandatario respecto a la responsabilidad civil en la que incurre de su actuar derive un daño o un perjuicio, puede ser cuantificada en dinero, no obstante el ordenamiento civil para el Distrito Federal enuncia diferentes formas de realizar el resarcimiento del daño, dependiendo de la conducta cometida.

En primer lugar, cuando el mandatario infrinja las obligaciones establecidas por la ley tanto para la celebración como para la ejecución del propio contrato de mandato se encuentra obligado a responder por los daños y perjuicios que de ello resulte en términos de lo señalado por el artículo 2104 del ordenamiento legal en cita.

La forma en que responderá de la responsabilidad civil en la que hubiese incurrido será dependiendo de los daños ocasionados; si la situación originada por la conducta ilícita del mandatario no resulta de una gravedad absoluta e irreparable, deberá restituir al mandante si éste lo elige así en la situación idéntica a aquella que poseía antes de sufrir el hecho dañoso (*restitutio in integrum*), tal y como lo marca el primer párrafo del artículo 1915 del ordenamiento legal que a continuación se lee:

*“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.*

En otras palabras el mandatario deberá reponer las cosas del mandante al estado original en la que se encontraban antes del daño, de la manera más satisfactoria siempre y cuando ello sea posible y no resulte inútil, tal y como lo prevé el artículo 2107 del Código Civil para el Distrito Federal que estatuye:

*“La responsabilidad de que se trata en este Título, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios”.*

La reparación consiste entonces en restituir al mandante a la situación en la que se encontraría si no se hubiera producido el acto que da lugar a la responsabilidad civil.

No obstante, si el daño causado impide que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban originalmente, es decir, si la cosa se ha perdido o sufrido un detrimento grave que impida su explotación, el mandatario deberá indemnizar al mandante por el valor de ella, tal y como lo prescribe el artículo 2112 del dispositivo legal aducido que se lee:

*“Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella”.*

En éste supuesto la indemnización consiste en entregar una determinada cantidad de dinero al mandante, para así poder compensar el daño o perjuicio padecido de forma tal que su situación patrimonial sea la misma que la que tenía en el momento anterior a aquél en el que soportó el evento dañoso; esto es, lograr de forma más idónea una equivalencia entre lo perdido y lo recibido. La indemnización por tanto debe comprender el valor de la pérdida que se ha ocasionado, tomando en cuenta las consideraciones establecidas en el artículo 2114 el cual indica que el precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

Si el deterioro de la cosa fue menos grave y es susceptible de ser restituida, el mandatario tiene la obligación de abonar únicamente el importe del menoscabo sufrido, debiendo estimarlo conforme a las siguientes bases: primero considerando la disminución de su precio por el daño recibido y en segundo término los gastos que se pudieren erogar por su reparación, de acuerdo como lo indican los artículos 2113 y 2115 del Código Civil en cita<sup>112</sup>.

Sobre la indemnización el maestro Juan Perón Ortega<sup>113</sup> manifiesta:

*“la reparación no debe ser ni insuficiente no excesiva, puesto que supone situar al perjudicado en la misma situación que ostentaba antes del daño, supone que aquél no pueda recibir como indemnización más que el equivalente del daño o perjuicio efectivamente soportado, de forma que si obtiene con la reparación del evento dañoso alguna ventaja, ésta habrá de tenerse en cuenta al cuantificar aquél resarcimiento – compensatio lucri cum damno-, siempre por supuesto que exista relación entre daño y la ventaja”.*

En sentido genérico, el pago de daños y perjuicios debe comprender el valor previsto de las pérdidas que se obtuvieron y ganancias que no entraron al patrimonio del mandante como consecuencia de la acción lesiva realizada por el mandatario.

Es de trascendental importancia reafirmar que para poder configurar la responsabilidad civil, el mandante requiere probar la existencia del daño sufrido ya sea en su patrimonio o en su persona, la causa o hecho que motivo el mismo, es decir deberá encontrarse en la

---

<sup>112</sup> **Artículo 2113.** Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa.

**Artículo 2115.** Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

<sup>113</sup> PERÓN ORTEGA, Juan. La Responsabilidad Civil y su Seguro. Edit. Tecnos, S.A. 1998, Madrid España, 1998. Pág. 98.

conducta del mandatario el elemento de culpabilidad, o sea, la intención de causar un daño a la persona o al patrimonio de su mandante (dolo), o bien inobservando en su conducta la diligencia y prudencia debidas (culpa), y finalmente se deberá acreditar fehacientemente la relación o nexo de causalidad entre dicha acción u omisión dañosa y el resultado, mismo que hace surgir la obligación del mandatario de reparar el daño causado.

Aunque resultan relativamente fáciles de cuantificar los daños causados, algo más complicado de determinar y cuantificar es la indemnización de los denominados perjuicios, que se concretan fundamentalmente en las expectativas de derechos, pérdidas de beneficios y lucro dejados de percibir por el perjudicado, fundamentalmente por el carácter de eventos futuros e inestimables que todos ellos tienen, no obstante lo anterior, debe indicarse de la manera más precisa posible que clase de daños y perjuicios se resintieron con la falta de cumplimiento de las obligaciones a las que se encontraba constreñido el mandatario; de esta manera se busca que se demuestre de manera indubitable la existencia de los daños y perjuicios que se alegan<sup>114</sup>.

En éste sentido la Suprema Corte de Justicia ha emitido un criterio a través de la Tesis que puede consultarse en la Séptima Época, Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 163-164 Cuarta Parte, página: 44, que a continuación se transcribe:

**DAÑOS Y PERJUICIOS, NECESIDAD DE PROBAR Y CUANTIFICAR LOS.**

No basta la afirmación genérica de que se resintieron daños y perjuicios con motivo del incumplimiento de una obligación, ni la estimación subjetiva de una cantidad determinada, sino que es necesario relatar cuáles fueron los daños concretos sufridos, de qué manera el patrimonio se vio disminuido y cuáles ganancias específicamente dejaron de percibirse para que sea procesalmente posible rendir pruebas al respecto, puesto que es necesario acreditar la certeza de los daños y perjuicios que se describan, así como establecer en una forma razonable la causación de los mismos.

Amparo directo 7088/81. Rigoberto Franco Cedillo. 26 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

En definitiva debe probarse no solo la existencia sino también la cuantía en la medida de lo posible de los daños y perjuicios, aunque debe aclararse que ello no implica que dicha cantidad deba justificarse en forma exacta e indefectible, al respecto puede verse la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, de fecha Agosto de 2005, Página: 1883., cuyo rubro es: **“DAÑOS Y PERJUICIOS. LA COMPROBACIÓN DE SU EXISTENCIA Y CUANTÍA CUANDO SE RECLAMAN EN CANTIDAD LÍQUIDA NO IMPLICA QUE DEBA JUSTIFICARSE EN FORMA EXACTA E INDEFECTIBLE LA CANTIDAD SEÑALADA EN LA DEMANDA”**.

---

<sup>114</sup> Puede consultarse también la Tesis cuyo rubro es: “DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA REAL DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Localizable en el registro número 223,196, Octava Época, publicada en el Semanario judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, página 171.

Por otra parte, la obligación general establecida por las leyes, de reparar el daño causado, puede ejercitarla el mandante a través de la vía judicial civil, mediante la acción personal que se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 2, y 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que indican:

*“Artículo 2.- La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción”.*

*“Artículo 25.- Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto”.*

En definitiva, la vía civil se utiliza a efecto de que el responsable del daño reponga al perjudicado en el estado anterior al que tenía antes de sufrir dicho menoscabo, o bien indemnizarlo con una cantidad de dinero que le restituya el mal sufrido tal y como se mencionó en párrafos precedentes.

Las acciones judiciales a iniciar por parte del mandante o tercero que contrató con el mandatario, tendientes a obtener la reparación del daño o perjuicio sufrido están sometidas a *plazos de prescripción*.

Una vez transcurrido el plazo de prescripción establecido por la Ley, el mandante no podrá reclamar: en virtud de que su derecho se ha extinguido, ha y no se puede restablecer.

El ordenamiento sustantivo civil en análisis indica que el plazo para el ejercicio de la acción para exigir la responsabilidad civil prescribe en dos años, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1934 y 1161 fracción V, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, mismos que se leen:

*“Artículo 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.”*

*“Artículo 1161. Prescriben en dos años:*

*V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos.”*

El plazo de prescripción que señalan los artículos antes referidos, empieza a correr a partir del día en el que el daño producido ha terminado de causarse totalmente, es decir si éste se ha efectuado en un solo acto; no obstante si el daño que alega el mandante se causa de momento a momento, es decir de tracto sucesivo, la acción caducará cuando termine el de causarse el daño. Al respecto puede leerse las Tesis que se encuentran bajo los registros número: 270,738, Sexta Época, Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tomo: LX, Página: 74. Bajo el rubro: **“DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN EN CASO DE”**; y la localizable en el registro número: 339,359, Quinta Época, Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVIII, Página: 295. Cuyo rubro es: **“DAÑOS Y PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE”**.

En éste orden de ideas, a fin de interrumpir la prescripción de la acción de daños y perjuicios a que tiene derecho el mandante, éste deberá interponer su demanda con los requisitos señalados por el artículo 255 del código adjetivo civil local, tal y como lo señala el artículo 1168 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal que se lee:

*“Artículo 1168. La prescripción se interrumpe:*

*I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;*

*II. Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;*

*Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda;*

*III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.*

*Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido”.*

En la responsabilidad civil que deviene del contrato de mandato, será juez competente para conocer de la misma, el del domicilio del demandado en éste caso del mandatario, en razón de que se está ejercitando una acción personal de conformidad con lo que ordenan los artículos 25 y 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal<sup>115</sup>, si no se designó al mandatario dentro del poder otorgado lugar para ser requerido del cumplimiento del mandato.

Al respecto puede leerse el siguiente criterio emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el registro número: 360,453, Quinta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLII, Página: 465, que se lee:

#### **ACCION PERSONAL, JUEZ COMPETENTE EN CASO DE.**

Es Juez competente para conocer del ejercicio de una acción personal, si no hay constancia alguna de que se ha designado previamente lugar para ser requerido, ni haya contrato en que exista tal designación, el Juez del domicilio del demandado, de acuerdo con la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en vigor.

Competencia 102/34. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Chalco, Estado de México, y Quinto de lo Civil del Distrito Federal. 10 de septiembre de 1934. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>115</sup>

**Artículo 156.-** Es Juez competente:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.



Resulta aplicable también el siguiente criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, localizable en el registro número 240,340, Séptima Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 175-180 Cuarta Parte, Página: 57, Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 22, página 17. Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con jurisprudencia 88, página 214.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO EN EL QUE SE EJERCITA UNA ACCION PERSONAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCION DEL DOMICILIO DEL VERDADERO DEMANDADO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEON Y VERACRUZ).**

De conformidad con lo establecido por los artículos 111, fracción IV, y 116, fracción IV, de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Nuevo León y Veracruz, respectivamente, la competencia para conocer de un juicio en el que se ejercita una acción personal corresponde al Juez del domicilio del demandado o, cuando son varios demandados y tuvieren varios domicilios, al Juez del domicilio que escoja el actor. Ahora bien, debe considerarse que se está dentro de la primera hipótesis, cuando en una demanda se señalan varios demandados, pero de su análisis cuidadoso, así como de los elementos aportados al juicio, se deduce que sólo uno tiene ese carácter, pues sólo en contra de él se ejerció la acción y la competencia debe derivarse de la ley y de las situaciones objetivas de cada asunto, sin que pueda hacerse depender de modo absoluto de lo expresado por el actor, quien tiene la opción de escoger al Juez, cuando auténticamente existan varios demandados, y no la de escoger arbitrariamente demandados para optar por el Juez.

Competencia 288/82. Suscitada entre los Jueces Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, y Cuarto de lo Civil de Monterrey, Nuevo León. 19 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Amalia Ferrer Mac Gregor Poisot.

Léase en el mismo sentido, la tesis localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, 217-228 Cuarta Parte, Página: 98 Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 222, página 164. De rubro: **“DAÑOS Y PERJUICIOS. LA COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MORELOS)”**.

Finalmente es menester indicar, la prueba más idónea que se debe ofrecer para acreditar los daños y perjuicios que el mandante sufrió a consecuencia de la conducta del mandatario es la pericial, auxiliada si se requiere con otras pruebas como la documental, la inspección ocular, la testimonial<sup>116</sup>, etcétera. A éste respecto puede consultarse la tesis localizable en el registro número 71,727, Sexta Época, Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tomo XXVIII, Página: 180.

**DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS.**

La pericial es la prueba adecuada para demostrar la inexistencia de los daños y perjuicios.

Amparo directo 4587/58. Ramón Pérez Dorantes. 16 de octubre de 1959. Mayoría de tres votos. Disidente: Mariano Ramírez Vázquez. Ausente: Manuel Rivera Silva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---

<sup>116</sup> Si bien puede ofrecerse la prueba testimonial como prueba para acreditar el menoscabo que se ha sufrido, como ya se ha mencionado resulta recomendable que dicha prueba se robustezca con la prueba pericial, en razón de que las simples deducciones e inferencias de los testigos no hacen prueba plena. Como acotación al respecto puede verse la tesis localizable en la Quinta Época, Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Página 2713. de rubro: DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LOS.

En definitiva, resulta conveniente precisar cuales son los efectos jurídicos de los actos efectuados por el mandatario en representación de su mandante, con la finalidad de establecer de una manera puntual los alcances de las actuaciones del propio mandante, es decir, lo que de acuerdo con sus facultades puede o no realizar.

Tal y como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, si bien las referidas facultades están expresadas dentro del apartado relativo al mandato del Código Civil para el Distrito Federal, se requiere hacer una interpretación extensiva de las mismas, a fin de no coartar las posibilidades de acción del mandatario, apelando siempre al fin último del mismo contrato, que es alcanzar el máximo éxito en la gestión en beneficio del representado, es decir, del mandante, tomando en consideración las circunstancias particulares de las actuaciones que tenga obligación de realizar.

Esto no quiere decir, por supuesto, que el mandatario tenga una libertad absoluta de extralimitarse en sus actuaciones, tal es así que, si como consecuencia de sus actos le resultase algún tipo de daño o perjuicio al mandante, la ley le obliga a indemnizar tanto al propio mandante como a los terceros por los efectos negativos producidos.

## CONCLUSIONES

1. Uno de los cambios trascendentales en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y el de 1928, fue pasar de un poder general donde únicamente se consideraban los actos de administración, aquellos tendientes a las enajenaciones, hipotecas o cualquier otro acto de riguroso dominio donde se requería un poder especial, para establecer tres especies de poderes generales a saber: pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, considerando cada uno de ellos una amplitud de actividades que el mandatario puede realizar en ejercicio del mandato.
2. Existe una diferencia entre el mandato y el poder, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento civil para el Distrito Federal el primero es un contrato, donde interviene el acuerdo de voluntades de las partes, el segundo es una declaración unilateral de la voluntad del poderdante de facultar al apoderado para que actúe en su representación; en tal sentido, el poder tiene como objeto la representación en forma abstracta y autónoma a través de otra persona, para que dichos actos surtan efectos directos en el patrimonio del representado.
3. Una de las características principales del mandato es ser no representativo, sin embargo, puede serlo si va unido al otorgamiento de un poder, en otras palabras, el mandato siempre requiere de un poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero; situación que no es explícita en el ordenamiento civil para el Distrito Federal.
4. En los poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, contemplados en el artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, existe una jerarquía; así, el poder general para actos de dominio comprende el poder general para actos de administración y el poder general para pleitos y cobranzas; en tanto que el poder general para actos de administración comprende los pleitos y cobranzas.

En estos poderes generales, si se quiere limitar el objeto del mandato, habrá que consignar dicha limitación; de no ser así, se entiende que el mandatario goza, dentro de cada categoría de las facultades más amplias.

5. Aun y cuando se hubiese otorgado un mandato general con sus tres clases de poderes, si el acto que el mandatario pretende ejecutar se encuentra regulado por una ley especial que no sea el Código Civil para el Distrito Federal, y dentro de ella se exija como formalidad el establecimiento de cláusula especial para poder actuar, se deberá incluir en el mandato que se otorgue, una cláusula donde se señale de manera particular la facultad que se realizará, tal es el caso de la facultad para desistirse en el juicio de Amparo señalada en el artículo 14 de la Ley de Amparo, o bien la facultad para suscribir títulos de Crédito establecida en el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
6. En los mandatos que otorgan los representantes legales y /o apoderados de las personas morales, los requisitos que se deberán observar para considerarlos válidos

serán: 1. Demostrar la existencia y capacidad legal de la sociedad mandante; 2. Acreditar que el compareciente que pretende otorgar el poder representa a la sociedad y que cuenta con las facultades suficientes para su otorgamiento, sin que baste en ambos casos la manifestación del compareciente en el sentido de que su representada está capacitada legalmente para la celebración del acto y que la facultad con que él actúa no le ha sido revocada o modificada, sino que se debe exhibir de manera fehaciente el documento que le acredita y; 3. El Notario deberá insertar ó relacionar los documentos respectivos que demuestren los extremos antes descritos.

7. Cuando se trate de la revocación o renuncia de un mandato, el Notario que protocolizare tal hecho deberá observar el siguiente procedimiento:  
En primer lugar, si la revocación o renuncia del mandato consta en el protocolo del Notario que originalmente otorgó el mandato, y si la escritura está aún bajo su guarda, tomará razón de la revocación o renuncia en nota complementaria; Si el mandato revocado o renunciado consta en el protocolo a cargo de otro Notario del Distrito Federal, lo comunicará por escrito para que éste proceda a asentar la nota correspondiente; Si el libro del protocolo ya estuviere depositado en definitiva en el Archivo General de Notarías, la comunicación de la revocación o renuncia será hecha al titular de esa Dependencia, para que éste haga la anotación complementaria indicada; y finalmente, si el poder o mandato renunciado o revocado consta en un protocolo fuera del Distrito Federal, el Notario sólo hará ver al interesado la conveniencia de la anotación indicada estará a cargo de éste último procurar dicha anotación.
8. La falta de inserción del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en la Escritura Pública mediante la cual se otorgue un mandato, no invalida el acto celebrado entre las partes, en virtud de que no se considera como un requisito formal en estricto sentido, ya que el objetivo que se pretende al hacer la transcripción del artículo citado, es que los terceros que llegasen a contratar con el mandatario conozcan los alcances de las facultades de éste último.
9. La legislación Civil para el Distrito Federal ha marcado como uno de los límites al mandatario no ejecutar actos ilícitos, referidos como aquellos que van contra las leyes de orden público o las buenas costumbres; no obstante si estos se hubieren efectuado aún en contra de la referida prohibición, deberán declararse nulos dado que no existe objeto materia de mandato de acuerdo con lo estipulado por el artículo 2548 del ordenamiento legal en comento; debiendo además el mandatario responder por los daños y perjuicios que su acción le hubiese ocasionado a su mandante por contravenir el objeto mismo del contrato.
10. Si el mandatario actúa con un poder sin representación, se entiende que adquiere frente a los terceros y a nombre propio, todos los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que realice; por lo tanto, los terceros que contratan con el mandatario, no pueden interponer ninguna acción en contra del mandante, ni éste a su vez puede interponer acción contra los terceros en razón de que la relación existente entre mandante y mandatario permanece oculta para los contratantes

externos de buena fe; excepto cuando se trata de cosas propias del mandante, como podría ser una donación hecha por el mandatario a nombre del mandante, ya que éste es el titular de los derechos y obligaciones del universo de bienes que se pretenden donar y deberá responder por los mismos.

11. Cuando el mandante ha otorgado un poder con representación, podrá exigir personalmente el cumplimiento de los negocios o actos jurídicos realizados en su nombre por el mandatario a los terceros, sirviendo el mandatario sólo como un intermediario y cuando concluye su participación en el negocio jurídico queda ajeno a la relación jurídica, por lo que no podrá exigir el cumplimiento ni responder de las obligaciones que contrajo en nombre de su mandante.
12. Si el mandatario ha actuado extralimitándose en las facultades que le fueron otorgadas, deberá responder por los daños y perjuicios que cause su conducta a su mandante, en el entendido de que dichos actos no obligan a éste último a responder por las consecuencias que ellos generen, a menos que los llegare a ratificar, entretanto, el acto gozaría de una nulidad relativa que puede ser convalidada con posterioridad de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1802 del Código sustantivo Civil vigente para el Distrito Federal.
13. Las consecuencias de que el mandante no ratifique los actos que el mandatario ha realizado extralimitándose en sus facultades, se traducen en la desaparición de todo tipo de relación entre ellos, originando que el acto celebrado por el mandatario con el tercero se declare inexistente, dado que el mandato carece del consentimiento del mandante, elemento esencial para su existencia, tal y como lo refiere la fracción I del artículo 1794 en relación con el artículo 2224 del citado ordenamiento legal.
14. El mandatario puede eximirse de la responsabilidad del pago de daños y perjuicios por actuar fuera de los límites del mandato, siempre y cuando no hubiese recibido instrucciones específicas por parte del mandante para la ejecución del acto, ó que dada la naturaleza del asunto le impidiera consultarle, debiendo obrar como si el negocio fuere propio, siempre y cuando las consecuencias de dicho proceder sean en beneficio y salvaguardando los intereses del mandante.
15. Resulta necesario diferenciar las formas por las cuales el mandatario puede encomendar la ejecución del mandato a un tercero, dado que el Código Civil refiere únicamente a la sustitución, la cual debe entenderse como una transferencia total del mandato, donde el vínculo jurídico se da por concluido entre el mandatario primitivo y el mandante, subsistiendo únicamente la relación entre el mandatario sustituto y el mandante; en otras palabras, existe una subrogación de personas; no obstante, también existe la delegación, hoy en día la figura más usual de transmisión del mandato, la cual se da cuando el mandatario, haciendo uso de las facultades que se le confirieron, otorga un nuevo mandato a favor de otra persona y se convierte en mandante respecto de ella. Así se establecen relaciones jurídicas directas entre el mandatario y el delegado, quedando el mandante primigenio ajeno a ellas.

16. En aquellos supuestos donde al mandatario le resulte imposible ejecutar de manera personal el mandato, siempre y cuando existan causas plenamente justificadas e insuperables, podrá delegar o en su defecto sustituir el mismo, aún y cuando no se le haya otorgado facultad explícita para ello, esto puede considerarse así dada la característica *intuitu personae* del contrato, donde el mandante deposita su entera confianza en el mandatario, por lo que el resultado esperado es el éxito en la gestión de los negocios. Esto obliga al mandatario a realizar los actos con la mayor pericia, prudencia y responsabilidad posible, salvaguardando ante todo cualquier posible detrimento en el patrimonio y/o persona de su mandante. Por tanto, si derivado de la inejecución del mandato por imposibilidades sobrevenientes le ocasionan un perjuicio al mandante, es obligación del mandatario ajustar su actuación acorde a lo indicado por el multicitado artículo 2563 que le brinda la facultad de sustituir o delegar el mandato.
17. El mandatario tiene el derecho de retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta en tanto el mandante haga la indemnización y reembolso de las cantidades que el primero hubiere anticipado para el cumplimiento del encargo, así como los intereses que la misma hubiese generado desde que se realizó el gasto, aún y cuando el mandante no se hubiere beneficiado con el negocio; así como por la indemnización de daños y perjuicios que pudiera ocasionarle la ejecución del mandato, siempre y cuando no sea como consecuencia de su culpa o negligencia.
18. El mandatario no puede renunciar al mandato en cualquier tiempo, so pena de responder por los daños y perjuicios que de ello deriva; tiene obligación de continuar con el ejercicio de su encargo por un tiempo razonable mientras el mandante provea la atención de los asuntos pendientes.
19. La simple revocación o renuncia del mandato no pone fin al mismo, ni libera a las partes de las obligaciones a las que se encuentran sujetas. Para ello es preciso cumplir con las siguientes formalidades: el mandante deberá exigir al mandatario la devolución del instrumento público, o el escrito donde conste el mandato, así como todos aquellos documentos relativos a los negocios que haya ejecutado en ejercicio del encargo; asimismo, tiene la obligación de notificar la revocación o renuncia del mandato, a las personas con las que el mandatario haya contratado, so pena de responder por los daños que pudieran ocasionarse a los terceros contratantes de buena fe y que no tienen conocimiento de tal situación.
20. Para ser mandatario judicial, se requiere ostentar el título de Licenciado en Derecho, tal y como lo señala el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el artículo 26 de la Ley reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, en virtud de que el objeto de éste tipo de mandato es la celebración de actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante, lo que demanda la suficiente capacidad técnica y conocimientos jurídicos, dada la obligación de interponer las acciones y/ o excepciones que correspondan para alcanzar el mayor éxito posible en el litigio que se interviene.



21. Debe estimarse que los hechos que conozca el mandatario por medio de una notificación, citación o emplazamiento resultan también conocidos por el mandante desde la misma fecha en que aquél se hizo sabedor del acto, dado que la representación voluntaria que se otorga mediante el contrato de mandato constituye una ficción creada por el legislador, en la cual se considera que los actos realizados por el representante, los realiza directamente el representado; es decir, el representante se convierte por decirlo metafóricamente, en una extensión del representado, por lo que los actos que realice aquél en su nombre, sólo vinculan a éste último como si los hubiese llevado a cabo de manera personal.
22. La necesidad de que en el mandato se establezca una cláusula expresa para que el mandatario pueda donar, se da en virtud de que el poder general para actos de dominio sin limitación alguna, da al mandatario todas las facultades de dueño sobre los bienes del mandante, este poder se confiere generalmente para la administración y conservación del patrimonio del mandante y no para la desintegración del mismo. Una de las características particulares de la donación, es el enriquecimiento de un sujeto (donatario) con el correlativo empobrecimiento de otro, que en éste caso sería el mandante.
23. Para la interposición del juicio de amparo a través de un mandatario, el poder mediante el cual se le otorga la facultad de representar al agraviado o quejoso deberá otorgarse previamente a la interposición de la demanda de garantías, dado que los actos que realice el mandatario surten efectos en la esfera jurídica del quejoso o agraviado como si los hubiese realizado personalmente; en el supuesto de que el mencionado poder se otorgase posterior a la presentación de la demanda, la representación surtirá efectos a partir del momento en que es otorgada, por lo que no se encontraría justificada la personalidad del promovente entendiéndose agraviado o quejoso, en términos de los señalado por el artículo 12 de la Ley de Amparo.
24. No se requiere cláusula especial para la interposición del juicio de garantías, pero sí para el desistimiento del mismo, en razón de que la naturaleza del desistimiento, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, donde el efecto de la renuncia del quejoso trae como consecuencia el sobreseimiento en el juicio, y deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo en el sentido asignado al acto reclamado.
25. Cuando el mandatario del quejoso interponga un amparo directo ante la autoridad responsable, no será necesario que la autoridad que se encuentre resolviendo el mismo, lo prevenga para que acredite la personalidad con la que se ostenta, dado que la responsable le ha reconocido previamente tal calidad.
26. En la interposición del amparo indirecto, si el mandatario se encuentra legitimado en la causa, pero su personalidad no se encuentra plenamente justificada, la autoridad que conozca del amparo tiene la facultad de prevenir al mandatario a fin de que subsane dicha irregularidad, en términos del artículo 146 de la ley de Amparo, y en caso de no acreditar tal personalidad, deberá decretarse el sobreseimiento en el juicio.

27. El mandatario que actúe en un juicio de amparo que verse en materias civil, mercantil o administrativa, y que se encuentre autorizado en términos de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Amparo, deberá acreditar ser Licenciado en Derecho y no podrá sustituir o delegar las facultades a que alude el ordenamiento legal a otra persona.
28. Para configurar la responsabilidad civil del mandatario en perjuicio del mandante, se requiere probar la existencia del daño sufrido en el patrimonio o en la persona de éste, especificando la causa o hecho que motivó el mismo, es decir, deberá encontrarse en la conducta del mandatario la intención de causar un daño, o bien la negligencia e imprudencia en su actuar y finalmente, se deberá acreditar fehacientemente la relación o nexo de causalidad entre dicha acción u omisión dañosa y el menoscabo producido al mandante.
29. El pago de daños y perjuicios debe comprender el valor previsto de las pérdidas que se obtuvieron y ganancias que no entraron al patrimonio del mandante como consecuencia de la acción lesiva realizada por el mandatario, y una vez que se ha probado la existencia de los mismos se requiere indicar en la medida de lo posible su cuantía, aunque ello no implica que dicha cantidad deba justificarse en forma exacta e indefectible.
30. El mandante podrá solicitar vía judicial el pago de daños y perjuicios, a través de las acciones personales contempladas en los artículos 2 y 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en estos supuestos, el juez que conocerá la litis será el del domicilio del mandatario de conformidad con lo que ordenan los artículos 25 y 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; siempre y cuando dentro del poder otorgado no se le hubiese designado al mandatario lugar para ser requerido del pago.
31. El plazo para el ejercicio de la acción para exigir la responsabilidad civil del mandatario prescribe en dos años, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1934 y 1161 fracción V, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, mismos que empiezan a correr a partir del día en el que el daño producido ha terminado de causarse.
32. La forma en la que el mandatario deberá resarcir la responsabilidad civil en la que llegue a incurrir dependerá de la gravedad de los daños y perjuicios que hubiese ocasionado; en éste sentido, podrá restituir al mandante si éste lo elige así, en la situación idéntica a aquella que poseía antes de sufrir el hecho dañoso (*restitutio in integrum*) siempre y cuando tal circunstancia sea posible y no resulte inútil; no obstante, si el daño causado impide que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban originalmente, o si la cosa se pierde completamente, el mandatario deberá indemnizar al mandante por el valor que ella tenga al momento de reparar el daño, de forma tal que su situación patrimonial sea la misma que la que tenía en el momento anterior a aquél en el que soportó el evento dañoso.

33. Si el deterioro de la cosa fue menos grave y es susceptible de ser restituida, el mandatario tiene la obligación de abonar únicamente el importe del menoscabo sufrido, considerando la disminución de su precio por el daño recibido y en segundo término los gastos que se erogarán por su reparación.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

1. AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles. 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.
2. ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio. Contratos Civiles. 1ª. Edición. Colección de Textos Universitarios. Universidad Autónoma de Chihuahua. Chihuahua, México, 2003.
3. BADENAS CARPIO, Juan Manuel. Apoderamiento y representación voluntaria. 1ª. Edición, Aranzadi Editorial. Pamplona/Navarra, España, 1998.
4. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Contratos y Testamentos. Tomo I. Nueva Edición. Editorial Sista. México, 2002.
5. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Fundamentos de Derecho Notarial. 2ª Edición. Editorial Sista. México, 2003.
6. BETANCOUR, Fernando. Derecho Romano Clásico. 1ª. Edición. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Sevilla, 1995.
7. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 11ª. Edición, Editorial Porrúa. México, 1990.
8. BONNECASE, Julián. Tratado Elemental de Derecho Civil. 1ª. Edición, Editorial Harla, México, 1993.
9. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2008.
10. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2008.
11. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal comentado. Libro IV, Segunda y Tercera Parte. De los Contratos, Concurrencia y Prelación de Créditos. Registro Público. Tomo V. 4ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1998.
12. CHIRINO CASTILLO, Joel. Derecho Civil III. Contratos Civiles. 2ª. Edición, Editorial Mc. Graw Hill, México, 1996.
13. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano; contratos en particular. Volumen IV. 1ª. Edición, Editorial Porrúa. México, 1961.
14. DI PIETRO, Alfredo y Ángel Enrique Lapieza Elli. Manual de Derecho Romano. 4ª. Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1991.

15. Diario Oficial número 6855, 13 de Diciembre de 1870. Decreto del Gobierno de la República del día ocho que aprobó el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California.
16. Diario Oficial, Decreto de fecha 14 de Diciembre de 1883, mediante el cual se expide el Código Civil de 1884. Publicado y promulgado en fecha 31 de marzo de 1884.
17. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomos D-H, I-O, P-Z. Editorial Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004.
18. DIEZ PICASO, Luis. La representación en el Derecho Privado. 1ª. Edición, Editorial Cívitas, S.A. Madrid, España, 1992.
19. El Digesto de Justiniano. Tomo I. Constituciones Preliminares y Libros. Versión Castellana por: A. D'ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. Gacía-Garrido, y J. Burillo. Editorial Aranzadi. Pamplona, España, 1968.
20. ENNECCERUS, Ludwing. Derecho de Obligaciones. Traducción: Blas Pérez González y José Alguer. Volumen II, Primera parte. 3ª. Edición. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, España, 1996.
21. ERRÁZURIZ EGUIGUREN, Maximiano. Manual de Derecho Romano. De las Obligaciones. Tomo II. 1ª. Edición. Editorial Jurídica de Chile. Chile 1992.
22. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 45ª. Edición Reimpresión. Editorial Porrúa. México, 1997.
23. GAYO. Institutas. Traducción: Alfredo Di Prieto. 5ª. Edición. Abeledo- Perrot Editorial. Buenos Aires Argentina, 1997.
24. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Tomo II. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
25. LALAGUNA DOMÍNGUEZ, Enrique. El Código Civil y sus reformas; textos, antecedentes y notas. Nueva Edición. Editorial Tirant lo Blanch. España, 1999.
26. LEMUS GARCÍA, Raúl. Derecho Romano (Compendio). 5ª. Edición, Editorial Limsa. México, 1979.
27. Ley del Notariado para el Distrito Federal. Editorial SISTA, México, 2007.
28. M. MENDEZ, Rosa y A. Esther Vilalta. Acciones sobre el contrato de mandato. 1ª. Edición, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España, 1998.

29. MUÑOZ, Luis. Teoría General del Contrato. 1ª. Edición. Editorial Cárdenas. México, 1973.
30. MUÑOZ, Luis y Salvador Castro Zavaleta. Comentarios al Código Civil. Tomo II. 2ª. Edición, Cárdenas Editores, México, 1984.
31. PANERO GUTIERREZ, Ricardo. Derecho Romano. 2ª. Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España, 2000.
32. PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Ética. 12ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2003.
33. PERÓN ORTEGA, Juan. La responsabilidad Civil y su seguro. 1ª. Edición, Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España, 1998.
34. PETIT, Eugéne. Tratado elemental de Derecho Romano. Traducción D. José Fernández González. Editorial Época, S.A. México, 1977.
35. PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz. Tomo XI. Los Contratos Civiles. Segunda Parte. Editorial Cultural S.A. Habana, Cuba. 1946.
36. RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo. Derecho Romano. 1ª. Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. 2001.
37. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano; Contratos. Tomo 4, 31ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
38. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. De los contratos civiles; Teoría General del Contrato, Contratos en Especial, Registro Público de la Propiedad. 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
39. SISTEMA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADA IUS. Junio 1917-Diciembre 2006. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. México, 2006.
40. TREVIÑO GARCÍA, Ricardo. Los Contratos Civiles y sus generalidades. 6ª. Edición. Editorial Mc. Graw Hill, México, 2002.
41. VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano; curso de Derecho Privado. 19ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2003.
42. VON MAYR, Robert. Historia del Derecho Romano II. Traducción: Wenceslao Roces. 1ª. Edición. Editorial Labor, S.A. Barcelona- Buenos Aires, 1931.



43. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles. 10ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.